



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de abril de 2024.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2021-00464-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ARACELIS MORALES LÓPEZ
Vinculado	AFP PORVENIR S.A
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA FORMULADAS POR LOS APODERADOS JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA Y DEL VINCULADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital - 25ContestacionDemanda, 26ContestaciónDemandaLiticonsorteNPorvenir*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO BAJO RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2021-00464-00 DE COLPENSIONES Vs ARACELI MORALES LOPEZ.

Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com>

Vie 23/02/2024 10:25 AM

Para:Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA COMPLETA CHICA MORALES .pdf;

REMITO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PODER PARA ACTUAR Y PANTALLAZO DE REMISIÓN ENTRE CORREOS .

PRUEBAS ANUNCIADAS COMO ANEXOS, LAS QUE CORREN SEGUIDAMENTE DE LA DEMANDA.

ATENTAMENTE,

ALBERTO VÉLEZ BAENA.

C.C.9074593 - TP#52656 C.S.J.

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DISCIPLINARIOS, CONTRACTUALES,
ELECTORALES.
OFICINA: EDIFICIO BANCO POPULAR No.10-04 CENTRO – CARTAGENA.
Teléfonos: 6602660-3008146251.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
ABOGADO.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
ATTE: MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ (M.PONENTE).
CARTAGENA.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LESIVIDAD.
DEMANDANTE: “COLPENSIONES”
DEMANDADO: ARACELI MORALES LOPEZ -CC 33156475.
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2021-00464-00.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, mayor, abogado, identificado con la CC#90764593 y la TP #52656 del C.S.J. , obrando en nombre de la demandada ARACELI MORALES LÓPEZ en virtud de poder especial que me ha otorgado el cual anexo a este escrito, recibido por transmisión de mensaje de datos desde su correo electrónico al habilitado por el suscrito abogado ante el CSJ , estando dentro del término del artículo 175 del Cpaca , doy contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

Mi poderdante, la demandada, es la ciudadana Colombiana **ARACELI MORALES LÓPEZ** identificada con la CC# 33.156.475, domiciliada en la ciudad de Cartagena en el barrio Bocagrande, carrera 4ª # 5-74 y con correo electrónico: araceliml02@yahoo.com .

El suscrito apoderado de la demandada: **ALBERTO VÉLEZ BAENA**, identificado con la CC#9074593 y la TP#52656 del C.S.J. con domicilio en la ciudad de Cartagena, EDIFICIO BANCO POPULAR- LA MATUNA Oficina 10-04 , teléfono: 3008146251 , y con correo electrónico donde recibo notificaciones inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura: albertovelezbaena50@yahoo.com

El demandante ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con NIT 900336004-7 representado por su director JUAN MIGUEL VILLA LORA, y judicialmente por la abogada ANGELICA COHEN MÉNDOZA identificada con la CC#33709957 y la TP#102.786 del C.S.J. con correo para surtir notificaciones electrónicas : notificacionesjudiciales@colpensions.gov.co

El otro demandado, con el cual se integra litisconsorcio necesario, AFP

Porvenir S.A., NIT: 8001443313 representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN, Con domicilio en la Carrera 13 # 26a- 65, Bogotá, Colombia , correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

A nombre de mi representada judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente a la nulidad del acto acusado , por razones que explicaré a fondo en el respectivo acápite de este libelo, y muy especialmente, por no ser este el acto que debería enjuiciarse, sino en todo caso, el que aceptó el traslado desde la AFP PORVENIR S.A. a “COLPENSIONES”, dado que ello justamente es lo que se tacha de improcedente e ilegal , y como consecuencia de esa improcedencia del traslado, considera ilegal el reconocimiento de la pensión que realizó el demandante dentro del régimen de prima media con el acto que acusa de nulidad. Así las cosas desde ya advierto, que estamos al frente de un proceso cuya génesis parte de una INEPTA DEMANDA, por no acusarse el acto administrativo del cual se pregona ilegalidad, ora **su declaración de ineficacia** como resultas de la declaración de nulidad del que si acusa , que no es otro que el que aceptó el traslado desde el fondo privado AFP PORVENIR S.A. al fondo público de COLPENSIONES, lo cual ocurrió en julio 01 de 2009, y más aún, frente a la ilegalidad o ineficacia del acto de traslado desde el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la AFP PORVENIR S.A., lo cual ocurrió en Agosto de 2000.

En cuanto al restablecimiento del derecho, en punto de ordenar a la demandada a devolver a favor de “COLPENSIONES” las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas por el demandante, más las que se continúen pagando concebida en el numeral 2º del acápite de las pretensiones del libelo de demanda , me opongo radicalmente por ser abiertamente improcedente dicho restablecimiento, conforme lo estipulado en el 164 del CPACA literal C, que a la letra dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Visto el contenido de la norma, y su aplicación literal al sub lite, dada su condición de ser norma de procedimiento y de estricto cumplimiento (art. 13 CGP), la demandada no está en la obligación de devolver las sumas que ha percibido bajo el concepto de la buena fe que se presume.

Igualmente, nos oponemos al restablecimiento del derecho concebido en los numeral 3º y 4º del acápite de las PRETENSIONES, dado que al ser una

consecuencia de la nulidad del acto acusado, ante la eventualidad de ser denegada esa nulidad deprecada, la consecuencia de ello es la denegación del restablecimiento del derecho, máxime ante lo instituido en el citado art.164 del Cpaca literal C., y porque lo accesorio seguirá la misma suerte de lo principal.

Finalmente nos oponemos a las pretensiones ínsitas en el libelo, por cuanto es menester agotar en este **contencioso la ineficacia del traslado inicial de fondo de pensiones** de mi asistida, es decir, el traslado que se dio desde el régimen de prima media con prestación definida el que a la sazón administraba el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al de ahorro individual (rais) administrado por PORVENIR S.A., lo que ocurrió en Agosto del año 2000. Por el contrario de lo solicitado en el numeral 4º del acápite de las PRETENSIONES, ante la denegación de nulidad del acto acusado y sus consecuencias por restablecimiento del derecho, solicito al despacho condene en costas y agencias al demandante, conforme lo prescrito en el artículo 188 del Cpaca.-

En defecto de las pretensiones denegadas al resolver las excepciones alegadas, depreco se declare la ineficacia del traslado ocurrido en Agosto del año 2.000, desde el SEGURO SOCIAL administrador del régimen de prima media con prestación definida al AFP PORVENIR S.A. administrador del régimen de ahorro individual (rais), y como consecuencia de la anterior declaración, se ratifique, que el demandado se mantiene en el mismo estado en el que se encontraba antes de dicho traslado, esto es, en el régimen de prima media con prestación definida..

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Es cierto parcialmente y limitado, por ello agregamos, que la causante suspendió el pago de su pensión para reintegrarse al servicio público con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, desde el servicio diplomático en las misiones de ARGENTINA y CUBA por el lapso comprendido entre Mayo de 2016 a febrero de 2019, es decir, por lapso de 1.020 días o 145.71 semanas, durante los cuales el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debitó del

salario de la demandada los descuentos para pensión, los que COLPENSIONES recibió sin objeción alguna.

Igualmente y dado lo sesgado como se relata este hecho, agregamos que mi asistida empezó a cotizar para su pensión con el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** desde el 15 de diciembre de 1.973, cuando contaba con 19 años de edad, y se mantuvo vinculada a ese Instituto hasta el mes de Agosto de 2.000, es decir por más de 11 años o su equivalencia de 776.23 cotizadas en el régimen de prima media del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, quiere decir, y sin ninguna intervención del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, mi poderdante movida por la desinformación que desplegaron los fondos privados de pensiones y cesantías para captar clientes, sin que el fondo público administrado por el ISS, en principio interviniera en los informes parcializados que estos fondos

suministraban pública y personalmente para cautivar y capturar incautos clientes, con el fin de cumplir con la doble asesoría que hoy está normatizada y por vía judicial garantizada , y seguidamente, le aclarara a su afiliado las ventajas del régimen que administraba y administra de cara al nuevo régimen de ahorro individual , con lo cual **debidamente informado**, entonces sí el causante de manera libre y voluntaria , adoptara la decisión de trasladarse de fondo acorde con el art. 13 de la ley 100/1993 .

En este contencioso, siguiendo los derroteros enseñados por el H. CONSEJO DE ESTADO, sobre la pertinencia de **definir si el traslado inicial (desde el ISS a Porvenir SA)** ocurrió bajo la premisa de información debida y buen consejo, amén de precedida por la doble asesoría, o si por el contrario, el traslado ocurrió bajo informaciones sesgadas, maliciosas, movidas por el exclusivo interés de captar clientes ejercitadas por los fondo privados, aspecto que deberemos resolver en este mismo proceso. Cito para que sea considerada al sentenciar (art. 230 CN) al órgano de cierre:

“Radicación:**25000-23-42-000-2018-758-02 (3050-2022)**, - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- profirió la sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)- Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT. **Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES1-Demandado:MARÍA CECILIA MONTOYA GALLEGO:** Temas : **Lesividad.** Reconocimiento pensión de jubilación. **Traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ineficacia del traslado.** Ausencia de pruebas que demuestren la debida asesoría y buen consejo frente al afiliado al momento del cambio de régimen”.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, por ello agregamos, que por todo el lapso de tiempo en que la demandada estuvo vinculada al servicio diplomático y suspendido el pago de su pensión, desde la Nómina oficial del Misterio de Relaciones Exteriores se le hicieron descuentos para pensión, los cuales recibió COLPENSIONES puntualmente, y acrecentó el patrimonio de la entidad con esas cotizaciones sin objeción alguna de su parte y si contraprestación en favor del cotizante. -

TERCERO: Es cierto, e insistimos en aclarar al Juzgador, que por todo ese lapso en que la demandada prestó sus servicios en la diplomacia, COLPENSIONES estuvo recibiendo las cotizaciones que por descuentos para pensión le hicieron desde su nómina sin objeción algún, acrecentando la confianza legítima en la legalidad de su retorno al régimen de prima media y en el acto administrativo de reconocimiento de su pensión.

CUARTO: No es cierto, este numeral de los hechos es acomodado e inconvenientemente narrados para los intereses de mi asistida, son sesgados, y a la par, ocultan información que es capital para resolver la litis, por ello explico la siguiente realidad , **destacando que seré minucioso en exceso y detallista en las explicaciones que sobre la realidad y la objeción** a este hecho formulo, así:

Este hecho se presenta como si COLPENSIONES hubiese descubierto al momento de estudiar la re liquidación de la pensión de mi representada con ocasión de las cotizaciones que esta hiciera desde el servicio diplomático, que al trasladarse desde el AFP PROVENIR para el ISS en Julio 01 de 2009 , no podía

operarse ese traslado, porque a la sazón le hacían falta menos de 10 años para adquirir el status, lo cual no obedece a la realidad, quiero decir sin más ambages, que COLPENSIONES, en este punto, **le está mintiendo al JUZGADOR y ello constituye infracción del reato punible de FRAUDE PROCESAL (art. 453 C.P¹.)**, puesto que de hecho en la resolución No. **0006164 del 07 de junio de 2012**, mediante la cual se desata recurso de reposición contra la resolución No. 101116 del 15 de enero de 2011, y en el **oficio 013236 del 07 de junio de 2012** dirigido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO donde se tramitó acción de tutela radicada 2012-16, se dejó dicho, que, el asegurado apenas había cotizado en abril de 1994, 11 años, 10 meses y 27 días, es decir, no alcanzaba a contar con 15 años cotizados en esa fecha para poder trasladarse al régimen de prima media conservando el régimen anterior al vigente de ley 100/93, por lo cual la prestación se estudiaría bajo lo dispuesto en el art. 33 de dicha normativa general de pensiones. **Anexo el oficio mencionado.**

Igualmente me pregunto, cuál ha sido el interés oculto del demandante de guardarse hechos y circunstancias que conoce y no expuso en el libelo, tal como dejar por fuera los actos administrativos mediante los cuales la demandada ARACELI MORALES LÓPEZ se trasladó desde el ISS para el AFP PORVENIR en agosto de 2000 cuando contaba con 776.23 semanas cotizadas en el ISS, y a su vez, ocultar el acto administrativo mediante el cual luego el ISS aceptó el traslado desde el AFP PORVENIR S.A. a ese ente en el mes de Octubre de 2010, y recobrar con ello el régimen de prima media.

Qué sucedió que el actor del sub lite, no anunció en el libelo los procesos judiciales de carácter constitucional (acciones de tutela) surtidos para que esos traslados se materializaran y se reconociera la pensión de la demanda Sustituyendo en ese deber legal del demandante, le explico y pruebo a la Sala lo anteriormente omitido en el libelo:

Mi poderdante se vio precisado a instaurar dos (2) acciones de tutela con el fin, la primera, de que se aceptara y materializará el traslado desde el AFP PORVENIR S.A. al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dado que ello no se resolvía a partir de la solicitud de traslado formulada por mi poderdante desde el día 27 de mayo de 2009, TUTELA que presentó el día 31 de agosto de 2010, la misma correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** donde fue radicada con el **No. 13001310300620100034200**; la segunda tutela fue instaurada el día 27 de enero de 2012 cuando ya el traslado de fondo se había aceptado, con el fin que se le reconociera la pensión de vejez a mi asistida bajo el régimen de transición, y fue radicada con el **No.130013331002020120001600** del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

La primera tutela radicada con el **No. 13001310300620100034200** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra de la AFP PORVENIR S.A. y del **ISS** (hoy COLPENSIONES), alegando violación de sus derechos fundamentales a la garantía del **régimen de transición** consagrado en el art. 36 de la ley 100/93, por contar con más de 35 años de edad cuando en abril 01 de 1994 entró a regir la Ley 100 de 1993; a **la seguridad social**, al derecho **de libre escogencia de régimen pensional** y al **mínimo vital y móvil**; y como petición

¹ " **Art. 453. FRAUDE PROCESAL.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

central de la acción tutelar deprecó, se ordenara a PORVENIR S.A. a tomar las medidas necesarias para trasladar en lapso de 48 horas la totalidad de los ahorros que por cotizaciones mantenía en ese AFP la aquí demandada con sus rendimientos financieros y gastos de administración ; y a su vez, ordenar al ISS aceptar el traslado de régimen, aceptar los dineros que por cotizaciones le remita la AFP PORVENIR S.A., y seguidamente de recibidas esas sumas, procediera a reconocer la pensión de vejez a la cual tenía derecho bajo las normas de la transición. Para probar lo anterior, anexo los documentos que poseo: **Acta de reparto de la acción de tutela y el documento contentivo de la demanda de tutela** .

LA SEGUNDA TUTELA fue radicada con el 13001333100220120001600 del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, y tuvo como finalidad, se conminara al ISS a desatar los recursos de reposición y de apelación ejercitados por mi asistida contra la resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011 mediante la cual el ISS había denegado la pensión bajo la transición deprecada por mi poderdante . **Anexo acta de reparto de la acción de tutela**, y, decisión judicial de **mérito del día 09 de febrero de 2012** .

Las razones de esta acción de tutela surgen por cuanto el SEGURO SOCIAL, luego de haber aceptado el traslado de Fondo desde el privado PORVENIR SA al SEGURO SOCIAL lo que ocurrió el día 01 de Julio de 2009 , cuando mi poderdante contaba con 1.040.58 semanas cotizadas, profirió la Resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011, notificada el día 02 de mayo de 2011 ,con la cual le fue denegando el reconocimiento de la pensión , contra la cual oportunamente con memorial radicado el 09 de Mayo de 2011 se ejercitaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Los recursos anteriores fueron ignorados por el ISS ya que no los desataba en término , lo cual dio lugar a que mi representada instaurará el 27 de enero de 2012, acción de tutela radicada con el # **13001333100220120001600 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, despacho que profirió fallo de tutela el día 09 de febrero de 2012 , con el cual protegió los derechos alegados por la actora, y le expidió órdenes al demandado consientan en que en término de 48 horas resolviera y notificara LA DECISIÓN TOMADA acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto contenido en la Res. . 101116 del 15 de febrero de 2011, por lo que seguidamente el ISS ,para cumplir las órdenes de la sentencia de tutela, expidió **la resolución No.006164 del 07 de junio de 2012**, con la cual confirmó la recurrida en reposición No.101116 del 15 de febrero de 2011 negando el reconocimiento bajo la ley general de pensiones vigente (ley 100/93 art. 33), y remitiendo el expediente con **oficio No. 00013238 del 07 de junio de 2012** al Superior, para que resuelva el recurso de apelación. Como se observa el ISS para desatar el recurso de reposición contra la resolución denegatorio, se demoró un (1) año , un (1) mes y 5 días, por esa mora se instauró la acción de tutela.

El superior al desatar el recurso subsidiario de apelación contra el acto inicial (Res. . 101116 del 15 de febrero de 2011) , y obedeciendo las órdenes del fallo de tutela, finalmente expidió la **RESOLUCIÓN No. GNR 034783 del 13 de Marzo de 2013**, signada por LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES , con la cual le reconoció pensión de vejez a mi asistida, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 . (anexo oficios 00013238 y 0013237

del 07 de junio de 2012 con el cual se remitió el expediente al superior para desatar recurso de apelación contra los actos iniciales).-

Para probar las omisiones en que ha incurrido el demandante , faltando al deber de lealtad procesal que se deben las partes , al no relacionar los hechos derivados de las acciones de tutela que aquí estoy exponiendo y probando, los que dieron lugar a órdenes expedidas por el despacho judicial en el fallo de tutela, consistentes en otorgar término perentorio de 48 horas al ISS para que resolvieran de manera DEFINITIVA los recursos ejercitados contra el acto que había negado la prestación, apor to los siguientes documentos:

De la primera tutela radicada con el **No. 13001310300620100034200** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:

- Acta de reparto de la acción de tutela y el documento contentivo de la demanda de tutela .
- Apor to la hoja de la consulta de procesos bajada desde la plataforma oficial de la RAMA JUDICIAL – Página Principal donde ello se evidencia.
- Igualmente solicitaré se le ordene a COLPENSIONES apor tó la totalidad de la información que debe reposar en el expediente administrativo que lleva de la administración de la pensión de mi asistida, igual petición y orden se debe girar a PORVENIR S.A. para que aporten todos los documentos que mantengan en este sus archivos sobre la acción de tutela en referencia.

Para probar lo relacionado con La segunda tutela DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -RADICADA #13001333100220120001600, apor to los siguientes documentos:

- Acta de reparto de la demanda de tutela.
- Fallo de tutela que ese despacho profirió el día 09 de febrero de 2012 protegiendo los derechos alegados como vulnerados.
- Oficio No. 0242 del 10 de febrero de 2010, mediante el cual el juzgado comunicó la decisión al Seguros Social, y le previene en este de NO VOLVER A INCURRIR EN OMISIÓN .
- Resolución No. 0006164 del 07 de Junio de 2012 , desata recurso de reposición contra el acto inicial y otorga el recurso de apelación subsidiario.
- Oficio 00013236 del 07 de junio de 2012, mediante el cual el ISS suministra respuesta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, informando que ha resuelto de manera definitiva la solicitud de reconocimiento pensional.

QUINTO: Sobre el numeral 5º de los hechos, es parcialmente cierto pero deficientemente explicado, de hecho cuando la demandada se trasladó desde el AFP PORVENIR S.A. al SEGURO SOCIAL en Julio de 2009 contaba con 1.040.58 semanas cotizadas (Ver historia laboral) . Otra cosa es que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, mi asistida no contaba con 750 semanas cotizadas, que es lo que parece ser quiso decir la libelista, y con base en ello sostener, que no podía trasladarse desde el AFP PORVENIR S.A. al SEGURO SOCIAL, por cuanto cuando solicitó el traslado

le hacían falta menos de dos (2) años para adquirir el status , y en Abril de 1994 no contaba con 750 semanas cotizadas, acorde con los descriptores de la sentencia de la Corte Constitucional C-1024 del veinte (20) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Sobre el contenido de este numeral 5º de los hechos además, manifestamos que al aceptar el traslado el ISS, ante los argumentos planteados , si este traslado le hubiese sido negado a mi poderdante le quedaba acudir al estrado judicial ordinario laboral a solicitar la ineficacia del traslado inicial , el que se dio desde el ISS a PORVENIR S.A. en Octubre 01 de 2.000, **por falta de debida información sobre las repercusiones del traslado y falta de doble asesoría, con base en los múltiples pronunciamientos proferidos por las ALTAS CORTES sobre esos casos, lo cual evitó el ISS al aceptar el traslado**, es decir, el ISS conocía sobradamente que vía sentencia judicial se declararía la ineficacia del traslado inicial (desde el ISS al AFP PORVENIR) , y enervó ese proceso aceptando el traslado, creyendo que así perdía mi asistida la oportunidad de poder acudir a esa instancia, lo cual será objeto de excepción en el respectivo acápite de este documento.

Sobre los múltiples pronunciamientos de las ALTAS CORTES a través de los cuales, en casos similares al presente se ha declarado la ineficacia del traslado, cito caso idéntico en todas sus circunstancias de hechos y de derecho al presente SENTENCIADO por el CONSEJO DE ESTADO- : **Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00253-01(2764-17) - Demandado: BLANCA MERY PEDRAZA DE ROA – Demandante: “UGPP”-Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-SECCIÓN SEGUNDA-.SUB SECCIÓN “A” -CONSEJO DE ESTADO, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. Referencia: LESIVIDAD. RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN. TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. INEFICACIA DEL TRASLADO. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA DEBIDA ASESORÍA Y BUEN CONSEJO FRENTE A LA AFILIADA AL MOMENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.-

SEXTO: No nos consta, en todo caso es un hecho incontrovertible que el ISS en principio, aceptó el traslado de mi asistida desde ese ente a la AFP PORVENIR S.A. en el mes de Agosto 01 de 2000, contando en ese instante con 776.23 semanas cotizadas en el ISS (régimen de prima media y transición) , y sin que en el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL se le prestara asesoría para que contara con la doble información, que hoy está normatizada², amén que por vía judicial, se venía declarando la ineficacia de los traslados³, que se hubiesen dado sin que mediase la doble asesoría y puntualmente la correcta y debida información sobre las implicaciones del traslado, y seguidamente el ISS, aceptó que mi poderdante se retirara de PORVENIR S.A. y volviera a esa entidad al régimen de prima media que administra a partir de Julio 01 de 2009, sin que mediase maniobra alguna de mi poderdante, dado que fue un acto libre e informado la aceptación del nuevo traslado (desde la AFP PORVENIR S.A. al ISS en Julio de 2009),

² “ El párrafo 1º del artículo 2º de la [Ley 1748 del 2014](#), señaló que las administradoras del SGP deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos, como condición previa para que proceda el traslado entre estos”.

³ REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA BASE 31989 de 2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Del CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011- CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018.

generándose en mi asistida la **CONFIANZA LIGÍTIMA** que se desprende de la aceptación del traslado, de recibir las cotizaciones mes por mes destinadas a **conformar los recursos para financiar su pensión DURANTE MÁS DE 6 AÑOS**, inclusive a continuar recibiendo los descuentos luego de pensionada y suspendido su pago por reintegro al servicio diplomático desde cuya nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores le aplicaron los descuentos para pensión los que COLPENSIONES recibió sin formular ninguna observación. En todo caso ahora intenta aprovechar COLPENSIONES un argumentado error en el traslado, el cual se le imputa única y exclusivamente a quien aceptó el traslado.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, explico: Es cierto en cuanto a que con la resolución No.281097 del 11 de octubre de 2019 se informó a mi asistida lo anunciado, pero no es cierto que PORVENIR S.A. no hubiese contestado a COLPENSIONES el Mantis 28132, por el contrario, le dio oportuna respuesta a la solicitud que formulará COLPENSIONES a través del Mantis No. 28132, tal probaremos con el oficio de PORVENIR S.A. del 2020-04-30, que es respuesta del radicado : 0104736031485100 dirigido por esa AFP a mi poderdante y demandada en el sub lite, con el cual de manera puntual le manifestó haberle dado respuesta AL MANTIS 28132 generado por Colpensiones, así como igualmente ello obra en las conversaciones cruzadas entre esos dos fondos (Colpensiones-Porvenir) , en las cuales entre otras cosas , Porvenir S.a. a través de su funcionaria CINDY VALDELAMAR RAMÍREZ, manifiesta: que no podía darse el traslado desde la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES en el año 2009, por NO REQUISITOS, pero que COLPENSIONES entregó al AFP soportes por fallo judicial. Anexo para probar lo sostenido en respuesta los siguientes documentos: **Oficio de PORVENIR S.A. del 2020-04-30, que es respuesta del radicado : 0104736031485100 con el cual se evidencia respuesta del Mantis No. 28132, y, trazabilidad de las conversaciones entre fondos sobre el tema del traslado.** (ultimo cuaderno respuesta PORVENIR).

OCTAVO: Es cierto la resolución No.281097 del 11 de octubre de 2019 fue impugnada bajo el criterio de tener derecho mi asistida a que se re liquidara su pensión con base en los aportes que esta hiciera desde la Nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en caso de no proceder esa reliquidación, lo pertinente era la devolución de las sumas debitadas para pensión desde su salario, pero nunca el aprovechamiento de COLPENSIONES de esas cotizaciones sin derecho a ninguna contraprestación, porque de ser ello así, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES y correlativo empobrecimiento de mi representada.

Como se observa, mientras COLPENSIONES recibió las cotizaciones para pensión desde el salario que devengaba mi asistida desde la nómina del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, luego de estar pensionada y suspendido su pago, esa administradora se benefició al recibir esos recursos y guardó silencio, más cuando se le solicita , con base en esos mismos recursos recibidos, la re liquidación de la pensión de mi representada es cuando esa entidad , en la búsqueda desesperada para negar la re liquidación, se apercibe del error que alegan como causa de este proceso.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto, mi asistida acudió a reclamar sus derechos frente a la omisión de COLPENSIONES de resolver su solicitud de reliquidación pensional vía acción de tutela.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, pero además, es preciso formular precisiones y aclaraciones dada la ocultación de circunstancias y sucesos que rodean este hecho, toda vez que esa misma repuesta, que ahora dice obtuvo en reciente estudio, la tuvo COLPENSIONES a través de respuesta al Mantis 28132 generado por Colpensiones, amén que ello obra en la trazabilidad de las conversaciones cruzadas entre ambos fondos, anunciadas y probadas al contestar el numeral 7º de los hechos.

Igualmente aclaramos al Despacho del conocimiento, que COLPENSIONES hoy surtiendo de actor del sub lite, había evidenciado la improcedencia del traslado, que ahora en este numeral de los hechos lo hace aparecer como fruto de un reciente estudio del “área competente” a través del radicado No. 2020_11697997, ello lo conocía desde el año 2012, y lo manifestó en los siguientes actos y memoriales: con el oficio 000013236 del 07 de junio de 2012 dirigido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA como respuesta a la acción de tutela radicada # 2012-16, la cual tendía a que esa administradora se pronunciara sobre los recursos de reposición y apelación ejercitados contra la resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011 (denegatoria del reconocimiento de la pensión de mi poderdante); y luego en la resolución No. 0000061664 del 07 de junio de 2012, mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición en contra de la citada res. No. 101116 del 15 de febrero de 2011 confirmándola en todas sus partes, en ambos documentos se dejó dicho: **Que...” una vez verificado en el sistema de semanas tradicionales a 01 de abril de 1994, en aras de establecer el requisito exigido de los 15 años de servicios prestados a esta fecha, se encontró que él asegurado (a), presenta cotizaciones por un total de 4287 días que corresponden a 11 años, 10 meses y 27 días que se traducen, por lo tanto, la asegurado(a) no cumple con los requisitos exigidos para retomar nuevamente el régimen de transición..”**, de tal manera que no obedece a la realidad la forma en que se ha planteado este supuesto hecho. Para probar lo aquí afirmado anexo: **Oficio del SEGURO SOCIAL No.00013236 del 07 de junio de 2012 dirigido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, y, la resolución No. 0006164 del 07 de junio de 2012.**

DÉCIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, además merece los siguientes comentarios: De las afirmaciones ínsitas en este hecho, se desprende que el entendimiento del demandante es que el traslado que se hizo de régimen pensional desde el AFP PORVENIR S.A. al fondo que administra COLPENSIONES (RPMPD) en el año 2009 (Julio), NO ES VÁLIDO, y por ello el reconocimiento de la pensión que se le hizo a la demandada **“carece de fuente de derecho para su reconocimiento en la ley”**, con lo cual lo sustancial consiste en pregonar **que el acto del traslado ocurrido el 1º de julio de 2009, no es legal** y esa misma suerte corre para el acto de reconocimiento de la pensión, sin embargo, el acto que se acusa de nulidad es el del reconocimiento de la pensión, y sin que exista declaración judicial contra este, se deja con vida jurídica el acto del traslado el cual no ha sido acusado, ni **pretendida su ineficacia**. Nos surge la siguiente pregunta: ¿Se considera o no acto administrativo **la decisión de la administración**, en este caso COLPENSIONES, mediante la cual se aceptó el traslado el 01 de julio de 2009

de la demandada desde el AFP PORVENIR S.A. al fondo público de RPM que administra COLPENSIONES? Si la respuesta es positiva, surge esta otra: ¿Por qué razón no se acusó de nulidad o se acusó la ineficacia el acto del traslado del 01 de Julio de 2009 desde PORVENIR S.A. a COLPENSIONES?. ¿Cómo pregonar la ilegalidad del acto de reconocimiento con base en la supuesta ilegalidad del traslado, si este -el traslado- no se ha enjuiciado, y el mismo permanece incólume, mientras no exista un pronunciamiento judicial que haga cesar sus efectos? ¿Será que COLPENSIONES no desea un debate judicial que **involucre los actos de traslados entre fondos**, por cuanto conoce que el traslado inicial que se dio desde el SEGURO SOCIAL para PORVENIR S.A. en septiembre 01 de 2.000 no fue legal, y por ende su vida y efectos jurídicos pendían de resultado de demanda ordinaria laboral **por falta de debida información sobre las repercusiones del traslado y falta de doble asesoría, con base en los múltiples pronunciamientos proferidos por las ALTAS CORTES sobre esos casos, lo cual evitó el ISS al aceptar el traslado**, es decir, el ISS conocía sobradamente que vía sentencia judicial se declararía la ineficacia del traslado inicial (desde el ISS al AFP PORVENIR) , y evitó ese proceso aceptando el traslado .

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, y justamente esa denegación de las pretensiones del proceso ordinario laboral, no tuvieron nada que ver con el acto administrativo de aceptación del traslado de fondo del 01 de Julio de 2009, desde la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, suceso que aconteció por aceptación expresa de COLPENSIONES, de tal manera que fue y es insustancial la decisión judicial del proceso ordinario, dado que en este no se ventiló el traslado entre fondos, sino el reconocimiento pensional desde el RPM que administra COLPENSIONES, al cual había regresado mi poderdante desde Julio 01 de 2009 , traslado que refuta ilegal el demandante, pero que no lo acusa de nulidad ni busca su ineficacia .

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, y se aclara insistiendo , que en ese proceso no se **ventiló el traslado entre fondos del 01 de julio de 2009** desde el AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, que esta última refuta es ilegal, **sino el reconocimiento pensional** bajo el régimen de prima media que es el que administra COLPENSIONES, de tal manera que mientras el trasladó anterior no sea revocado directamente, ora suspendido judicialmente o anulado por sentencia, el mismo seguirá con vida jurídica y gozando de presunción de legalidad.

DÉCIMO QUINTO: Es una apreciación subjetiva del actor, la cual no compartimos. El reconocimiento de la pensión de mi asistida a través de la resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013** , proferida cuatro-4- años después de haber aceptado el traslado desde la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, y de estar COLPENSIONES percibiendo las cotizaciones mensuales para financiar su pensión desde las distintas nóminas donde laboraba mi poderdante, por sí misma no fue ilegal. De hecho como se observa en texto de dicha resolución, mi poderdante acreditó un total de cotizaciones certificadas de 8.233 días laborados, que corresponden a 1.176 semanas. Amén de lo anterior, a la fecha del reconocimiento contaba con 58 años de edad dado que nació el día 12 de septiembre de 1.954, lo cual, según texto de la resolución, ubica su derecho pensional en los preceptos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990 (Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de

Seguros Sociales Obligatorios), el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Igualmente destacamos, que en la resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, a mi asistida se le reconoció la transición pensional del artículo 36 de la ley 100/93 con base en que cuando está entró en vigencia (abril 01 de 1994), siendo mujer, contaba con más de 35 años de edad, lo cual no se discute, dado que nació el 12 de septiembre de 1954, quiere decir que contaba con 39 años, 5 meses y 18 días de nacida a la entrada en vigencia de la ley 100/93.

Con vista en lo antes expuesto la resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013** es legal, puesto que en esta lo que se hizo fue patentizar los requisitos que exige la norma (art. 12 del D.758-1990), para que mi asistida adquiriera el status de su derecho pensional bajo dicha normativa. -

En el libelo se aduce la ilegalidad del acto de reconocimiento pensional contenido en la resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, no porque mi representada no reuniese los requisitos legales para que le fuese reconocido el derecho, sino porque el traslado desde el fondo AFP PORVENIR S.A. al fondo de prima media que administra COLPENSIONES (hoy), materializado en julio 01 de 2009 no procedía, con lo cual ratificamos, que la discusión judicial del sub lite no tiene que girar alrededor del derecho pensional reconocido, sino sobre la improcedencia del traslado desde la AFP PORVENIR SA a COLPENSIONES , evidenciándose dos situaciones administrativas distintas , **la una la improcedencia del traslado** que torna , supuestamente, en ilegal el acto administrativo que aceptó dicho traslado, por ende y para que ese acto administrativo que aceptó el traslado pierda la presunción de legalidad que le es propio por mandato legal (art. 88 del Cpaca), es menester que el mismo haya sido revocado directamente, suspendido provisionalmente , anulado judicialmente, ora declarado ineficaz, eventos estos que no han ocurrido , por lo cual la presunción de legalidad del acto que admitió el traslado sigue vigente así como sus efectos. La segunda situación administrativa consiste en el reconocimiento pensional a través de la resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, que es el acto acusado de nulidad con base en que el traslado desde la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de julio 01 de 2009 era improcedente, quiere decir la ilegalidad del acto de reconocimiento pensional pende de la ilegalidad del traslado, la cual no ha sido ni aceptada para que se revoque directamente, ni suspendido provisionalmente, ni mucho menos anulado judicialmente. Igual no se ha declarado su ineficacia judicial.

Así las cosas, estamos en presencia de una demanda de nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, surtiendo de causa **la improcedencia del traslado que fue una decisión previa** , la que se materializó mediante acto administrativo que aceptó dicho traslado el **01 de julio de 2009**, el cual no está siendo juzgado ni en este ni en ningún otro proceso, es decir,

está vigente, gozando de presunción de legalidad, y así permanecerá mientras no desaparezca del universo jurídico mediante los mecanismos legales para que ello suceda, con lo cual el sustento de la ilegalidad que se pregona del acto de reconocimiento pensional no existe. Cómo pretender que se declare la nulidad del acto de reconocimiento pensional y se deje con vida el del traslado, si el que se dice ser ilegal es este último y como secuela de ello el de reconocimiento. En últimas debieron acusarse de nulidad ambos actos con apoyo en lo regulado en el artículo 165 del Cpaca⁴ que trata de acumulación de pretensiones.

En el respectivo acápite de este memorial contentivo de los medios exceptivos ahondaremos sobre el tema expuesto.

DECIMO QUINTO VIS: En el libelo introductor se insertaron dos hechos bajo el numero 15º, así que pasamos a pronunciarnos sobre el hecho 15 vis, así:

Es cierto, con la salvedad que a pesar de contar en el trámite administrativo iniciado con la solicitud de re liquidación pensional en el cual se originó la solicitud de revocatoria del acto de reconocimiento pensional, esa petición no nos fue notificada ni expuesta al suscrito abogado que representaba a la titular sino directamente a esta. Por lo demás es cierto.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, dado que si nos pronunciamos denegando esa solicitud.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, más bien una pretensión consecuencia de la nulidad del acto que erradamente se acusa de nulidad, y por ende al igual que las pretensiones de la demanda, sobre esta igualmente nos oponemos y solicitamos sea denegada.

**EXCEPCIONES ALEGADAS COMO MECANISMO DE DEFENSA
CONTRA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR – FUNDAMENTOS
DE DERECHO :**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEFICACIA DEL TRASALADO INICIAL
EFECTUADO DESDE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
“ISS” AL AFP PORVENIR S.A. LO QUE OCURRIÓ A PARTIR DEL
MES DE AGOSTO DEL AÑO 2.000,y CONSERVACIÓN DEL
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - artículo 230 DE LA CARTA
MAGNA:**

Cuando se discute la pérdida de la transición regulada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ,el JUZGADOR deberá constatar si el traslado entre fondos, punto en el cual se fundamenta la pérdida de la transición, ocurrió previa

⁴ Ver: Del CONSEJO DE ESTADO, AUTO del 27 de Marzo de 2014, expediente: 05001233300020120012401 (48578): Descriptor: “ ...podrían ser acumulables pretensiones que correspondan a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del CPACA, pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con al finalidad del norma citada..”

información detallada y de buen consejo brindada al titular del derecho.

Debido a cambios presentados en el sistema financiero, el requerimiento de informar en materia pensional, se volvió obligatorio porque:

Se entendió que uno de los mayores problemas del sistema pensional es que los afiliados no están siendo bien asesorados al momento de decidir por cual régimen optar, cual sería una buena opción de expectativa pensional, aspectos que pueden permitir aunque no sea una solución de fondo del sistema, si una alternativa al desarrollo de garantías constitucionales como recibir información, libertad de elección de régimen pensional, que el afiliado aunque dependerá de otras variables, entienda como puede tener una pensión de vejez digna (p. 58).

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino **en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

En definitiva, para que exista libre elección, la persona debe poder emprender un proceso racional de deliberación referido a las varias alternativas que enfrenta. “La elección entre las mismas deberá ser realizada con autonomía y sobre la base de sus propias preferencias. Las acciones que luego emprenda como consecuencia de tales elecciones tendrán a la persona como causa última”.

Además que haciendo énfasis en el deber de información, **es obligación de la administradora que la carga de la prueba este en cabeza del fondo privado de manera que se le informara las consecuencias del cambio de régimen pues no se evidencia información idónea pues no se acredita en qué condiciones sería su derecho pensión esto es especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con dicha expectativa** (Tribunal Superior de Bogotá Expediente N° 11- 20140045001 de 2016).

En este sentido, es de suponer que aquellos con mayor información tomarán mejores decisiones y en detrimento de los menos informados, quienes con toda probabilidad sufrirán pérdidas.

El art. 230 de la C.N. dispone:

*“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

Para que sea resuelta por la SALA de manera favorable , dado que se fundamenta en **RECIENTES pronunciamientos del CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA** en casos similares en todo , **tanto en hechos como en derecho con el sub lite**, tales como misma situación respecto del tiempo que faltaba a la titular para poder trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media (menos de 10 años) , pensión reconocida en el régimen de prima media, luego del traslado que se tacha de improcedente por prohibición expresa por falta de menos de 10 años para adquirir el status, mediante acto que se acusa de nulidad por ser lesivo etc.

El último de los pronunciamientos que traemos para que surta de mecanismo

auxiliar al operador del proceso en examen y cuya lectura y análisis ruego en su integridad , es el siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicación: 25000-23-42-000-2018-00758-02 (3050-2022) Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES1 - Demandado: MARÍA CECILIA MONTOYA GALLEGO:

Temas: Lesividad. Reconocimiento pensión de jubilación. Traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ineficacia del traslado. Ausencia de pruebas que demuestren la debida asesoría y buen consejo frente al afiliado al momento del cambio de régimen”.

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, al cual solicito a la SALA del conocimiento lo analice en su integridad y lo compare con el sub judice, traigo los siguientes descriptores:

“.....El anterior marco normativo y jurisprudencial aplicado al sub examine Definidos los lineamientos que preceden respecto a las obligaciones y consecuencias derivadas del traslado de régimen en el Sistema General de Seguridad Social, de cara al caso de marras, la Subsección encuentra probado lo siguiente:

1. *La señora María Cecilia Montoya Gallego nació el 10 de diciembre de 1957, según copia de cédula de ciudadanía (cd obrante a folio 5A).*
2. *De conformidad con el certificado expedido por Colpensiones el 2 de abril de 2013 (folios 86 a 90), se evidencia que la demandada cotizó un total de 1.353,71 semanas y estuvo afiliada de la siguiente forma en los regímenes pensionales existentes en el sistema de seguridad social, así:*
 - *RPMPD (Colpensiones): del mes de febrero de 1982 al mes de mayo de 1999.*
 - *RAIS: del mes de junio de 1999 al mes de diciembre de 2003.*
 - *RPMPD (Colpensiones): del mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2009.*
3. *Mediante formato de solicitud de prestaciones económicas radicado el 10 de diciembre de 2012 ante Colpensiones, la demandada solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (cd obrante a folio 5A).*
4. *En consecuencia, fue expedida la Resolución GNR087763 del 4 de mayo de 2013 (ibidem), que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Montoya Gallego en aplicación del Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:*

«[...] Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
RUIZ DE CANO LILIA FCA	19829224	19829531	TIEMPO SERVICIO	97

COMERCIAL CALZAMUND O LTDA	19830201	19881027	TIEMPO SERVICIO	2096
FUNDACIÓN SANTA FE BOGOTÁ	19890926	19941231	TIEMPO SERVICIO	1923
FUNDACIÓN SANTA FE BOGOTÁ	19950101	19950115	TIEMPO SERVICIO	15
FUNDACIÓN SANTA FE BOGOTÁ	19950201	19990929	TIEMPO SERVICIO	1679
FUNDACIÓN SANTA FE BOGOTÁ	19991001	20091206	TIEMPO SERVICIO	3666

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,476 días laborados, correspondientes a 1,353 semanas. [...]

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,213,097 \times 90.00 = \$3,791,787$
[...]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MONTOYA GALLEGO MARIA CECILIA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 10 de diciembre de 2012 = \$ 3,791,787 [...].

5. *Contra dicha decisión, la señora Montoya Gallego interpuso recurso de reposición el 22 de mayo de 2013, con el fin de que se ordenara el pago de un retroactivo generado desde el 10 de diciembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2013 (ibidem).*
6. *De manera posterior, fue proferida la Resolución GNR37545 del 11 de febrero de 2014 (ibidem), por medio de la cual se desató desfavorablemente el aludido recurso de reposición, y en su lugar, se solicitó a la pensionada su autorización expresa para la revocatoria del acto administrativo del 4 de mayo de 2013, al considerar que este no se encontraba ajustado a derecho. Lo anterior, así:*

«[...] Que si bien es cierto mediante la Resolución No. 87763 del 4 de mayo de 2013 se le reconoció a al peticionaria pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, con una mesada pensional por valor de

\$3.791.787 la cual se hizo efectiva a partir del 10 de Diciembre de 2012, también lo es que al revisar el expediente pensional y revisado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda se pudo evidenciar que la asegurada presenta un traslado al Régimen de ahorro individual, y en ese orden de ideas de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando

estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

*Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
[...]*

Que en ese orden de ideas, solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, cuando cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Que el (la) asegurado(a) al 1 de abril de 1994 NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual NO conserva el régimen de transición y la prestación fue estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 [...]

Así las cosas, solicitamos allegue a esta Administradora su Consentimiento de manera escrita a efectos de revocar el acto administrativo por el cual concedió la pensión de vejez, reiterándole que Usted no tiene derecho a la misma de acuerdo a lo establecido en el decreto 758 de 1990 ya que no conserva el régimen de transición por lo cual la prestación solo podrá ser reconocida en virtud de la Ley 797 de 2003. [...]».

Acorde con lo evidenciado previamente es dable concluir que, para el 1.º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para empleados del orden nacional, como es el caso de la demandada) la señora María Cecilia Montoya Gallego acreditó tener más de 36 años de edad y 10 años, 6 meses y 8 días de servicios prestados. Es decir, que se hizo beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 ejusdem, al haber consolidado el requisito de la edad exigido para ello.

Asimismo, quedó demostrado que la demandada estuvo afiliada a Colpensiones desde el mes de febrero de 1982 hasta el mes de mayo de 1999. Y que desde el mes de junio de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, momento a partir del cual inició sus cotizaciones a pensión en una administradora de carácter privado²⁶, hasta el mes de diciembre de 2003.

Pues fue precisamente a partir del mes de enero de 2004 que retornó al RPMPD con cotizaciones a Colpensiones, ello hasta el mes de diciembre de 2009.

*En estos términos, se torna pertinente aclarar que, al margen de que el literal e) del artículo 13²⁷ de la Ley 100 de 1993 hubiere previsto que los afiliados al Sistema General de Pensiones únicamente podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, situación que fue obviada tanto por la señora Montoya Gallego como por Colpensiones al momento en que esta optó por regresar en el año 2004 al RPMPD, **pues tan solo contaba con 4 años y 6 meses en el RAIS**, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados es diáfano que la servidora fue aceptada por parte de mentado ente de previsión, como quiera que su empleador desde el mes de enero de 2004 efectuó sus aportes a pensión en esta administradora de fondos.*

En este punto, y conforme quedó ilustrado en la relación probatoria que antecede, se evidencia que en el dossier no obra constancia alguna de que la AFP hubiese

suministrado a la usuaria la información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, a pesar de que esa carga le correspondía a la entidad, sobre todo en lo que atañe a la pérdida del régimen de transición del que era beneficiaria, dado que contaba con al menos el requisito de edad exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aducir que tenía una expectativa legítima.

Aunado el hecho de que la entidad demandante, quien pretende la nulidad del acto de reconocimiento de la pensión, mucho menos allegó prueba alguna sobre la eficacia del traslado, lo cual, en todo caso, permite evidenciar la carencia de elementos probatorios que requieren los casos de este carácter a fin de comprobar la validez del traslado de regímenes de quienes hubieren optado por el RAIS al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se reitera, aquellos sujetos se encontraban en una situación susceptible en la que podrían perder los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 ejusdem, a fin de obtener su pensión de jubilación bajo prerrogativas excepcionales y más favorables a sus intereses.

Por lo que Colpensiones no podía restar trascendencia a esta carga de prueba si lo que pretendía era demostrar la suficiente y buena asesoría brindada a la afiliada, quien, aún bajo estas circunstancias negativas que acarrearán su traslado, hubiere optado por realizarlo, y de esta manera brindar el convencimiento al juez de que la demandada no tenía derecho a que su prestación pensional fuere otorgada bajo disposiciones especiales, como se efectuó en sede administrativa.

En tal sentido, vale precisar que, las llamadas «expectativas legítimas» se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. En estos casos, lo que generalmente se realiza por el legislador es fijar un régimen de transición que, por un lado, permita el cambio de regulación y, por el otro, se proteja la expectativa válida que tiene la persona de adquirir pronto su derecho, se trata entonces de señalar «[...] la necesaria previsión de los efectos de ese tránsito respecto de situaciones jurídicas concretas que, aunque no estén consolidadas ni hayan generado derechos adquiridos, sí han determinado cierta expectativa válida, respecto de la permanencia de la regulación».29

Bajo el anterior preludio, resulta insostenible el argumento de que la demandada hubiere perdido los beneficios de la transición y la posibilidad de pensionarse bajo las prerrogativas especiales previstas en el Decreto 758 de 1990 únicamente bajo el estimado de haberse trasladado de régimen y no contar con 15 años de servicios al 1.º de abril de 1994, pues conforme se ha explicado en precedencia, se hace mandatorio la verificación de la buena asesoría brindada a la afiliada, pues la libertad de escogencia de régimen supone el conocimiento pleno de los alcances positivos y negativos que una decisión traiga consigo en su adopción, cuya carga demostrativa, se insiste, le correspondía a la entidad de previsión a fin de evidenciar que dicha información fue expuesta a la interesada.

Esto precisamente obedece a la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, pues mal se haría al plantear en estos casos que la mera suscripción de un acto jurídico de afiliación es suficiente para materializar el traslado, toda vez que, cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz cuando existe un consentimiento informado, y sobre todo en materia de seguridad social que no se puede ignorar la trascendencia de los derechos pensionales.

Pues tales condiciones fácticas cobran relevancia justamente cuando se pretende esclarecer, en caso de controversia, si el cambio de régimen pensional cumplió los mínimos de transparencia, así como si al momento del afiliado tomar la decisión de trasladarse, contaba con los elementos de juicio suficientes para ello, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición aún le resultaba aplicable

o no.

Con base en ello, lo que define que en un asunto se resuelva la declaratoria de nulidad o no del traslado, depende del ejercicio probatorio que hayan hecho las partes, especialmente la administradora de fondos de pensiones, dentro del proceso a fin de determinar si la persona estaba o no debidamente informada. Por ende, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con los elementos útiles y consejos profesionales para adoptar su elección.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el concepto de «actos de relacionamiento» para definirlos como aquellas acciones concretas de los afiliados, las cuales permiten concluir que el usuario desea continuar en dicho régimen. Para lo pertinente, se cita:

«[...] Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro. Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, **la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado. [...]**³⁰. (Negritas por fuera del texto).

De esta manera, tales actuaciones descritas conjeturan cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, lo cual permite suponer que tiene la intención de continuar en él, aún con la posibilidad eventual de retornar al RPMPD administrado por Colpensiones.

Lo cual comprobado en el caso bajo estudio tampoco se demostró, pues la Sala no evidencia en el plenario algún medio de convicción tendiente a demostrar dicha correspondencia informativa, por lo que es plausible concluir que la entidad administradora de pensiones a la cual se trasladó la demandada:

i) incumplió con su deber de información en cuanto a explicar las ventajas y desventajas de ambos regímenes y en especial el de ahorro individual con solidaridad.

ii) en conexión con lo anterior, desconoció el deber del buen consejo, porque no se observó que ilustrara sobre cuál era el beneficio o ventaja que le reportaba para la demandada el traslado de régimen a pesar de que ya tenía la edad para ser cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

iii) no permitió el ejercicio del principio de libertad de escogencia informada del que gozaba la señora Montoya Gallego, a pesar de la grave consecuencia que era evidente le generaba de perder el régimen de transición porque solo tenía 10 años, 6 meses y 8 días cotizados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero con una expectativa legítima de ser beneficiaria de este al contar con la edad requerida.

La suma de los argumentos expuestos, generan la desprotección del derecho a la

seguridad social de raigambre fundamental cuya garantía está colmada desde instrumentos internacionales, a nivel constitucional y en el ordenamiento legal interno por parte de la entidad aquí demandante al deprecar la nulidad del derecho a la pensión de jubilación reconocida sin mediar actuación y análisis en procura de la materialización del referido derecho a favor de la demandada, bajo el argumento de una pérdida del beneficio del régimen de transición pero desprovisto de lo ocurrido al trasladarse.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la ineficacia o invalidez del traslado de la demandada al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica la ficción jurídica de que aquella siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, en consecuencia, no perdió los beneficios del régimen de transición.

Este tipo de decisiones y estudios jurídicos sobre la falta de información adecuada a los afiliados que han realizado traslados entre regímenes pensionales, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Subsección³¹, en cuanto se ha reiterado la importancia de que las administradoras involucradas cumplan con esta carga de capital importancia para materializar la esencia del derecho a la seguridad social del que gozan sus afiliados, a riesgo de que las afiliaciones respectivas sean ineficaces y produzcan efectos como los aludidos previamente.

Ahora, en cuanto al argumento de inconformidad esgrimido por Colpensiones en su alzada respecto a la devolución de las sumas pagadas a la demandada por concepto de mesadas pensionales, se hace evidente que no hay lugar a acceder a tal pedimento, por cuanto, según se desarrolló en precedencia, en el sub lite hubo una indebida estructuración del consentimiento informado de la demandada cuando decidió trasladarse a un fondo privado de pensiones, en punto a afirmar que este cambio de régimen no resulta válido, ello por cuanto no se demostró por parte de esta administradora que le hubiese suministrado a la afiliada toda la información suficiente, completa e integral a través de una asesoría directa que comprendiera el análisis y explicación de las condiciones, ventajas, desventajas, proyecciones y circunstancias en las que consolidaría su derecho prestacional al amparo de las previsiones del RAIS, en comparación con las propias del régimen de prima media con prestación definida.

En estas condiciones, al conservar la señora Montoya Gallego los beneficios propios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en punto al reconocimiento de su pensión de jubilación en observancia de las normas anteriores a aquella, específicamente el Decreto 758 de 1990, no resulta procedente el reintegro de las sumas que ha percibido por dicho concepto, habida cuenta de que su prestación económica se encuentra ajustada a derecho.

Bajo las consideraciones expuestas ut supra, es dable argüir que deberá revocarse la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ello al haber quedado demostrado que i) el traslado de régimen de la demandada del RPMPD al RAIS fue ineficaz, en virtud de la falta de acreditación de la debida asesoría y buen consejo que le tuvo que haber sido suministrada al momento de su traspaso por parte de la AFP, y por lo tanto, ii) conservó los beneficios propios del régimen transitorio del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que le permiten mantener el goce de su pensión de jubilación en los términos reconocidos por medio de la Resolución GNR087763 del 4 de mayo de 2013.

En conclusión: a la señora María Cecilia Montoya Gallego sí le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, el proceso del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad adoleció de ineficacia, por cuanto no se demostró que a la afiliada se le hubiere brindado la correcta asesoría y buen consejo respecto a las consecuencias del cambio de sistema, como mucho menos de la posible pérdida del régimen de transición que acaecía con su decisión.

Por lo anterior, se hace palmaria la sujeción de legalidad de la Resolución GNR087763 del 4 de mayo de 2013, por medio de la cual la entidad demandante ordenó el

reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora Montoya Gallego.

Decisión de segunda instancia

*Por las razones que anteceden, se impone revocar la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que prosperan los argumentos del recurso de apelación formulado por la parte demandada, no así el de la entidad libelista. En su lugar, **SE NEGARÁN LAS PRETENSIONES DEL LIBELO...***

Además en el mismo sentido del pronunciamiento anterior y con el mismo propósito de sustentar esta excepción cito: Para que sea considerada como mecanismo auxiliar a la SALA DE DECISIÓN , la sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa : **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN “A” - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C.**, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00253-01(2764-17)** -Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -Demandado: BLANCA MERY PEDRAZA DE ROA -Referencia: **LESIVIDAD**. RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN. TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. **INEFICACIA DEL TRASLADO**. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA DEBIDA ASESORÍA Y BUEN CONSEJO FRENTE A LA AFILIADA AL MOMENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.

Igualmente las **ALTAS CORTES** sobre el tema de la ineficacia del traslado desde el régimen que administra COLPENSIONES de prima media al de ahorro individual de los fondos privados , bajo el amparo de una deficiente información cuando no una información sesgada, y cuya única finalidad era captar clientes que se trasladarán desde el RPMPD al de ahorro individual , para lo cual incitaban el traslado manifestándole al eventual cliente la quiebra del extinto ISS, unos requisitos para acceder al derecho pensional más flexibles, etc., todo lo cual dio motivo a la declaración de nulidad e ineficacia de los traslados en esa condiciones , para lo cual cito los siguientes pronunciamientos :

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (24, septiembre, 2002). Sentencia C-789/02. Cosa Juzgada Relativa-Régimen de transición en pensiones. Referencia: expediente D-3958. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional de Colombia. (29, noviembre, 2006). Sentencia C- 993 de 2006 Autonomía de la Voluntad Privada-Fundamento constitucional. Referencia: expediente D-6349. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. 46 Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral (9, septiembre, 2008). Sentencia 31989/08. Acta N° 56. M.P Eduardo López Villegas. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (18, mayo, 2016). Expediente N° 11-20140045001 Liliana Gaitán Garzón contra Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y AF.P. Porvenir S.A. Magistrado Ponente Diego Roberto Montoya Millán. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral, (4, marzo. 2016). Radicado No.2013-0 00132-01 Magistrada Ponente Ana Lucía Caicedo Calderón. Sentencia T-191/20 - ACCION DE TUTELA CONTRA -PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad -DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración.

CORTE SUPREMA:

- Sala de Casación Laboral- M-P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo- número de proceso : 68838, número de providencia: SL1688-2019- fecha sentencia : 08/05/2019- Clase actuación : Recurso casación.
- Sala de Casación Laboral -Corte Suprema de Justicia- M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo- radicado #68852, acta # 12, providencia del 3 de abril de 2019- Recurrente en casación : Gloria Inés Restrepo Pérez- SL 1452-2019.
- CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011- CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 .
- **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS-SALA QUINTA DE DECISIÓN-** RADICADO: 13001310500120190043501 : DEMANDANTE: ADANOLIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ- CONTRA: COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A., Tema: Ineficacia del Traslado y pensión de vejez - Ponente: Luis Javier Caballero Ávila - Providencia: del 10 de septiembre de 2021.-

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO HABERSE ACUSADO DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE ILEGAL o DEPRECADO SU INEFICACIA - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DEBIDA FORMA:

Del libelo de demanda que ha dado lugar a este contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho , se invoca como causa de la demanda, la **ilegalidad del traslado de mi asistida de fondo desde el AFP PORVENIR S.A. al fondo público que administra COLPENSIONES**, lo cual ocurrió en **Julio 01 de 2009**, traslado que se advierte en el libelo, no debió realizarse porque a la sazón a la titular le faltaban **menos de diez (10) años para adquirir el status**, y en presencia de ese evento conforme el Artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no podía darse ese traslado, pero ya materializado el mismo estima la parte actora, que el reconocimiento de la pensión que hizo el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución GNR No. 34783 de 13 de marzo de 2013 a la señora MORALES LOPEZ ARACELI, es ilegal , toda vez que Colpensiones no era la entidad competente para resolver las solicitudes pensionales de la demandada en tanto se realizó un traslado de régimen pensional sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual ese reconocimiento pensional es contrario a la ley.

Como se observa en el libelo se tacha de **ilegal el acto del traslado de fondo**, desde el privado AFP PORVENIR S.A. al público que administraba el ISS hoy COLPENSIONES, traslado que al ser aceptado por el ISS implicó una manifestación de voluntad de ese ente de derecho público, es decir, el ISS tuvo que expedir un acto administrativo ACEPTANDO EL TRASLADO, y eventualmente e igual, a través de un acto administrativo pudo haberlo

rechazado.

Esa manifestación de voluntad hoy por hoy, está gozando de presunción de legalidad a la luz del artículo 88 del Cpac⁵, y por ende está surtiendo todos sus efectos jurídicos.

El acto administrativo mediante el cual el ISS aceptó el traslado desde el fondo AFP PORVENIR S.A. al ISS, no ha sido acusado de nulidad en este contencioso, ni se ha **deprecado solicitud de ineficacia** del mismo, es decir, se anuncia la aceptación del traslado y se refuta ilegal a todo lo largo y ancho del libelo introductor, pero no se acusa de nulidad, ni se pretende su declaración de ineficacia, quiere decir, que se mantiene con vida y con vidas todos sus efectos jurídicos, principalmente se mantiene con vida su presunción de legalidad, la cual solo la perdería al tenor del artículo 88 del Cpac, por declaración judicial de nulidad ora por suspensión provisional de sus efectos, lo cual no ha ocurrido ni ocurrirá dado que no está siendo juzgado en este contencioso.

En relación con la correcta individualización del acto y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, consultar **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 11001032400020030032301; Sección Segunda, sentencias de: 19 de junio de 2008, exp. 6336-05; 19 de junio de 2008, exp. 0963-07 y 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10; Sección Tercera, sentencias de: 14 de abril de 2005, expediente 11849; 27 de noviembre de 2006, expediente 22099; Sala Plena sentencia de 12 de diciembre de 1988, exp: S-047.**

La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido. De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 281 del CGP en armonía con el art. 187 del Cpac, la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita).

La falencia advertida en la demanda que dio origen al presente proceso impide decidir sobre las pretensiones, pues no puede el juzgador, oficiosamente, pronunciarse sobre la validez de un acto administrativo que no fue demandado y resultaría inane el estudio de la resolución que sí lo fue, pues no contiene la decisión de fondo que origina la inconformidad del actor (la improcedencia del traslado desde AFP PORVENIR SA al ISS ocurrida en Julio 01 del año 2009), la cual en todo caso subsistiría como acto presuntamente legal. Conste no se deprecia ni su nulidad ni su ineficacia, solo se anuncia su improcedencia.

⁵Artículo 88. "Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Así las cosas, tenemos que en la demanda se acusa de nulidad la resolución **GNR NO. 34783 DE 13 DE MARZO DE 2013** mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoce pensión de vejez a la señora MORALES LOPEZ ARACELI, y la causa de la ilegalidad que se pregona del citado acto proviene, según texto del libelo, porque: “... **Colpensiones no era la entidad competente para resolver las solicitudes pensionales de la demandada en tanto se realizó un traslado de régimen pensional sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual es contraria a la ley**”. Quiere decir, que lo que es ilegal es el acto del traslado entre fondos que se materializó en julio de 2009, cuando el ISS aceptó el traslado desde la AFP PORVENIR SA, y al ser, supuestamente ilegal ora improcedente el traslado, el acto de reconocimiento de la pensión (acto acusado) sigue la misma suerte de ilegalidad. Pero el problema con el que se topará el juzgador, surge en que el acto de aceptación del traslado de Julio de 2009 desde la AFP PORVENIR SA al ISS, no se ha enjuiciado ni se ha demandado de nulidad, no ha sido suspendido provisionalmente, ni revocado directamente, aún más, no se depreca su declaración de ineficacia, lo cual quiere decir, que está con vida en el universo jurídico y protegido por la presunción de legalidad del art. 88 del Cpaca.

En tales condiciones, nos encontramos con que hay una ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que no fue individualizado en debida forma el acto administrativo objeto de la demanda, y en todo caso, se acusó de nulidad uno distinto del que se pregona es ilegal: Se acusó de nulidad el acto de reconocimiento pensional, y se aduce que este es ilegal porque el acto que admitió el traslado desde la AFP PORVENIR SA al ISS en julio de 2009, transgredió la norma legal que prohibía el traslado, por hacerle falta menos de 10 años para adquirir el status. Quiere decir, que primero fue el acto del traslado desde AFP PORVENIR SA al ISS (hoy Colpensiones) lo cual sucedió en julio 01 de 2009, el cual según sentir del actor es ilegal por cuanto ese traslado no podía realizarse dado que le faltaba a la causante menos de 10 años para adquirir el Status en tales condiciones ese traslado sería ineficaz, y luego, ya aceptado el traslado entre fondos en julio de 2009, la parte actora profiere la resolución No. GNR No. 34783 de 13 de marzo de 2013, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoce pensión de vejez a la señora MORALES LOPEZ ARACELI.

Si el despacho del conocimiento entrara a pronunciarse sobre el acto acusado – el que reconoció la pensión- con base en que el acto que aceptó el traslado entre fondos es ilegal, estaría abocado a emitir una decisión inhibitoria, dado que el **sustento de ilegalidad del acto acusado, que lo es el acto que aceptó el traslado está vivo y gozando de presunción de legalidad**, y sobre este no podrá emitirse un juicio en este contencioso, por la simpleza de no haberse acusado, si solicitado su declaración de ineficacia.

A los fines de ilustrar esta excepción de mérito, me permito aclarar, en relación con la descripción de los actos administrativos, recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

En este momento es pertinente ilustrar esta excepción trayendo una somera explicación de la forma como operan los traslados entre fondos:

El Decreto 692 de 1994 reglamentario de la ley 100 de 1993, dentro de sus normativas, reglamenta el traslado entre fondos públicos que administran el Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), y los privados que administran el régimen de ahorros individual, y es así como los artículos 11, 12, 14, y 15 del capítulo 3º que trata de las AFLIACIONES de ese decreto disponen:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.

“Artículo 12. Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo

al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”

“Artículo 14. Efectos de la afiliación. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente”.

“Artículo 15. Traslado de régimen pensional. *Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.*

Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993;

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado”.

Vistas las normas que regulan el traslado entre fondos y regímenes pensionales, en el caso del sub lite, tenemos que :

Colpensiones en sus páginas oficiales ofrece descargar los formularios para diligenciar sus trámites oficiales, y dentro de estos formularios se encuentra el “FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”, el cual en su apartado N. IV contiene : El traslado de régimen ; y en su página 2ª , contiene en detalle toda la información sobre, forma de llenado del formulario, sus implicaciones, el cambio de régimen, los informes al empleador, la voluntariedad en su firma, etc etc. El formulario debe ser suscrito por el afiliado solicitante, con su huella aplicada en el documento.

Este mismo documento y forma de diligenciarlo lo mantuvo en su portafolio el ISS , y de hecho el mismo fue llenado por mi asistida en Julio de 2009 (lo anexo).

El anterior formulario de ser aceptado por COLPENSIONES se evidenciará en el primer día del mes siguiente a su radicación en la entidad (Ver: art.14 del D. 692 de 1994 arriba citado)

Igualmente COLPENSIONES puede abstenerse de aceptar el traslado, para lo cual emitirá un pronunciamiento contenido en una resolución motivada con las razones para no aceptar el traslado, la cual se notificará al solicitante quien podrá ejercitar los recursos de ley contra dicho acto, y luego enjuiciarlo judicialmente si es de su interés. (Ver art. 12 del D.692/94 arriba citado).-

En este contencioso, tenemos que en el expediente administrativo obran, entre otros los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud de traslado de fondo desde el AFP PORVENIR S.A. al ISS dirigido a CLARA ALEMÁN Directora Comercial del ISS y el respectivo formulario de traslado, el cual constituye el acto de aceptación del traslado entre fondos, como que es este un formulario oficial dispuesto por el ISS, justamente, para el trámite de “FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES” de fecha 27 de mayo de 2009, traslado que se solicitó según texto del escrito con apoyo en la sentencia 1024 de 2004.

Igualmente obra el formulario de Agosto 8 de 2000, dispuesto por PORVENIR S.A. para: “SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO”, y mediante este formulario, se trasladó mi poderdante desde el régimen de prima media del ISS al privado de ahorro individual de PORVENIR S.A.

- Obra constancia que expidió PORVENIR S.A. a mi poderdante EN Septiembre 30 de 2021, la cual anexo, y en la cual se hace constar que permaneció desde el 1º de Octubre de 2000 al 30 de Junio de 2009 afiliada a ese fondo privado, habiéndose traslado para el ISS desde esa última fecha.

Los documentos anteriores constituyen los traslados entre fondos, las solicitudes y su aceptación, constituyendo a su vez, los actos administrativos mediante los cuales los fondos de pensiones, entre los cuales se movió mi asistida, aceptaron los traslados.

En este punto, si COLPENSIONES, tal lo afirma en todo el texto de su demanda, estimaba que el traslado desde la AFP PORVENIR S.A. al ISS el cual ocurrió en **Julio 01 de 2009**, no podía darse por no cumplir con cualquiera de los requisitos para su viabilidad legal, a pesar de lo cual el traslado se aceptó, en principio estaba ante la imperiosa necesidad de rechazar la solicitud de traslado por imposición del **artículo 12 del D.692/1994 el cual dispone:** **“Artículo 12. Confirmación de la vinculación: “Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación ...”.**

Pero si antes que rechazar la vinculación por retorno desde la AFP PORVENIR SA al ISS, ese traslado es aceptado, como en efecto ocurrió, dado que el ISS no lo rechazó, sino por el contrario lo aceptó y seguidamente empezó a percibir las cotizaciones, y luego de haber reconocido la pensión a la causante trasladada, considera que ese traslado no podía darse, por cualquier razón, le correspondería atacar mediante demanda de nulidad y restablecimiento por lesividad, el acto del traslado en cita, puesto que este está vigente, gozando de presunción de legalidad, y surtiendo efectos jurídicos, por el contrario, lo que llevó a cabo COLPENSIONES fue irse directamente en contra del acto

que reconoció la pensión con base en la supuesta ilegalidad por la improcedencia del traslado , dejando con vida el que está tachando de ilegal, el cual justamente es, **el que aceptó el traslado .**

Como consecuencia de lo arriba expuesto, solicito se declare probada esta excepción, y como secuela de ello, al resultar un imposible proferir una decisión de fondo a tenor del libelo introductor, sin transgredir el principio de congruencia de las sentencias, solicitamos proferir un fallo inhibitorio, por no haberse acusado de nulidad el acto que se tacha de ilegal, que es el que aceptó el traslado desde la AFP PORVENIR SA al ISS en Junio de 2009 .-

NOTA DE RELATORIA: Sobre la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda y la obligación del demandante de señalar e individualizar los hechos y las pretensiones, consultar sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 37513.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO: SOLICITUD DE CONSIDERAR EL PRECEDENTE QUE SEGUIDAMENTE CITO, COMO MECANISMO AUXILIAR PARA RESOLVER ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Cuando se ha dado un traslado desde fondos públicos a privados o a la inversa, desde privados a públicos, y ese traslado no procedía por cualquiera razón, para retrotraer la actuación y devolver al afiliado al fondo al cual legalmente debería continuar vinculado, lo pertinente es acusar de nulidad (o de ineficaz) el acto que aceptó el traslado ilegal , y como consecuencia de la nulidad de este, el traslado se entiende ineficaz, tal ha sido resuelto por el CONSEJO DE ESTADO en varios pronunciamientos , del cual destaco la sentencia emitida en el **Radicado: 05001-23-33-000-2016-01874-01 (3360-2022)**, **Demandante: Martha Cecilia Restrepo Castañeda - CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ -Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES¹, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES BBVA HORIZONTES S.A.**, del que seguidamente traigo los siguientes descriptores:

“Temas: Reconocimiento pensión de jubilación. Traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. No procede inhibición por supuesta falta de jurisdicción para resolver dicha situación. **Ineficacia del traslado.** Ausencia de pruebas que demuestren la debida asesoría y buen consejo frente a la afiliada al momento del cambio de administradora. Demandante es beneficiaria del régimen de transición. Procede la consolidación del derecho prestacional con base en el Decreto 758 de 1990.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

FALLA:

Primero: Revocar la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Antioquia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Martha Cecilia Restrepo

*Castañeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. AFP.
En su lugar,*

Segundo: *Declarar con todos **SUS EFECTOS LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que desde el 11 de mayo de 1998 la demandante había solicitado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la afiliación con la AFP Porvenir S.A., esto es, en el entendido de que ello no ocurrió y que en consecuencia, siempre estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces ISS (hoy Colpensiones).*

Tercero: Declarar la nulidad de las Resoluciones 02032 del 1.º de febrero de 2012 y GNR 5875 del 10 de enero de 2014 proferidas respectivamente por el entonces Instituto de los Seguros Sociales y por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de las cuales ambas entidades negaron el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la libelista.

Cuarto: *A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reconocer, liquidar y pagar con los correspondientes reajustes de valor, una pensión de vejez a favor de la señora Martha Cecilia Restrepo Castañeda bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, esto es, en cuantía del 90% del IBL calculado sobre los factores salariales respecto de los cuales hubiese cotizado entre el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2013, ello con efectividad por retiro definitivo del servicio desde esta última fecha.*

...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Subsección en la sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente.....”

Con vista en esta **segunda excepción**, dada la posición patentizada en el fallo traído a colación proferido por el órgano de cierre, justamente donde se ventilaría la eventual apelación del fallo de primer grado que se ha de proferir en el sub lite, conocida la posición de la segunda instancia con ocasión de la sentencia que estoy citando, en aplicación del art. 230 de la norma supra legal⁶, solicito a la SALA DE DECISIÓN que declare probada esta segunda excepción de mérito y consciente con ello, se nieguen las súplicas de la demanda.-

TERCERA EXCEPCIÓN: DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

EL TRASLADO DESDE EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL que administra PORVENIR SA al de prima MEDIA que administra COLPENSIONES, estuvo precedido del principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** , y bajo dicho entendido, es

⁶ “El artículo **ARTICULO** 230º—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

de considerar al margen de que las circunstancias que rodearon el traslado de régimen no constituyen el objeto de la controversia dado que el accionante no lo ha planteado ni ha solicitado se declare su ineficacia, es dable señalar que el cambio de Porvenir S.A. a COLPENSIONES lo que ocurrió en Julio del año 2009, efectivamente estuvo revestido del principio de confianza legítima, en la medida en que, a pesar de lo expuesto, **El ISS aceptó, sin objeción alguna**, el traslado solicitado por mi poderdante a partir del mes de Julio de 2009, y desde esa fecha el **ISS recibió mes tras mes, las cotizaciones** que desde los distintos empleos le remitieran los empleadores de mi poderdante con destino al financiamiento de su pensión, la que finalmente le fue reconocida mediante la Resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, quiere decir, que por lapso de **3 años y 9 meses Colpensiones y el ISS le recibieron las cotizaciones pensionales a mi poderdante**. Y luego ya pensionada y suspendido el pago de su pensión por decisión propia dado que se reincorporaría al servicio público en misión extranjera en las embajadas de Argentina y Cuba, por el lapso comprendido entre Mayo de 2016 a febrero de 2019, quiere decir por dos (2) años y 9 meses, o 1.020 días, o 145.71 semanas, durante los cuales el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debitó del salario de la demandada los descuentos para financiamiento de pensión, y esos descuentos los recibió mes por mes **COLPENSIONES SIN OBJECIÓN ALGUNA**.

Sumados los 3 años y 9 meses que cotizó la demandada ARACELI MORALES LÓPEZ en el RPMPD del ISS (hoy Colpensiones) luego de admitirse su traslado desde PORVENIR SA (RAIS) HASTA CUANDO le es reconocida su pensión mediante la Resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, y luego los dos (2) años y 9 meses que realizó cotizaciones luego de reincorporarse al servicio activo en misión extranjera, nos da un total **de 6 años y 6 meses** en que se mantuvo cotizando para pensión en el RPMPD del ISS (hoy Colpensiones), sin que hubiese mediado una sola objeción de parte del hoy demandante.

Lo anterior, para mi poderdante significó bajo el principio de confianza legítima en las actuaciones de la administración pública, que el ISS y Colpensiones procedieron amparados en el principio general de la buena fe, el cual viene reglado en el artículo 83 superior⁷, y por ende todas las actuaciones de estos entes fueron ajustados a derecho. Conste el principio de buena fe se presume, lo que así estamos considerando.

En esos términos, es posible concluir que el argumento esgrimido por Colpensiones en la demanda, con el fin de desvirtuar la legalidad del acto censurado, no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando se insiste, la accionada efectuó las respectivas cotizaciones ante el ISS hasta acreditar los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión de vejez que le fue reconocida.

Para probar esta excepción, me fundamenté en la historia laboral de mi asistida y demandada, que el demandante ha aportado con la demanda, en la cual obran las cotizaciones que realizó para COLPENSIONES desde Julio del año 2009 hasta el mes de Febrero de 2019. Conste que en el cuaderno administrativo que aporta COLPENSIONES no obra una sola objeción SOBRE EL

⁷ ARTICULO 83 CN. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

TRASLADO, y a su vez, que las objeciones surgieron en curso de solicitud de reliquidación de la pensión de la titular con base en los aportes que hiciera desde la reincorporación al servicio en misión extranjera.

Solicito a la SALA de DECISIÓN, con base en los medios de prueba arriba referidos se declare probada esta excepción de mérito , y se denieguen las súplicas de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO: NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS Y PRINCIPIO DE EFICIENCIA, BUENA FE, MORALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES: APROCECHAMIENTO DE SU PROPIO ERROR O CULPA:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 83.

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

LEY 1437 DE 2011, ARTICULOS 3:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)".
(Ver SENTENCIA C-083/1995).

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUOINEM ALLEGANS/PRINCIPIO 'NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA – PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditor propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla En ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extra sistemático?

Sobre el citado principio y su consideración en debates judiciales, a juicio de la Corte Constitucional, por las consideraciones que siguen, no hay duda de que quien **alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo**, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 1.991, impone la

buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, **los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido**, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.).

PRINCIPIO QUE DISPONE, “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN BENEFICIO PROPIO “ -Contenido y naturaleza:

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de **una actuación negligente, dolosa o de mala fe**. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la **imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso**.

No debe olvidarse que esa conducta se halla erigida como una regla general del derecho según la cual, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza o culpa. Obsérvese que el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de normas jurídicas. No es una masa amorfa de leyes, pues aquél también está integrado por principios vinculantes, muchos de los cuales tienen aplicaciones particulares en las distintas codificaciones.

En este contencioso la parte demandante, luego de haber aceptado el traslado de la demandada desde la AFP PORVENIR SA a ISSS en Julio 01 de 2009 , a motu proprio, sin que mediase algún tipo de maniobras imputables a mi poderdante, luego ya aceptado el traslado, igualmente procede a motu proprio, sin que mediase algún truco o maniobras que le llevaran engañada a reconocer la pensión, expide **LA RESOLUCIÓN NO.GNR 034783 DE MARZO DE 2013** con la cual justamente reconoce la prestación.

Previamente aceptó cotizaciones a la demandada por más de 6 años , para

finalmente aducir que todo lo anterior que aceptó no debió aceptarlo por existir una norma legal que lo impedía, lo cual significa ni más ni menos, que esa entidad fue negligente, laxa, superficial, distendido, relajado etc., en el manejo administrativo de la pensión de mi poderdante.

Recordemos así mismo, que la función administrativa, se edifica sobre la base de la legalidad, o de lo que es lo mismo, de actuaciones que generan expectativas, por ser, precisamente, ajustadas al ordenamiento; de ahí que se hable de una confianza originada en la legalidad y la legitimidad.

En ejercicio del contenido del artículo 230 de la Carta⁸, en auxilio de esta excepción cito de la Corte Constitucional los siguientes precedentes:

Corte Constitucional: REF. : Expediente No. D-665 -Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la ley 153 de 1887 - Demandante: Pablo Antonio Bustos Sánchez -Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Acción de tutela T-122/2017: Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA T-1231/08 de Diciembre 9 de 2008 ; ponente: Mauricio González Cuervo.

DEL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN 3ª, ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- radicado: 76001233100020090010700.

Consejo de Estado- Rad.# 5000-23-26-000-2000-01946-02 sentencia del 8 de mayo de 2019-sección 3ª – Ponente: Alberto Montaña Plata. **ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / PRINCIPIO QUE PROHÍBE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS / PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA.**

Seguidamente y con base en lo arriba expuesto, traemos esos sustentos jurisprudenciales al caso expuesto en este contencioso, con el propósito de cotejar la aplicación del principio aducido al problema jurídico que planteamos en esta excepción, para lo cual procedemos así:

Viene probado que mi asistida judicial estando afiliada al antiguo y extinto ISS desde antes de la vigencia de la ley 100/1993 en el régimen del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 desde el año 1973 tal se evidencia en su historia laboral.

Igualmente viene probado, que en el mes de septiembre del año 2.000 se trasladó desde el ISS al fondo privado PORVENIR S.A.

Finalmente viene probado que mi asistida en el año 2.009 solicitó al ISS la recibiera devuelta desde el Fondo Privado Porvenir (rais) a esa entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

El ISS aceptó, sin objeción alguna, el traslado solicitado por mi poderdante a partir del mes de Julio de 2.009, y desde esa fecha el ISS recibió mes tras mes, las cotizaciones que desde los distintos empleos le remitieran los empleadores

⁸ Art. 230 CN: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

de mi poderdante con destino al financiamiento de su pensión, la que finalmente le fue reconocida mediante la Resolución **No. GNR 034783 DEL 13 DE MARZO DE 2013**, quiere decir que por lapso de 3 años y 9 meses Colpensiones y el ISS recibieron las cotizaciones pensionales a mi poderdante. Y luego y pensionada y suspendido el pago de su pensión por decisión propia dado que se reincorporaría al servicio público en misión extranjera en las embajadas de Argentina y Cuba, por el lapso comprendido entre Mayo de 2016 a febrero de 2019 , es decir, por lapso de 1.020 días o 145.71 semanas, durante los cuales el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES debitó del salario de la demandada los descuentos para financiamiento de pensión , y esos descuentos los recibió mes por mes Colpensiones sin objeción alguna.

Sin embargo COLPENSIONES, sin rubor alguno , en la demanda aduce que el ACTO DE ACEPTACIÓN DEL TRASLADO desde la AFP PORVENIR SA a COLPENSIONES ocurrido en Julio 01 de 2009, es ILEGAL , por cuanto no debió **aceptarse, pero sucede que quien aceptó ese traslado fue precisamente el ISS hoy COLPENSIONES** , y nadie alega ni mucho menos prueba, que ese traslado hubiese ocurrido mediando alguna actividad ilegal de mi poderdante, quiere decir, en gracia de discusión , que COLPENSIONES se equivocó al aceptar ese traslado, y esa equivocación o error, se le imputa de manera exclusiva a esa entidad, lo que por sí mismo enerva las súplicas de la demanda, ya que luego y pasando por encima de ese error, alegue la ilegalidad del traslado.

Solicito a LA SALA DE DECISIÓN declare probada esta excepción y deniegue las súplicas de la demanda. –

QUINTA EXCEPCIÓN , MALA FE DE LA DEMANDANTE POR OMITIR INFORMACIÓN EN EL LIBELO DE DEMANDA – POR FALSEAR HECHOS:

Dispone el artículo 83 de la Constitución:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume, y por el contrario la mala fe deberá probarse por quien la alega.

En este contencioso en el numeral 4º del acápite de los HECHOS, la parte activa del proceso presenta como verdad probada que, luego de suspender el pago de su pensión para reingresar al servicio activo en misión diplomática, cuando Colpensiones dispuso resolver solicitud de re liquidación de la pensión que le formulará la señora ARACELI MORALES

LÓPEZ en Mayo 07 de 2019 , con base en los descuentos que se le hicieron por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde la nómina oficial destinados a COLPENSIONES , es cuando esta entidad se apercibe de que el traslado desde PROVENIR SA al ISS ocurrido en Julio 01 de 2009 , no era procedente. **Esta afirmación es falsa**, de hecho desde la resolución No. 0006164 del 07 de junio de 2012, mediante la cual se desata recurso de reposición contra la resolución No. 101116 del 15 de enero de 2011, y en el oficio 013236 del 07 de junio de 2012 dirigido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO donde se tramitó acción de tutela radicada 2012-16, se dejó dicho , que, el asegurado apenas había cotizado en abril de 1994, 11 años, 10 meses y 27 días, es decir, no alcanzaba a contar con 15 años cotizados en esa fecha para poder trasladarse al régimen de prima media conservando el régimen anterior al vigente de ley 100/93.

Igualmente el demandante se ha guardado hechos y circunstancias que conoce y no expuso en el libelo, tal como dejar por fuera los actos administrativos mediante los cuales la demandada ARACELI MORALES LÓPEZ se trasladó desde el ISS para el AFP PORVENIR en agosto de 2000 cuando contaba con 776.23 semanas cotizadas en el ISS, y a su vez, ocultar el acto administrativo mediante el cual luego el ISS aceptó el traslado desde el AFP PORVENIR S.A. a ese ente en el mes de Julio de 2010, y recobrar con ello el régimen de prima media.

Además el actor del sub lite, no anunció en el libelo los procesos judiciales de carácter constitucional (**acciones de tutela**) surtidos para que esos traslados se materializaran y se reconociera seguidamente la pensión de la demandada. Sustituyendo en ese deber legal del demandante, le explico y pruebo a la Sala lo anteriormente omitido en el libelo:

Mi poderdante se vio precisado a instaurar dos (2) acciones de tutela con el fin, la primera, de que se aceptara y materializará el traslado desde el AFP PORVENIR S.A. al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dado que ello no se resolvía a partir de la solicitud de traslado formulada por mi poderdante desde el día 27 de mayo de 2009, TUTELA que presentó el día 31 de agosto de 2010 , la misma correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** donde fue radicada con el **No. 13001310300620100034200** ; la segunda tutela fue instaurada el día 27 de enero de 2012 cuando ya el traslado de fondo se había aceptado , con el fin que se le reconociera la pensión de vejez a mi asistida bajo el régimen de transición, y fue radicada con el **No.130013331002020120001600** del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .**

La primera tutela radicada con el **No. 13001310300620100034200** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra de la AFP PORVENIR S.A. y del **ISS** (hoy COLPENSIONES), alegando violación de sus derechos fundamentales a la garantía del **régimen de transición** consagrado en el art. 36 de la ley 100/93, por contar con más de 35 años de edad cuando en abril 01 de 1994 entró a regir la Ley 100 de 1993; a **la seguridad social**, al derecho **de libre escogencia de régimen pensional** y al **mínimo vital y móvil**; y como petición central de la acción tutelar deprecó, se ordenara a PORVENIR S.A. a tomar las medidas necesarias para trasladar en lapso de 48 horas la totalidad de los ahorros que por cotizaciones mantenía en ese AFP la aquí demandada con sus rendimientos financieros y gastos de administración ; y a su vez, ordenar al ISS aceptar el traslado de régimen, aceptar los dineros que por cotizaciones le

remita la AFP PORVENIR S.A., y seguidamente de recibidas esas sumas, procediera a reconocer la pensión de vejez a la cual tenía derecho bajo las normas de la transición. Para probar lo anterior, anexo los documentos que poseo: Acta de reparto de la acción de tutela y el documento contentivo de la demanda de tutela . Este proceso no continuó tramitándose toda vez que casi que paralelamente el ISS aceptó el traslado en Julio de 2009.

LA SEGUNDA TUTELA fue radicada con el 13001333100220120001600 del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, y tuvo como finalidad, se conminara al ISS a desatar los recursos de reposición y de apelación ejercitados por mi asistida contra la resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011 mediante la cual el ISS había denegado la pensión bajo la transición deprecada por mi poderdante . Anexo acta de reparto de la acción de tutela, y, decisión judicial de mérito del día 09 de febrero de 2012 .

Las razones de esta acción de tutela surgen por cuanto el SEGURO SOCIAL, luego de haber aceptado el traslado de Fondo desde el privado PORVENIR SA al SEGURO SOCIAL lo que ocurrió el día 01 de Julio de 2009 , cuando mi poderdante contaba con 1.040.58 semanas cotizadas, profirió la Resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011, notificada el día 02 de mayo de 2011 ,con la cual le fue denegando el reconocimiento de la pensión , contra la cual oportunamente con memorial radicado el 09 de Mayo de 2011 se ejercitaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Los recursos anteriores fueron ignorados por el ISS ya que no los desataba en término , lo cual dio lugar a que mi representada instaurará el 27 de enero de 2012, acción de tutela radicada con el # **13001333100220120001600 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, despacho que profirió fallo de tutela el día 09 de febrero de 2012 , con el cual protegió los derechos alegados por la actora, y le expidió órdenes al demandado consientan en que en término de 48 horas resolviera y notificara LA DECISIÓN TOMADA acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto contenido en la Res. . 101116 del 15 de febrero de 2011, por lo que seguidamente el ISS ,para cumplir las órdenes de la sentencia de tutela, expidió **la resolución No.006164 del 07 de junio de 2012**, con la cual confirmó la recurrida en reposición No.101116 del 15 de febrero de 2011 negando el reconocimiento bajo la ley general de pensiones vigente (ley 100/93 art. 33), y remitiendo el expediente con oficio No. 00013238 del 07 de junio de 2012 al Superior, para que resuelva el recurso de apelación. Como se observa el ISS para desatar el recurso de reposición contra la resolución denegatorio, se demoró un (1) año , un (1) mes y 5 días, por esa mora se instauró la acción de tutela.

El superior al desatar el recurso subsidiario de apelación contra el acto inicial (Res. . 101116 del 15 de febrero de 2011) , y obedeciendo las órdenes del fallo de tutela, finalmente expidió la **RESOLUCIÓN No. GNR 034783 del 13 de Marzo de 2013**, signada por LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES , con la cual le reconoció pensión de vejez a mi asistida, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 . (anexo oficios 00013238 y 0013237 del 07 de junio de 2012 con el cual se remitió el expediente al superior para desatar recurso de apelación contra los actos iniciales).-

Para probar las omisiones en que ha incurrido el demandante , faltando al deber

de lealtad procesal que se deben las partes , al no relacionar los hechos derivados de las acciones de tutela que aquí estoy exponiendo y probando, los que dieron lugar a órdenes expedidas por el despacho judicial en el fallo , consistentes en otorgar término perentorio de 48 horas al ISS , para que resolvieran de manera DEFINITIVA los recursos ejercitados contra el acto que había negado la prestación, aporto los siguientes documentos:

De la primera tutela radicada con el **No. 13001310300620100034200** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:

- Acta de reparto de la acción de tutela y el documento contentivo de la demanda de tutela .
- Aporto la hoja de la consulta de procesos bajada desde la plataforma oficial de la RAMA JUDICIAL – Página Principal donde ello se evidencia.

Para probar lo relacionado con La segunda tutela DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -RADICADA #13001333100220120001600, aporto los siguientes documentos:

- Acta de reparto de la demanda de tutela.
- Fallo de tutela que ese despacho profirió el día 09 de febrero de 2012 protegiendo los derechos alegados como vulnerados.
- Oficio No. 0242 del 10 de febrero de 2010, mediante el cual el juzgado comunicó la decisión al Seguros Social, y le previene en este de NO VOLVER A INCURRIR EN OMISIÓN .
- Resolución No. 0006164 del 07 de Junio de 2012 , desata recurso de reposición contra el acto inicial y otorga el recurso de apelación subsidiario.
- Oficio 00013236 del 07 de junio de 2012, mediante el cual el ISS suministra respuesta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, informando que ha resuelto de manera definitiva la solicitud de reconocimiento pensional.

Al pronunciarse sobre esta excepción, ruego a la SALA DE DECISIÓN verifique previamente que, no solo fue que el demandante omitió informar con la demanda, todo lo relacionados con estas acciones y procesos judiciales de carácter constitucional, SINO QUE ESTAS ACCIONES GUARDAN RELACIÓN DIRECTA, con el traslado desde el AFP PORVENIR S.A. al ISS, lo que constituye el punto neurálgico a resolver de fondo en este contencioso , y además, tiene directa conexión con el reconocimiento de la pensión.

Además , en lo que estimamos raya el código penal , puntualmente el punible de fraude procesal (art. 454 CP⁹), se constata que en el cuaderno administrativo que ha aportado el actor con la demanda, no obran ni documentos, ni informes sobre estas acciones de tutela, como si estas no hubiesen sido tramitadas.

¿Cuál el propósito de este ocultamiento de medios probatorios?

Solicito a la SALA DE DECISIÓN declarar probada esta excepción y consecuente con ello, deniegue las súplicas de la demanda.

⁹ FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

SEXTA EXCEPCIÓN: IGNOMINADA O GENÉRICA

Competencia de la SALA DE DECISIÓN , solicito sea declarada de oficio cualquier medio exceptivo contra las súplicas de la demanda.

PRUEBAS Y SU OBJETO:

SOLICITADAS:

Para probar la ineficacia del traslado desde el SEGURO SOCIAL (rpmpd) a al AFP PORVENIR S.A. (rapis), ocurrido en Agosto de 2000:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos del artículo 198 del CGP¹⁰ solicito se cite a la demandada ARACELI MORALES LÓPEZ a quien represento, con el **OBJETO** de interrogarla sobre la forma en que ocurrió su traslado entre fondos, el primero traslado , desde el fondo administrado por el SEGURO SOCIAL a LA AFP PORVENIR S.A. suceso acaecido en Octubre de 2000. OBJETO DE LA PRUEBA: Estructurar haz probatorio sobre ineficacia del traslado inicial , por haber ocurrido este sin que mi poderdante hubiese recibido una correcta información , de buen consejo, veraz, oportuna, completa, precedida de la doble asesoría (de ambos fondos), sobre las incidencias del cambio del régimen pensional .
- **Se libre oficio a “COLPENSIONES”** (demandante), solicitándole remita con destino a este contencioso, copia del consentimiento escrito signado por mi poderdante y demandada, mediante el cual autorizó su traslado de fondos, desde el Instituto de Seguros Sociales que administraba el régimen de prima media con prestación definida al AFP Porvenir SA ,que administra el régimen de ahorro individual, lo cual ocurrió en Agosto del año 2.000.

APORTE DE DOCUMENTOS:

Poder para actuar a nombre de La demandada, otorgado a través de mensaje de datos desde su correo electrónico al del suscrito abogado habilitado ante el CSJ.

Pantallazo del mensaje de datos que contiene el poder otorgado

Por haberlo omitido la parte actora , y con el OBJETO DE PROBAR la 5ª EXCEPCIÓN alegada denominada **DE MALA FE**, la cual imputamos a la parte demandante, y la que proviene de la contestación de los numerales 4º y 7º del acápite de HECHOS de la demanda, dado que el actor omitió en la demanda informar la existencia de dos **(2) procesos de acciones de tutela** , el primero para que se aceptara el traslado desde el fondo PORVENIR SA a SEGURO SOCIAL, y el segundo, para que **se reconociera la pensión** y resolvieran los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que la había

¹⁰ Art. 198 CGP. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso....”

negado, anexo:

De la primera tutela radicada con el **No. 13001310300620100034200** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA:

- Demanda de tutela .
- Aporto la hoja de la consulta de procesos bajada desde la plataforma oficial de la RAMA JUDICIAL – Página Principal donde ello se evidencia.

Para probar lo relacionado con La segunda tutela DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -RADICADA **#13001333100220120001600**, aporto los siguientes documentos:

- Acta de reparto de la demanda de tutela.
- Fallo de tutela que ese despacho profirió el día 09 de febrero de 2012 protegiendo los derechos alegados como vulnerados.
- Oficio No. 0242 del 10 de febrero de 2010, mediante el cual el juzgado comunicó la decisión al Seguros Social, y le previene en este de NO VOLVER A INCURRIR EN OMISIÓN.
- Resolución No. 0006164 del 07 de Junio de 2012 , desata recurso de reposición contra el acto inicial y otorga el recurso de apelación subsidiario.
- Oficio 00013236 del 07 de junio de 2012, mediante el cual el ISS suministra respuesta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, informando que ha resuelto de manera definitiva la solicitud de reconocimiento pensional.

Igualmente para probar la **excepción de mala fe** que imputamos al demandante, la cual proviene del numeral 7º de los hechos , en punto de haberse apercebido de la improcedencia del traslado desde PORVENIR SA a SEGURO SOCIAL, sólo hasta cuando se estudiaba petición de reliquidación pensional en el año 2019, lo cual no es la realidad, anexo:

- Resolución No. 0006164 del 07 de Junio de 2012 , desata recurso de reposición contra el acto inicial y otorga el recurso de apelación subsidiario.
- Oficio 00013236 del 07 de junio de 2012, mediante el cual el ISS suministra respuesta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, informando que ha resuelto de manera definitiva la solicitud de reconocimiento pensional.

En estos documentos obra la prueba contraria a lo afirmado en el numeral 7º de los hechos, es decir, que el SEGURO SOCIAL conocía de antemano la situación pensional de mi asistida.-

Para probar la 2ª excepción alegada: individualización del acto tachado de ilegal – traslado desde la AFP PORVENIR SA a SEGURO SOCIAL - falta de demanda , anexo el formulario del traslado el cual fue llenado por mi asistida en Julio de 2009.-

Igualmente anexo, el formulario de agosto 8 de 2000, dispuesto por PORVENIR S.A. para: “SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO”. Mediante este formulario, se trasladó mi poderdante desde el régimen de prima media del ISS

al privado de ahorro individual de PORVENIR S.A., el cual estoy solicitando **sea declarado ineficaz.**

Finalmente anexo, constancia que expidió PORVENIR S.A. a mi poderdante en Septiembre 30 de 2021 , en la cual se hace constar que permaneció desde el 1º de Octubre de 2000 al 30 de Junio de 2009 afiliada a ese fondo privado, habiéndose traslado para el ISS desde esa última fecha.

Para probar la 3ª y 4ª excepción alegadas, de CONFIANZA LEGÍTIMA Y APROVECHAMIENTO DE SU PROPIO ERROR O CULPA, solicito se verifique en la historia laboral de mi poderdante aportada por el actor , los pagos por cotizaciones que esta hizo al Seguro Social y a Colpensiones .Igualmente evidenciar en el cuaderno administrativo los actos de traslados entre fondos.

Para resolver la primera excepción de mérito, nos apoyamos en la jurisprudencia de la ALTAS CORTES, y particularmente en el último de los pronunciamientos que citamos in extenso en el aparte de este documento donde estructuramos este medio de defensa, para que surta de mecanismo auxiliar al operador del proceso en examen y cuya lectura y análisis ruego en su integridad , es el siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicación: 25000-23-42-000-2018-00758-02 (3050-2022) Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES1 - Demandado: MARÍA CECILIA MONTOYA GALLEGO: Temas: Lesividad. Reconocimiento pensión de jubilación. Traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ineficacia del traslado. Ausencia de pruebas que demuestren la debida asesoría y buen consejo frente al afiliado al momento del cambio de régimen”.

Además en el mismo sentido del pronunciamiento anterior y con el mismo propósito de sustentar esta excepción cito: Para que sea considerada como mecanismo auxiliar a la SALA DE DECISIÓN , la sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa : **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN “A” - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00253-01(2764-17) -Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -Demandado: BLANCA MERY PEDRAZA DE ROA -Referencia: LESIVIDAD. RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN. TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. INEFICACIA DEL TRASLADO. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA DEBIDA ASESORÍA Y BUEN CONSEJO FRENTE A LA AFILIADA AL MOMENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.**

Igualmente, y con el mismo fin, cito:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (24, septiembre, 2002). Sentencia C-789/02. Cosa Juzgada Relativa-Régimen de transición en pensiones. Referencia: expediente D-3958. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (29, noviembre, 2006).

Sentencia C- 993 de 2006 Autonomía de la Voluntad Privada-Fundamento constitucional. Referencia: expediente D-6349. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-191/20 - ACCION DE TUTELA CONTRA -PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad -DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Laboral (9, septiembre, 2008). Sentencia 31989/08. Acta N° 56. M.P Eduardo López Villegas. -

- Sala de Casación Laboral- M-P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo- número de proceso : 68838, número de providencia: SL1688-2019- fecha sentencia : 08/05/2019- Clase actuación : Recurso casación - Sala de Casación Laboral -Corte Suprema de Justicia- M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo- radicado #68852, acta # 12, providencia del 3 de abril de 2019- Recurrente en casación : Gloria Inés Restrepo Pérez- SL 1452-2019. - CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011- CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 .

- **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS-SALA QUINTA DE DECISIÓN-** RADICADO: 13001310500120190043501 : DEMANDANTE: ADANOLIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ- CONTRA: COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A., Tema: Ineficacia del Traslado y pensión de vejez - Ponente: Luis Javier Caballero Ávila - Providencia: del 10 de septiembre de 2021.-

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado en la OFICINA 10-04 del Edificio Banco Popular- La Matuna, y a través del mensaje de datos en el correo electrónico habilitado ante el CSJ: albertovelezbaena50@yahoo.com

ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.

C.C. #9074593 – TP#52656 C.S.J.

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, DISCIPLINARIOS,
CONTRACTUALES, ELECTORALES.
OFICINA: EDIFICIO BANCO POPULAR No. 10-04 CENTRO - CARTAGENA.
Teléfonos: 6602660-3008146251.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
ABOGADO.

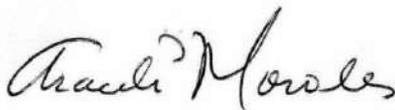
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
ATTE: H.M. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ (M.Ponente).
CARTAGENA.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LESIVIDAD. DEMANDANTE: "COLPENSIONES" DEMANDADO: ARACELI MORALES LOPEZ -CC 33156475. RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2021-00464-00.

ARACELI MORALES LÓPEZ , mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.156.475, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho sea necesario, al Dr. **ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.074.593 y T.P N° 52656 del C. S. de la J., con el fin que me represente en el proceso judicial de la referencia en todas sus instancias .

Con este poder otorgo facultades expresas para notificarse en mi nombre de todos los actos, autos y cualquier decisión que sea de mi interés y se profiera por esa entidad, para interponer los recursos legales, aportar pruebas, sustituir y reasumir, recibir , cobrar ejecutivamente , igualmente para solicitar documentos, en fin todo lo que el apoderado estime conducente y beneficioso a mis intereses, conforme el art. 77 del CGP.
Este poder lo remito desde mi correo al correo habilitado por el apoderado ante el CSJ.

Atentamente,



ARACELI MORALES LÓPEZ ,
C.C.N° 33.156.475.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,



ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA
C.C 9.074.593
T.P N° 52656 del C. S. de la J.

Re: PODER CONTESTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

albertovelezbae.../Buzón

 **Araceli Morales** <araceliml02@yahoo.com>
Para: Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com>

11 de dic de 2023 a las 2:11 p. m.

Buenas tardes Dr. Velez:

Adjunto poder firmado.

El lunes, 11 de diciembre de 2023, 11:59:47 a. m. GMT-5, Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com> escribió:

1 Archivo | 124.1kB

 poder chica morales contestar demanda firmado.pdf
124kB

A tutela

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación
 13001310300620100034200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 15 de Septiembre de 2021 - 04:24:46 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
006 Circuito - Civil			JUEZ 6 CIVIL DEL CTO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ARACELI MORALES LOPEZ			- INSTITUTO SEGURO SOCIAL SECCIONAL BOLIVAR		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACCION DE TUTELA CONTRA I.S.S.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2010	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2010 CON SECUENCIA: 3443	31 Aug 2010	31 Aug 2010	31 Aug 2010
<input type="button" value="Imprimir"/>					

esto es para el traslado

Esta fue para q. aceptarian el traslado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ARACELI MORALES LOPEZ
contra PORVENIR S.A y el INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES.**

JUAN CARLOS EBRATT GARCES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.578.570 de Cartagena de Indias, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 107.026 del C.S. de la J., obrando conforme a poder conferido por la señora **ARACELI MORALES LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.156.475 de Cartagena – Bolívar, en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, directamente afectado de los perjuicios ocasionados por la negación por parte de la entidades accionadas, en la aceptación del traslado al Seguro Social, presento ante Usted la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **El Presidente de Porvenir S.A** y contra **La Presidenta del Instituto de Seguros Sociales**, para que realicen y acepten el traslado del Régimen de Ahorro Individual al **Régimen de Prima Media con Prestación Definida** y consecuentemente se suspendan los actos perturbadores a la **Igualdad, Seguridad Social y Libre Escogencia de Régimen Pensional** que se encuentran desconocidos, amenazados y en peligro, y de igual manera solicito la aplicación del precedente judicial, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La Sra. **ARACELI MORALES LOPEZ**, nació el día 21 de septiembre de 1954, es decir que para el 01 de abril de 1994, contaba con más de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE EDAD**, es decir cumple con los requisitos para pensionarse con el régimen de transición art. 36 ley 100 de 1993
2. El accionante tal como consta en la historia laboral comenzó a cotizar en el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en el régimen de prima media con prestación definida, desde el año 1973 hasta el mes de junio de 2001, tiempo en el que se trasladó al régimen de ahorro individual con la AFP PORVENIR.
3. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1024 de 2004 y T-818 de 2007 decidió el accionante invocar el traslado de régimen pensional al Instituto de Seguros Sociales y ante la AFP PORVENIR.
4. Mediante misiva calendada 27 de mayo de 2009, y recepcionada por la AFP PORVENIR y por el Instituto de Seguros Sociales ISS (se anexa copia con sellos de recibido de ambas entidades), la accionante manifiesta su voluntad de regresar al régimen de prima media con prestación definida.

5. La administradora PORVENIR, en respuesta de fecha 3 de junio de 2009 (anexa) respondió la solicitud citada, manifestando que el afiliado no acredita a 1 de abril de 1994 los quince (15) años o más de cotizaciones, razón por la cual no es legalmente viable su solicitud de traslado de régimen.

6. El ISS a la fecha de presentación de esta acción no se ha pronunciado al respecto.

7. Consideramos que la AFP PORVENIR, viola intencionalmente los derechos de la accionante, ya que como es ampliamente conocida por ellos, el art. 36 de la Ley 100 de 1993 prescribe "**Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan **treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.....**

En virtud de lo establecido mediante sentencias C-1024 de 2004, C-789 de 2002, C-754 de 2004 y T-818 de 2007, basta con que en cabeza del aspirante a pensionarse se compruebe uno de los dos requisitos señalados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para que el mismo ostente su derecho a devolverse al Régimen de Prima Media en cualquier tiempo, y pensionarse bajo los parámetros del régimen de transición.

Además la ley es bastante clara y no admite otro tipo de interpretación.

8. Por lo anterior es deber de Porvenir trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual al ISS y así mismo el Seguro Social aceptar dicho traslado y reconocer la pensión bajo los parámetros señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

9. El Seguro Social y Porvenir S.A, han impedido el derecho de mi mandante a realizar el traslado de régimen pensional aún en contra de lo señalado por la Constitución Política de Colombia, por la Ley y la jurisprudencia, los cuales ya han sido acogidos por distintos jueces en distintas instancias, y en los cuales se da aplicación a lo señalado en sentencia de tutela **T-818 de 2007** y **Sentencia T-168 de 2.009**, es decir existe un precedente judicial significativo frente a casos similares y análogos al de mi representado y en los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil ha ordenado que se autorice el respectivo traslado de régimen, y en consecuencia ha ordenado a la respectiva AFP trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el accionante al Instituto de Seguros Sociales.

10. En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en la sentencia C-1024 de 2004 armonizada con la Carta Política artículo 4, solicito conminar a Porvenir y al Seguro Social, para que en el menor tiempo posible autorice y acepte el traslado de las cotizaciones hechas en el fondo privado al Seguro Social y a su vez le sea aplicado el régimen de transición al que tiene derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.) De conformidad con lo anterior fundo mis pretensiones en los artículos 4, 53, 58, 86 y 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 5, 9 y 17 del código contencioso administrativo, artículos 36 y 288 de la Ley 100 de 1993 y en las siguientes reglas jurisprudenciales *"plenamente aplicables al caso controvertido, sentencia C-1024 de 2004, C-789 de 2002 y T-818 de 2007, las cuales de forma reiterada y repetitiva han señalado, que una vez cumplidos los presupuestos fácticos establecidos por el legislador en la Ley, en este caso el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consolida en cabeza del titular un derecho adquirido y que **la posibilidad de imponerle a quien ostenta dicho derecho cargas adicionales, no solo imposibles de cumplir dado el manejo que tiene en uno y otro fondo de las cotizaciones hechas por los afiliados, sino además limitantes que impiden el ejercicio concreto de dicho derecho**, resulta a todas luces inconstitucional no solo por violar normas legales de superior jerarquía sino porque concretamente se está vulnerando y desconociendo por parte de los accionados derechos fundamentales como el derecho a la seguridad social y a la libre escogencia de régimen pensional, en el sentido de que deben darse en condiciones de dignidad y justicia y es el Estado el que debe entrar a garantizarlos, no es justo ni digno que en aras de aplicar un procedimiento que en ningún momento esta establecido en la Constitución ni la Ley se impida al trabajador de buena fe gozar de un derecho que adquirió con el esfuerzo de su trabajo durante más de 20 años.*

*"Por tanto, aquellas personas que, al momento de entrar a regir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hubiesen cotizado quince años (15) o cumplieran con los requisitos de edad, adquirieron el derecho a pensionarse bajo los parámetros definidos en el sistema anterior. Lo que acarrea como consecuencia lógica el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento para hacer efectivo dicho derecho, **con la única condición** de que al cambiarse de régimen nuevamente se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad." (Negrillas fuera de texto).*

PRECEDENTES JUDICIALES

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Exp. No. 2008 – 338.

"La Corte Constitucional dejó claramente establecido en la Sentencia C -1024 de 2004 que "bajo el entendido que las personas que reúnan las condiciones del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a este – en cualquier tiempo- conforme los términos señalados en la Sentencia C – 789 de 2002¹".

"En consecuencia los beneficiarios del régimen de transición que se habían trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad podían regresar al régimen de prima media con prestación definida, o sea que podían regresar de las administradoras de fondos pensionales al seguro social en cualquier tiempo antes de pensionarse y que el

¹ Sentencia T -818 de 2007.

*único requisito era trasladar lo que tenían en esos fondos al seguro social, independientemente de los faltares menos de 10 años para pensionarse.*².

2. En el mismo sentido se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el fallo de tutela de fecha 28 de Agosto de 2008 en el caso del señor José Fernando Romero Atehortúa, Radicación No. **25-2008-362-01**. M.P. **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**.

Ahora, habiendo superado el tema de la aplicación o no del régimen de transición, y concluyendo que la accionante tienen derecho a la aplicación del régimen según art. 36 de la Ley 100 de 1993, debemos abordar la norma aplicable a la accionante, acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990. Que expresa.....”

CAPITULO III. PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

b) *Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.....”*

ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la seguridad social como fundamental y que puede ser objeto de protección mediante la acción de tutela, sobre todo en lo referente a la pensión de vejez, en la sentencia SU-062 de 2010, la Corte se refiere en los siguientes términos: (...).”

” La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela *cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de*

² Fallo de Tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. **HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA**, de fecha 08 de Octubre de 2008.

llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.(sentencia T-016 de 2007)

10.- De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho a la pensión de vejez -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, *la acción de tutela puede ser usada para protegerlo*, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.”

Conforme a las anteriores circunstancias de hecho y de derecho, respetuosamente me permito solicitar se concedan las siguientes:

PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la **Seguridad Social, Al Derecho De Libre Escogencia De Régimen Pensional, Y Al Mínimo Vital Y Móvil** a la señora **ARACELI MORALES LOPEZ**, teniendo en cuenta los hechos narrados y además de las varias jurisprudencias citadas.
2. Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas:
 - Tome las medidas administrativas necesarias para trasladar al régimen de prima media con prestación definida (ISS) la totalidad de los ahorros de la accionante;
 - Y como consecuencia de lo anterior aplique a favor de la señora **ARACELI MORALES LOPEZ** el régimen de transición a la cual tiene derecho, habida cuenta que la interpretación jurisprudencial así lo ha determinado.
3. Ordenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** aceptar el traslado de régimen, y en consecuencia:
 - Acepte los dineros que deben ser enviados por la administradora de fondos de Pensiones PORVENIR, como parte de las cotizaciones realizadas por la accionante.
 - Una vez recibidos los dineros, le otorgue a la señora **ARACELI MORALES LOPEZ**, su pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos necesarios determinados por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.
4. Tutelar los demás derechos fundamentales que considere el Despacho han sido violados.

PRUEBAS

1. Copia de la Historia laboral emitida por el I.S.S.
2. Copia de la Historia laboral emitida por **AFP PORVENIR**.
3. Copia del oficio radicado ante **AFP PORVENIR** y ante el ISS por medio del cual se solicita efectuar el traslado de régimen, de fecha 27 de mayo de 2009.
4. Respuesta de porvenir de fecha 3 de junio de 2009.

5. Conteo privado de tiempos cotizados.
6. Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN

Manifiesto al señor Juez bajo la gravedad de juramento, que no se ha interpuesto ninguna otra acción judicial referente a la misma acción ni pretensión.

NOTIFICACIÓN

Accionados:

Instituto del Seguro Social En el centro calle de la inquisición.

Presidencia Porvenir S.A Cra. 3 No. 6 A -100 piso 11 Barrio Bocagrande Ed. Torre empresarial Protección - Cartagena D.T. y C.

Apoderado y Accionante: Recibirán notificaciones en Centro Plaza de la aduana Edificio Andian piso 3 oficina No. 312.

Cordialmente,

JUAN CARLOS EBRATT GARCES

C.C. No. 73.578.570 de Cartagena de Indias

T.P. No. 107.026 del C.S. de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

29 tutelas

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página



Fecha : 27/ene/2012

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333100220120001600

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
DEPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS GENERAL JUZ. CTO
CD. DESP SECUENCIA:
050 1772

FECHA DE REI
27/enero/2012 10:51:5

JUZ.2° ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO

IDENTIFICACION
156475
578570

NOMBRE
ARACELI MORALES LOPEZ
JUAN CARLOS -EBRATT GARCES

APELLLIDO
MORALES LOPEZ
EBRATT GARCES

PARTE
DEMANDANTI
APODERADO

TUTELA CONTRA EL I.S.S.



מנהל המבחן, מנהל המבחן, מנהל המבחן, מנהל המבחן

FUNCIONARIO:
ILMA BRU

EMPLEADO

CUADERNOS 01
FOLIOS 18



Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Junio de 2021 - 12:17:21 P.M.

Número de Proceso Consultado: 13001333100220120001600

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Administrativo - Administrativo		JUZ.2° ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARACELI MORALES LOPEZ		- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
TUTELA CONTRA EL I.S.S.			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2012	ARCHIVO DEFINITIVO	MEDIANTE OFICIO 1720 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE ENVÍA EL EXPEDIENTE DE TUTELA A LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ARCHIVO CENTRAL EN LA CAJA 60.			30 Nov 2012
22 Ago 2012	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				22 Ago 2012
17 Ago 2012	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	INGRESA EXPEDIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL			21 Ago 2012
08 Mar 2012	ENVÍO EXPEDIENTE	ENVIA EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL			08 Mar 2012
13 Feb 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICA DIRECTOR SEGURO SICLA SECCIONAL ATLANTICO			08 Mar 2012
10 Feb 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICA AL SEÑOR JUAN CARLOS EBRAT			08 Mar 2012
09 Feb 2012	CONCEDE TUTELA	TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA SEÑORA ARACELY MORALES			10 Feb 2012
07 Feb 2012	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	AL DESPACHO PARA SENTENCIA			07 Feb 2012
02 Feb 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	ENTREGA NOTIFICACIÓN GERENTE GENERAL SEGURO SOAILC			07 Feb 2012
02 Feb 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICA AL ACCIONANTE			07 Feb 2012
02 Feb 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA AL SEGURO SOCIAL JEFE ATENCION LA PENSIONADO			07 Feb 2012
31 Ene 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CIERRA EL DESPACHO POR CAMBIO DE SECRETARIO			07 Feb 2012
27 Ene 2012	AUTO ADMITE TUTELA	SE ADMITE RTUTELA CONTRA EL SEGURO SOCIAL			07 Feb 2012

27 Ene 2012	AL DESPACHO POR REPARTO TUTELA 1A. INSTANCIA	AL DESPACHO CORRESPONDIO TUTELA DE LA REFERENCIA CONTRA EL SEGURO SOCIAL			07 Feb 2012
27 Ene 2012	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 27 DE ENERO DE 2012 CON SECUENCIA: 1772	27 Ene 2012	27 Ene 2012	27 Ene 2012

60

*2ª tutela
fueron respuestas recursos contra
Res 101116 de Feb 2011*

25

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

BA

JUAN CARLOS EBRATT GARCES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 107.026 del C.S. de la J. e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ARACELY MORALES LOPEZ**, identificada con C.C. No. 33.156.475 de Cartagena, domiciliada en esta ciudad, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS a fin de que se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **ARACELY MORALES LOPEZ**.
2. Ordenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS que en el término de 48 horas se sirva resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en fecha 9 de mayo de 2011, presentados por la accionada a través del suscrito apoderado.
3. Se protejan los demás derechos fundamentales que considere este despacho se han vulnerado y no han sido mencionados.

HECHOS

1. Mi poderdante presentó solicitud de pensión de vejez ante el seguro social, la cual fue negada por resolución 101116 de febrero de 2011.
2. Contra la anterior resolución fueron interpuestos en tiempo los recursos de reposición y en subsidio apelación el día 9 de mayo de 2011, recursos que a la fecha, es decir más de dos (2) meses después no han sido resueltos, situación que vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.
3. Por las razones anteriormente expuestas se acude a la presente acción de tutela como UNICO mecanismo idóneo para la protección de los derechos del accionante.

DERECHOS VIOLADOS

Teniendo en cuenta las múltiples sentencias de la H. Corte Constitucional sobre el tema, especialmente la Sentencia T-1603/00 Mag. Pon. Fabio Morón Díaz, solicito proteger los siguientes derechos:

DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que desde el mes de 9 de mayo de 2011, radicó recurso de reposición y apelación y a la fecha no han decidido, ni afirmativa, ni negativamente.

[Handwritten mark]

DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta que la demora del ISS, le impide acceder a la administración de justicia.

JURAMENTO

Afirmo bajo juramento que no se ha presentado ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Documental:

- 1. Fotocopia de los recursos interpuestos con fecha en la cual fueron recibidos por la entidad accionada
- 2. Poder a favor del suscrito.

NOTIFICACIONES

Al accionante y al suscrito en el Centro, Plaza de la aduana, edificio ANDIAN, oficina 312 de esta ciudad.

A la entidad accionada, en el centro, Calle de la Inquisición de esta ciudad.

De Usted, Señor Juez,

Atentamente,

[Signature]
JUAN CARLOS EBRATT GARGES

~~C.C. No. 73.578.570 de Cartagena~~

~~T.P. No. 107.026 del C.S. de la J.~~

para que repondieran recursos contra
La Res 101116 de Feb / 2011

14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA No. 08

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero nueve (09) de dos mil doce (2012).

Clase de Acción: Acción de Tutela

Radicación : 13-001-33-31-001-2012-00016-00

Demandante : ARACELY MORALES LOPEZ

Demandado : INSTITUTO DE LOS SEGURO SOCIALES

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro la acción de tutela, promovida por ARACELY MORALES LOPEZ, a través de apoderado contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES – ISS.

**I. ANTECEDENTES.
HECHOS**

Manifiesta la accionante que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 9 de mayo de 2011 contra la resolución 101116 de febrero de 2011, en la cual el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez, sin que esta la fecha de presentación de la tutela haya sido resuelto su situación.

PETICIONES

"Ordenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS para que en el término de 48 horas se sirva resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en fecha 9 de mayo de 2011, presentados por la accionante a través del suscrito apoderado."

DEFENSA

El Instituto de Seguro Social – ISS, no rindió el informe requerido por este Despacho, mediante oficios Nros.155 y 156(folios 11 y 12) respectivamente.

II. TRÁMITE PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) donde se dispuso notificar inmediatamente a la entidad demandada, igualmente se le solicitó rendir un informe respecto de los hechos relacionados con la misma, para lo cual se le concedió un término improrrogable de dos (2) días.

Finalmente, el proceso ingresa al Despacho para dictar sentencia el día siete (07) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante la acción de tutela cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se encuentra el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 23 C.N. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición ha sido la base de las actuaciones frente autoridades administrativas para solicitar la protección de otros derechos, asegurando la existencia de vías de acceso a toda persona que tenga determinada relación con la administración, en este evento, para permitirle elevar una solicitud, una queja o recurso, cuando sienta que sus derechos han sido vulnerados por los actos de los representantes de la organización.

Cuando se presente vulneración de estos derechos ya sea por procedimientos u omisiones se deben adoptar las medidas necesarias para evitar violación de este derecho fundamental para así no causar perjuicios a quien ha impetrado este derecho. El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado.

Caso Concreto

En el presente caso, el accionante alega que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 9 de mayo de 2011 contra la resolución 101116 de febrero de 2011 que resolvió la solicitud de una pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Copia del poder que lo acredita como apoderado del actor (folio 3).
2. Copia del recurso (folios 4 – 6).

El artículo 6º de Código Contencioso Administrativo, le concede a la administración un término especial de 15 días, para que estudie y responda la solicitud presentada por el accionante. Así mismo faculta a la administración a que en el evento de no poder resolver dentro de este término la solicitud, se le debe informar al accionante, manifestándole los motivos de la demora e indicarle cuándo se le dará respuesta.

Pues bien, la H. Corte Constitucional ha dicho la no contestación oportuna de los recursos en vía gubernativa viola el derecho fundamental de petición.

“3. El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente.

Como se vio con anterioridad, la Corte Constitucional ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.¹

Igualmente, esta corporación ha señalado que, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de ésta que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo. Además, el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A.,² ante la jurisdicción de lo

1 Pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-657 de 2004, T-658 de 2004 y T-692 de 2004

2 El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

17

contencioso administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido esta Corte, debe tenerse presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, esta Corte ha entendido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"³. En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Vista la anterior jurisprudencia, se tiene, que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades la negativa de las entidades en responder los recursos en vía gubernativa dentro del término legal, transgrede el derecho fundamental de petición, pues la ocurrencia del silencio administrativo negativo no es repuesta para decidir de fondo lo recurrido.

Es de recordar que en el presente caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el día 9 de mayo de 2011 y hasta la fecha de presentación de la tutela 27 de enero de 2012 han transcurrido nueve (9) meses y diecisiete (17) días, fuerza concluir que evidentemente existe una omisión en la resolución del recurso. "En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición."⁴

Así las cosas, en el sub lite, observa el Despacho que no existe prueba en el expediente que demuestre que la entidad accionada le hubiese comunicado o dado respuesta al actor respecto del recurso interpuesto, por el contrario, la entidad accionada a pesar de haber sido notificada de esta acción para

"Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...) "La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

³ Ver Sentencia T-051 de 2002.

⁴ Ver Sentencia T-1002/06

efectos de que rindiera un informe al respecto y ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio y no desvirtuó lo manifestado por el accionante.

En consonancia con lo antes expuesto, se recalca que en el sub examine no existe respuesta del recurso interpuesto por el actor adiado 9 de mayo de 2011 ni mucho menos el informe solicitado por este despacho al momento de admitir la demanda, aun así se recuerda que *"las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado."*⁵, se concluye entonces que el derecho de petición del actor ha sido vulnerado, pues hasta la fecha éste no ha recibido respuesta alguna.

Fuerza concluir, que de conformidad con lo estipulado en el art. 20 del Decreto 2591 de 2991, la entidad accionada si violó y sigue aun vulnerando el derecho de fundamental de petición del actor, lo que hará que en la parte resolutive de esta providencia se le reconozca tal derecho, ordenándole al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de los Seguros Sociales – Seccional Atlántico, que resuelva prontamente el recurso de reposición de fecha 09 de mayo de 2011, interpuesto por el actor contra la resolución 101116 de febrero de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, dela señora ARACELY MORALES LOPEZ, respecto de la solicitud presentada el día nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico – GABRIEL RAMON LUNA RACINES, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva y comunique a la señora ARACELY MORALES LOPEZ, si aun no lo ha hecho la decisión tomada acerca de la petición de fecha nueve (9) de mayo de 2011.

⁵." (Sentencia T-912 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería. En el mismo sentido sentencias T-991 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-886 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas, entre otras).

19

Tercero: Hágase un llamado a prevención a la accionada en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991 a fin de que no vuelva a incurrir en similar comportamiento.

Cuarto: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIDY VILLARROYA SALGADO
Juez

YJCM (ES)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de indias, D. T. y C, febrero 10 del año 2012

OFICIO No. 0243

Señores:

JUAN CARLOS EBRAT GARCES
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIFICIO ANDIAN OFICINA 312
C/GENA .

Clase de Proceso : ACCION DE TUTELA
Referencia : Rad. No. 13001-33-31-00-2012-00016-00
Demandante : ARACELY MORALES LÓPEZ
Demandado : INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

NOTIFICO a Usted la providencia de fecha 09 de febrero del año 2012, emitida dentro de la Acción de la referencia, dentro de la cual se resolvió:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora ARACELY MORALES LOPEZ, respecto de la solicitud presentada el día nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico – GABRIEL RAMON LUNA RACINES, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva y comunique a la señora ARACELY MORALES LOPEZ, si aun no lo ha hecho la decisión tomada acerca de la petición de fecha nueve (9) de mayo de 2011.

Tercero: Hágase un llamado a prevención a la accionada en los términos del art. 24 el Decreto 2591 de 1991 a fin de que no vuelva a incurrir en similar comportamiento.

Cuarto: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

10 FEB 2012

20



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de indias, D. T. y C, febrero 10 del año 2012

OFICIO No. 0242

13-02-12
Rosa

Señores:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO SEGUROS
SOCIAL
SECCIONAL ATLANTICO
L.C.

Clase de Proceso : ACCION DE TUTELA
Referencia : Rad. No. 13001-33-31-00-2012-00016-00
Demandante : ARACELY MORALES LÓPEZ
Demandado : INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

NOTIFICO a Usted la providencia de fecha 09 de febrero del año 2012, emitida dentro de la Acción de la referencia, dentro de la cual se resolvió:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora ARACELY MORALES LOPEZ, respecto de la solicitud presentada el día nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico – GABRIEL RAMON LUNA RACINES, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva y comunique a la señora ARACELY MORALES LOPEZ, si aun no lo ha hecho la decisión tomada acerca de la petición de fecha nueve (9) de mayo de 2011.

Tercero: Hágase un llamado a prevención a la accionada en los términos del art. 24 el Decreto 2591 de 1991 a fin de que no vuelva a incurrir en similar comportamiento.

Cuarto: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

14-02-2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO EDIFICIO ANTIGUO TELECARTAGENA AV. D. LEMAITRE TELÉFONO No. 6640414

Cartagena de indias, 08 marzo de 2012

Oficio No. 0458

Señores:
H. CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

347961

Clase de Proceso : ACCION DE TUTELA
Radicado : 13-001-33-31-012-2012-00016-00
Demandante : JUAN EBRAT GARCES
Demandado : SEGURO SOCIAL

Por medio de la presente me permito enviar el proceso de la referencia para su eventual revisión como quiera que el fallo proferido dentro del mismo no fuera impugnado.

Consta de un (1) cuaderno con (21) folios útiles y escritos

Atentamente,

[Handwritten Signature]

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

13-8-2012
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE ADMÓN. JUDICIAL DE CIGENA
Reparto

07 JUN. 2012

Asegurado(a)
ARACELI MORALES LOPEZ
Centro Plaza de la Aduana Oficina 302
Cartagena - Bolívar

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No 101116 del 15 de febrero de 2.011 (fl.18-19), la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS, Seccional Atlántico negó pensión por vejez al señor(a) ARACELI MORALES LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.156.475 (fl.02), por no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 09 de la ley 797 de 2003.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al asegurado(a) el día 02 de mayo de 2.011, visible en el sello de notificación que obra en el folio 18 del expediente.

Que posteriormente la asegurado(a) presenta escrito el 09 de mayo de 2.011, por medio del cual interpones recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando el reconocimiento de la prestación por vejez por considerar tener derecho, al cumplir el requisito de edad y semanas con 1024 semanas cotizadas, teniendo en cuenta que se le debe aplicar el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Que a fin de resolver la solicitud impetrada, este Centro de Decisión procederá a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que a folio 01 obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento según el cual, la asegurado(a) nació el 21 de septiembre de 1.954, deduciéndose que para la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que nuevamente revisado el aplicativo de Novedades en línea del ISS se pudo establecer que la entidad responsable de estudiar y tramitar la prestación de vejez solicitada era el Instituto de Seguros Sociales.

Que por tal razón, para tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas por la asegurado(a) en el fondo privado, debe esta AFP PORVENIR efectuar la Devolución de los Aportes allí realizados por el peticionario, de acuerdo a las especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos, y que estos fueran reportados en detalle por parte de la Coordinación de Devolución de Aportes del ISS, o que tales aportes, una vez devueltos sean cargados a la cuenta del aportante y ello se vea reflejado en el Sistema de Autoliquidación de aportes.

Que en aras de determinar la legislación a aplicar y con base en la situación anterior, el inciso 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, estipulo a cerca de la aplicación del régimen de transición que: "...Tampoco será

★

7

aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)", así las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicara el régimen de transición. Pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante sentencia C-789 de 2002, se determinó la exequibilidad de tal inciso consagrándose en la parte resolutive: "...Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) Trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto de aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...)", es decir se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos transcritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

Que por tanto y en relación a la recuperación del régimen de transición para los casos de asegurados que se hayan trasladado nuevamente de una AFP PORVENIR al régimen de prima media administrado por el ISS, se establecen como requisitos:

1- La determinación del cumplimiento del requisito de ostentar 15 años de servicio y/o cotizaciones al 01 de abril de 1994 de acuerdo a la Sentencia C-789 de 2002;

2- La verificación por parte de la oficina de Devolución de Aportes sobre el traslado al ISS de todo lo ahorrado por el asegurado en el régimen de Ahorro Individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS;

3- En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Que igualmente, y con base en el Memorando No. 130001545 de 21 de junio de 2010, el cual dejó sin efectos el memorando GNAP No. 3902 de 18 de mayo de 2007, y en observancia del reciente criterio constitucional a través de la sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010, la cual en su aparte 23 consagra "...23.- *ahora bien, es factible que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de la equivalencia del ahorro no provenga, hoy en día, de las reglas sobre distribución del aporte contenidas en la Ley 797 de 2003, sino que se derive de la diferencia de la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, factor que está asociado a circunstancias aleatorias propias del mercado y al hecho de que en el régimen de prima media existe un fondo común y en el de ahorro individual uno personal...*", resulta necesario hacer un cálculo actuarial de acuerdo al detalle de la Devolución de los Aportes enviados por la AFP PORVENIR, con el fin de cumplir la exigencia de que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual - RAIS, no sea inferior al monto total del aporte correspondiente al caso de que este hubiese permanecido en el régimen de prima media con prestación definida - RPM, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-789 de 2002 en concordancia con el decreto 692 de 1994, decreto 3995 de 2008, por tanto y luego de que por parte de la oficina de devolución de aportes se haya efectuado dicho cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes, resulta procedente si es el caso, que el asegurado pague la diferencia resultante, para lo cual se le otorgara un plazo equivalente a dos meses, una vez informado por parte de la oficina de devolución de Aportes el valor adeudado.

Que si una vez vencido este término, o a voluntad de la asegurado(a) no se paga tal faltante, el estudio de la prestación se realizará con los parámetros exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, sin perjuicio que el asegurado presente una nueva solicitud de pago.

Que en el presente caso, y de acuerdo a lo dicho anteriormente, una vez verificado en el sistema Semanas Tradicionales a 01 de Abril de 1994, en aras de establecer el requisito exigido de los 15 de Años de servicio prestados a esta fecha, se encontró que el asegurado(a), presenta cotizaciones por un total de 4287 días que corresponden a 11 años, 10 meses y 27 días que se traducen,, por lo tanto, la asegurado(a) **NO cumple con los requisitos exigidos para retornar conservando el régimen de transición**, por cuanto no cumple con uno de los requisitos exigidos para recuperar nuevamente el régimen de transición, esto es ostentar 15 años de servicio y/o cotizaciones al 01 de abril de 1994 por lo anterior, la posibilidad que abrió dicho pronunciamiento judicial se aplica únicamente para los casos en que los asegurado(a)s reúnan la totalidad de los requisitos exigidos para recuperar o conservar el régimen de transición en aras de garantizar el principio de la Condición más Beneficiosa

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, y a fin de dar respuesta al asegurado lo procedente es estudiar la prestación bajo los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Para tener el derecho a la pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido sesenta (60) años de edad si es hombre (...)*
2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementarán en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, para el año 2006 son 1075 semanas.

Que se procedió a revisar nuevamente el certificado de semanas cotizadas por el asegurado(a), estableciéndose que se presenta una variación en cuanto al número de semanas que se tuvieron en cuenta inicialmente para el estudio de la prestación, cuenta con 1077 semanas cotizadas en toda la historia laboral y 565 semanas cotizadas dentro de los último 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que revisada la Historia Laboral de la asegurada se observa que no realizo los Pagos en Salud para los ciclos de JULIO DE 2003 A OCTUBRE DE 2007 y reporta como beneficiario en el periodo comprendido entre AGOSTO DE 2007 A JULIO DE 2009, AGOSTO DE 2009 A JUNIO DE 2010 sin embargo dichos tiempos se tienen en cuenta para el reconocimiento de la prestación en virtud del memorando 1310007084 del 09 de Agosto de 2011, en el cual se cambia la Postura Institucional establecida en el concepto DJN - US No 5637 del 08 de Mayo de 2005, con base en la declaratoria de NULIDAD del inciso 2° del párrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003.

Que de acuerdo con la norma en cita, y a la historia laboral, se establece que el peticionario no cumple con la exigencia legal allí contenida, pues pese a cumplir con el requisito de edad, no sucede lo mismo con el número mínimo de semanas exigidos por la norma en comento para acceder al reconocimiento de la prestación por vejez. es por ello por lo que la misma deberá ser negada.

Que el asegurado tiene como alternativas continuar cotizando hasta alcanzar los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableciéndose que a partir de año 2005 el número de semanas será de 1050 y a partir del año 2006 se incrementara en 25 cada año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

Que en el evento en que se encuentre imposibilitado de continuar cotizando al Sistema, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad.

Que en lo relacionado con el reconocimiento de la personería jurídica del Dr. JUAN CARLOS EBRATT GARCES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.578.570 y con T.P No. 107.026 del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra este Centro de Decisión que la misma es procedente toda vez que en el expediente obra prueba del anexo original del poder, que lo acredita como tal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

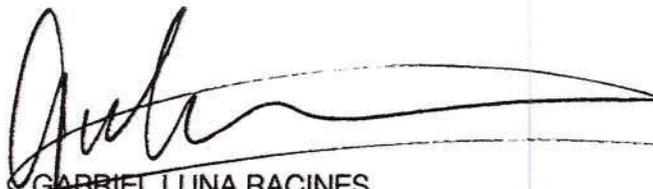
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No 101116 del 15 de febrero de 2.011, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales negó Pensión por Vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ, identificada con la CC. No. 33.156.475, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica del Dr. JUAN CARLOS EBRATT GARCES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.578.570 y con T.P No. 107.026 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la interesada, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente se le concede el recurso de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los,



GABRIEL LUNA RACINES

Jefe del Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día _____ y se desfijará el día _____.
Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyecto: Angela M. Carrillo G.
Imputo: Johanna Monsalve
04/06/2012
T.F. 41
Reviso: Paola Parrado.

* 

107 JUN. 2012

VP- DP- SA- No.
Bogotá. D.C.,

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Avenida Daniel Lemaître Antiguo edificio de Telecartagena
Cartagena - Bolívar

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 2012-16
ARACELI MORALES LOPEZ

Respetado señor Juez:

En atención al objeto de la referencia, me permito informarle en primer término, que este centro de decisión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo las solicitudes pensionales de los departamentos de Córdoba, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y San Andrés Islas, solicitudes que siempre han sido voluntad de este departamento evacuar en el menor tiempo posible no obstante el gran cumulo de trabajo.

En cuanto al caso del asegurado referido, le informo que se procedió al estudio de los documentos obrantes en el expediente de reclamación del accionante.

Que mediante resolución No 101116 del 15 de febrero de 2.011 (fl.18-19), la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS, Seccional Atlántico negó pensión por vejez al señor(a) ARACELI MORALES LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 33.156.475 (fl.02), por no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 09 de la ley 797 de 2003.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al asegurado(a) el día 02 de mayo de 2.011, visible en el sello de notificación que obra en el folio 18 del expediente.

Que posteriormente la asegurado(a) presenta escrito el 09 de mayo de 2.011, por medio del cual interpones recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando el reconocimiento de la prestación por vejez por considerar tener derecho, al cumplir el requisito de edad y semanas con 1024 semanas cotizadas, teniendo en cuenta que se le debe aplicar el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Que a fin de resolver la solicitud impetrada, este Centro de Decisión procederá a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que a folio 01 obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento según el cual, la asegurado(a) nació el 21 de septiembre de 1.954, deduciéndose que para la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que nuevamente revisado el aplicativo de Novedades en línea del ISS se pudo establecer que la entidad responsable de estudiar y tramitar la prestación de vejez solicitada era el Instituto de Seguros Sociales.

Que por tal razón, para tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas por la asegurado(a) en el fondo privado, debe esta AFP PORVENIR efectuar la Devolución de los Aportes allí realizados por el peticionario, de acuerdo a las especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos, y que estos fueran reportados en detalle por parte de la Coordinación de Devolución de Aportes del ISS, o que tales aportes, una vez devueltos sean cargados a la cuenta del aportante y ello se vea reflejado en el Sistema de Autoliquidación de aportes.

Que en aras de determinar la legislación a aplicar y con base en la situación anterior, el inciso 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, estipulo a cerca de la aplicación del régimen de transición que: "...Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)", as: las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicara el régimen de transición. Pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante sentencia C-789 de 2002, se determinó la exequibilidad de tal inciso consagrándose en la parte resolutive: "...Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o mas de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima

media con prestación definida, siempre y cuando: a) Trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) Dicho ahorro no sea inferior al monto de aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...)", es decir se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos transcritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

Que por tanto y en relación a la recuperación del régimen de transición para los casos de asegurados que se hayan trasladado nuevamente de una AFP PORVENIR al régimen de prima media administrado por el ISS, se establecen como requisitos:

1- La determinación del cumplimiento del requisito de ostentar 15 años de servicio y/o cotizaciones al 01 de abril de 1994 de acuerdo a la Sentencia C-789 de 2002:

2- La verificación por parte de la oficina de Devolución de Aportes sobre el traslado al ISS de todo lo ahorrado por el asegurado en el régimen de Ahorro Individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS:

3- En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Que igualmente, y con base en el Memorando No. 130001545 de 21 de junio de 2010, el cual dejó sin efectos el memorando GNAP No. 3902 de 18 de mayo de 2007, y en observancia del reciente criterio constitucional a través de la sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010, la cual en su aparte 23 consagra "...23.- ahora bien, es factible que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de la equivalencia del ahorro no provenga, hoy en día, de las reglas sobre distribución del aporte contenidas en la Ley 797 de 2003, sino que se derive de la diferencia de la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, factor que está asociado a circunstancias aleatorias propias del mercado y al hecho de que en el régimen de prima media existe un fondo común y en el de ahorro individual uno personal...", resulta necesario hacer un cálculo actuarial de acuerdo al detalle de la Devolución de los Aportes enviados por la AFP PORVENIR, con el fin de cumplir la exigencia de que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual - RAIS, no sea inferior al monto total del aporte correspondiente al caso de que este hubiese permanecido en el régimen de prima media con prestación definida - RPM, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-789 de 2002 en concordancia con el decreto 692 de 1994, decreto 3995 de 2008, por tanto y luego de que por parte de la oficina de devolución de aportes se haya efectuado dicho cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes, resulta procedente si es el caso, que el asegurado pague la diferencia resultante, para lo cual se le otorgara un plazo equivalente a dos meses, una vez informado por parte de la oficina de devolución de Aportes el valor adeudado.

Que si una vez vencido este término, o a voluntad de la asegurado(a) no se paga tal faltante, el estudio de la prestación se realizará con los parámetros exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, sin perjuicio que el asegurado presente una nueva solicitud de pago

Que en el presente caso, y de acuerdo a lo dicho anteriormente, una vez verificado en el sistema Semanas Tradicionales a 01 de Abril de 1994, en aras de establecer el requisito exigido de los 15 de Años de servicio prestados a esta fecha, se encontró que el asegurado(a), presenta cotizaciones por un total de 4287 días que corresponden a 11 años, 10 meses y 27 días que se traducen, por lo tanto, la asegurado(a) NO cumple con los requisitos exigidos para retornar conservando el régimen de transición, por cuanto no cumple con uno de los requisitos exigidos para recuperar nuevamente el régimen de transición, esto es ostentar 15 años de servicio y/o cotizaciones al 01 de abril de 1994 por lo anterior, la posibilidad que abrió dicho pronunciamiento judicial se aplica únicamente para los casos en que los asegurado(a)s reúnan la totalidad de los requisitos exigidos para recuperar o conservar el régimen de transición en aras de garantizar el principio de la Condición más Beneficiosa

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, y a fin de dar respuesta al asegurado lo procedente es estudiar la prestación bajo los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Para tener el derecho a la pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido sesenta (60) años de edad si es hombre (...)
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementarán en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.500 semanas en el año 2015, para el año 2006 son 1075 semanas.

Que se procedió a revisar nuevamente el certificado de semanas cotizadas por el asegurado(a), estableciéndose que se presenta una variación en cuanto al número de semanas que se tuvieron en cuenta inicialmente para el estudio de la prestación, cuenta con



1



1077 semanas cotizadas en toda la historia laboral y 565 semanas cotizadas dentro de los último 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que revisada la Historia Laboral de la asegurada se observa que no realizo los Pagos en Salud para los ciclos de JULIO DE 2003 A OCTUBRE DE 2007 y reporta como beneficiario en el periodo comprendido entre AGOSTO DE 2007 A JULIO DE 2009, AGOSTO DE 2009 A JUNIO DE 2010 sin embargo dichos tiempos se tienen en cuenta para el reconocimiento de la prestación en virtud del memorando 1310007084 del 09 de Agosto de 2011, en el cual se cambia la Postura Institucional establecida en el concepto DJN - US No 5637 del 08 de Mayo de 2005, con base en la declaratoria de NULIDAD del inciso 2° del parágrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003.

Que de acuerdo con la norma en cita, y a la historia laboral, se establece que el peticionario no cumple con la exigencia legal allí contenida, pues pese a cumplir con el requisito de edad, no sucede lo mismo con el de número mínimo de semanas exigidos por la norma en comento para acceder al reconocimiento de la prestación por vejez, es por ello por lo que la misma deberá ser negada.

Que el asegurado tiene como alternativas continuar cotizando hasta alcanzar los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableciéndose que a partir de año 2005 el número de semanas será de 1050 y a partir del año 2006 se incrementara en 25 cada año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

Que en el evento en que se encuentre imposibilitado de continuar cotizando al Sistema, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad.

Que en lo relacionado con el reconocimiento de la personería jurídica del Dr. JUAN CARLOS EBRATT GARCES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.578.570 y con T.P No. 107.026 del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra este Centro de Decisión que la misma es procedente toda vez que en el expediente obra prueba del anexo original del poder, que lo acredita como tal.

Consecuentemente se emitió Acto Administrativo (el que anexo a la presente), mediante el cual se resuelve de fondo la acción presentada por la accionante.

Para su información y fines pertinentes, adjuntamos a ia presente copias del oficio con el cual le hemos informado al señor ARACELI MORALES LOPEZ lo antes indicado.

Por lo anterior, solicito con todo respeto al Señor Juez exonerar al I.S.S. de toda responsabilidad, y en consecuencia ordene el archivo del proceso.

Cordialmente,

GABRIEL LUNA RACINES
Jefe de Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

Anexo: Resolución en mención
Oficio informando a el Asegurado.

C C Expediente
Consecutivo.

Proyecto: Angela M. Carrillo G

Reviso: Paola Parrado

*



Fondo de Pensiones Obligatorias y/o Cesantías

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO

NUMERO
0145231

FONDO DE CESANTIAS		FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS		FECHA SOLICITUD
VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE A.F.P. (Cuál?) <input type="checkbox"/>	VINCULACION <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE A.F.P. <input type="checkbox"/> ADMINISTRADORA ANTERIOR	2000 08 8 AÑO MES DIA
CAMBIO LEY 50/90 <input type="checkbox"/>		TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/> ENTIDAD	155	

No. DOCUMENTO IDENTIDAD										INFORMACION DEL TRABAJADOR									
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA EXPEDICION	LUGAR DE EXPEDICION	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	X			11/11/00	Colombia	Colombia	5/9/54	Colombiana	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	MORALES		LOPEZ		ARACELIS		— 0 —			
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	DIRECCION RESIDENCIA									
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	B/6 B/7 D/ E/ K/ R/ S/ T/ 9/ #5-1/6/6									
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	CIUDAD RESIDENCIA		TELEFONO		APARTADO AEREO (A.A.)		ENVIO CORRESPONDENCIA			
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	CANTAGUANA 13001		6651333				RESIDENCIA LUGAR DE TRABAJO AA			
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	DIRECCION DONDE TRABAJA		CIUDAD - DEPTO.		TELEFONO					
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	33156475		PLAZA DE LA BOVANA		CANTAGUANA 13001		6651333			
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL										TIPO DE TRABAJADOR									
										INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>									

INFORMACION NECESARIA PARA TRAMITE DE BONO PENSIONAL													
HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN CAJA O A.F.P.		I.S.S.		CAJANAL		CAJA MUNICIPAL		CAJA DEPARTAMENTAL		OTRA		TIEMPO TOTAL COTIZADO	
SI <input checked="" type="checkbox"/> EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD		CAJANAL		CAJANAL		CAJANAL		CAJANAL		CAJANAL		AÑOS <input type="checkbox"/> MESES <input type="checkbox"/>	

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL									
OCCUPACION O CARGO ACTUAL		SALARIO MENSUAL		SALARIO BASE DE COTIZACION		% COTIZACION VOLUNTARIA		DOCUMENTO EMPLEADOR	
DIR. Dist. cultura		\$ 5200.000		\$		-		NIT C.C. C.E.	
NUMERO DOCUMENTO EMPLEADOR		NOMBRE O RAZON SOCIAL		TELEFONO		TELEFAX		EJECUTA LABORES DE ALTO RIESGO	
8904801814-14		ALCALDIA DISTRICTAL						SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> CUAL?	
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR						CIUDAD		DEPARTAMENTO	
C/6 B/7 D/ E/ K/ R/ S/ T/ 9/ #5-1/6/6						CANTAGUANA 13001		BOLIVAR	

INFORMACION BENEFICIARIOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		CODIGO PARENTESCO	
SI SON MAS DE CINCO (5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION				AÑO MES DIA		M F		CODIGOS PARENTESCO	
								01 CONYUGE	
								02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE	
								03 PADRE O MADRE	
								04 HIJOS	
								05 HIJOS INVALIDOS	

REPRESENTANTE PORVENIR		EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL		VOLUNTAD AFILIADO		VOLUNTAD AFILIADO	
NOMBRE <u>Carolina Rivera</u>		DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL VINCULO LABORAL ACTUAL DEL TRABAJADOR INCLUIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD, CORRESPONDE A LOS TERMINOS DE LA RELACION LABORAL.		CORDIALMENTE SOLICITO SE SIRVA TRASLADAR EL VALOR DE MIS CESANTIAS Y SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS, AL FONDO DE CESANTIAS ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A. PARA TAL EN ANEXO FOTOCOPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.		HAYO CONSTATO QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE ANCIOS PENSIONAL, HABIENDO SIDO ASesorADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL REGIMEN DE TRANSICION, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISION. ASI MISMO ME SOLICITADO A PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.	
REGIONAL <u>1</u> ZONA <u>2</u> DIRECTOR <u>10</u>				CESANTIAS			
ASESOR <u>451486860</u>							
FIRMA ASESOR		FIRMA REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA TRABAJADOR		FIRMA TRABAJADOR	
						C.C. <u>33156475</u>	

BAJADOR INDEPENDIENTE O REALIZAR APORTES VOLUNTARIOS, DELIGENCIAR FORMATO ANEXO DE VINCULACION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y/O APORTES VOLUNTARIOS O P...

NO UTILIZAR PARA ACTUALIZACION DE DATOS

0468833 68

FAVOR LEER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

JUNIO / 99

OK 064

PORVENIR

FORMA EMPLEADOR S.A. 01/06/97/01/97



104/ 2021- 09 - 30

Señora

ARACELI MORALES LOPEZ
aracelim02@yahoo.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104736032033800
CC: 33156475
T.N: 10634938
COR

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con su expediente en el Fondo de Pensiones Obligatorias, le informamos lo siguiente:

- A. Adjuntamos copia de su solicitud de vinculación en el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir realizado el 8 de agosto de 2000 con efectividad el 1° de octubre de 2000.
- B. Al realizar las respectivas validaciones en nuestra base de datos y ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones, administrado por Asofondos, su cédula registra un historial de vinculaciones de la siguiente manera:

Vinculaciones para : CC 33156475							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-08-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-10-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-27	2010/08/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2009-07-01	

Dado lo anterior, usted presentó vigencia con Porvenir del 1° de octubre de 2000 al 30 de junio de 2009, posteriormente solicitó traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con efectividad el 1° de julio de 2009. Adjuntamos certificado de egresado.

- C. Adjuntamos movimiento de cuenta detallado de sus aportes durante la vigencia en el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, copia de la solicitud de vinculación y certificado de egresado.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado 1 2 3 4

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SRR/S. Rojas.

1 No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2 Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3 Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

4 Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3**

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **MORALES LOPEZ ARACELI** identificado (a) con CC 33156475, presenta en su cuenta individual número 1363801 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/10/2000	30/06/2009	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
99,999,999,999	INDEPENDIENTES
830,034,348	MINISTERIO DE CULTURA
806,008,403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
890,480,268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGEN

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$68,454,698	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relación de aportes

Cédula 33156475
Dirección KR 4 5 74
Estado Afiliado NO_VIGENTE
Fecha Afiliación 2000/08/08

Nombre ARACELI MORALES LOPEZ
Ciudad CARTAGENA
SubEstado Afiliado TRASLADO_SALIDA
Fecha Efectividad Afiliación 2000/10/01

Numero Cuenta 1363801
Departamento BOLIVAR
Fecha Generación Informe 2021/09/30
Tipo de Vinculación TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2000/11/24	200008	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,296,730	29	429,673	150,386	45,844	0	0	0	0	18,726
2000/11/24	200009	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,521,960	29	452,196	158,269	46,708	0	0	0	0	9,686
2000/11/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,446,000	29	444,593	155,607	44,500	0	0	0	0	0
2000/12/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	143,310	27	14,331	5,016	0	0	0	0	0	323
2000/12/15	200011	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,599,000	30	459,900	161,000	46,000	0	0	0	0	0
2001/03/29	200012	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	2,299,000	15	229,900	80,500	23,000	0	0	0	0	0
2001/04/10	200103	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,718,000	30	371,778	130,122	37,200	0	0	0	0	0
2001/05/07	200104	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/05/30	200105	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/07/03	200106	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/08/09	200107	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,606,762	30	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0
2001/08/22	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	681,480	9	68,148	23,852	0	0	0	0	0	0
2001/10/04	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/09/07	200109	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,553,933	30	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0
2001/10/30	200110	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2001/11/28	200111	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/12/27	200112	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2002/02/06	200201	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,017,000	30	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0
2002/03/05	200202	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,017,000	30	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0
2002/04/01	200203	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/05/06	200204	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/05/31	200205	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/06/27	200206	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/07/31	200207	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/09/02	200208	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	1,236,000	6	123,600	43,300	12,400	0	0	0	0	0
2003/07/15	200307	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/08/06	200308	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/09/04	200309	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/11/07	200310	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/12/17	200312	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2004/02/03	200402	99999999999	INDEPENDIENTES	2,327,590	28	232,759	69,828	0	34,913	0	0	0	0
2004/03/03	200403	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2005/01/21	200501	99999999999	INDEPENDIENTES	2,250,000	27	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0
2005/06/09	200505	99999999999	INDEPENDIENTES	2,250,000	27	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0
2005/09/06	200507	99999999999	INDEPENDIENTES	2,109,375	30	221,484	63,281	21,094	31,641	0	0	0	0
2006/04/11	200604	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0
2006/05/09	200605	99999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0
2006/06/09	200606	99999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/01/26	200701	99999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/02/08	200702	99999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/09/17	200707	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	5,600,000	30	614,608	167,620	55,874	83,810	0	0	0	0
2007/10/22	200708	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	5,600,000	30	616,000	168,000	56,000	84,000	0	0	0	0
2007/11/19	200709	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	2,800,000	15	308,000	84,000	0	42,000	0	0	0	0
2007/11/02	200711	99999999999	INDEPENDIENTES	5,000,000	30	550,000	150,000	0	75,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2008/01/11	200801	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,559,000	30	524,256	136,763	45,600	68,381	0	0	0	0
2008/02/13	200802	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,559,000	30	524,254	136,771	45,590	68,385	0	0	0	0
2008/1/11	200811	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2008/12/11	200812	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/01/15	200901	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/02/11	200902	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/03/11	200903	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/05/08	200904	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/06/10	200906	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/07/31	200907	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,783
2009/08/21	200908	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,500,000	30	517,500	135,000	45,000	67,500	0	0	0	1,062
2009/09/30	200909	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,283
2009/10/23	200910	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,140
2009/11/27	200911	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	4,070
2009/12/09	200912	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/01/18	201001	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/02/15	201002	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/03/15	201003	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/04/13	201004	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/05/13	201005	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/06/15	201006	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0



104

Bogotá D.C., 2020-04-30

Señora:
ARACELI MORALES
galeriachicamoraes@yahoo.es

Ref. Rad. Porvenir: 0104736031485100

CC: 33156475

T.N: 10033493

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la demora en la respuesta la mantis 28132 generado por Colpensiones, informamos lo siguiente:

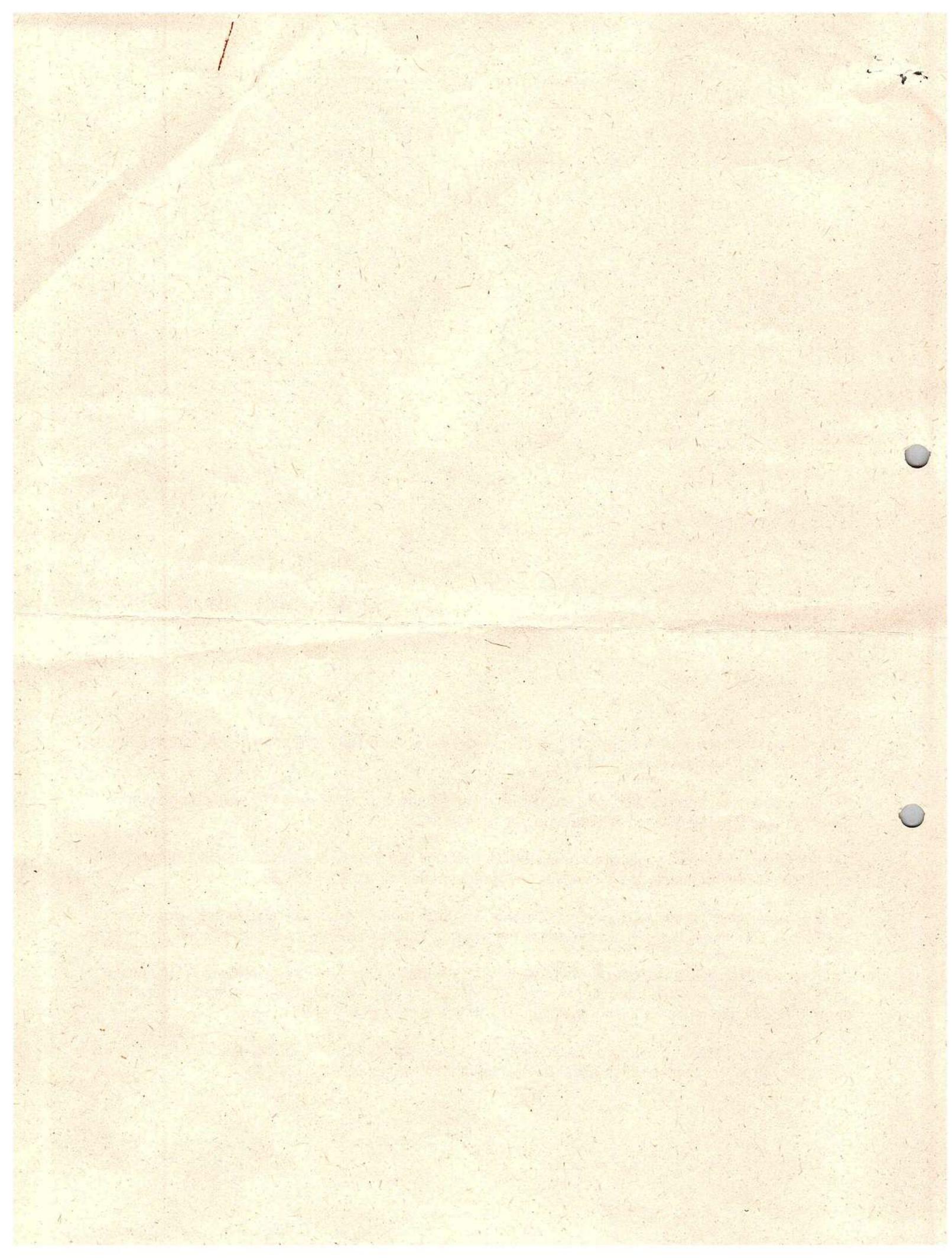
Porvenir devuelve mantis solicitando aclaración de su estado pensional, toda vez que no adjuntaron el fallo completo y no se recibió respuesta por dicha entidad.

Así las cosas, se envió solicitud nuevamente a través del correo electrónico hacia Colpensiones solicitando el fallo completo para resolver de fondo la petición.

Dado lo anterior su traslado hacia Colpensiones se dio a través de fallo judicial, información enviada por Colpensiones, por lo tanto usted se encuentra válidamente vinculada en Colpensiones.

En Porvenir estamos trabajando de manera eficiente y honesta para superar los retos que nuevamente se nos presentan, con un equipo de más de 3.000 colaboradores profesionales preparados para tomar decisiones acertadas, con el único objetivo de velar por tu bienestar y el de tu familia.

Te invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar tus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



0



Línea de Servicio al Cliente
para afiliados:
Bogotá 744-7678, Cali 485-
7272, Medellín 604-1555,
Barranquilla 385-5151 o en
el resto del país
018000510800



Línea de Servicio al
Pensionado en Bogotá
3906881 y a nivel nacional
sin costo 018000517170



Página web
www.porvenir.com.co
Zona Transaccional
Afiliado y Pensionado

Cordialmente,

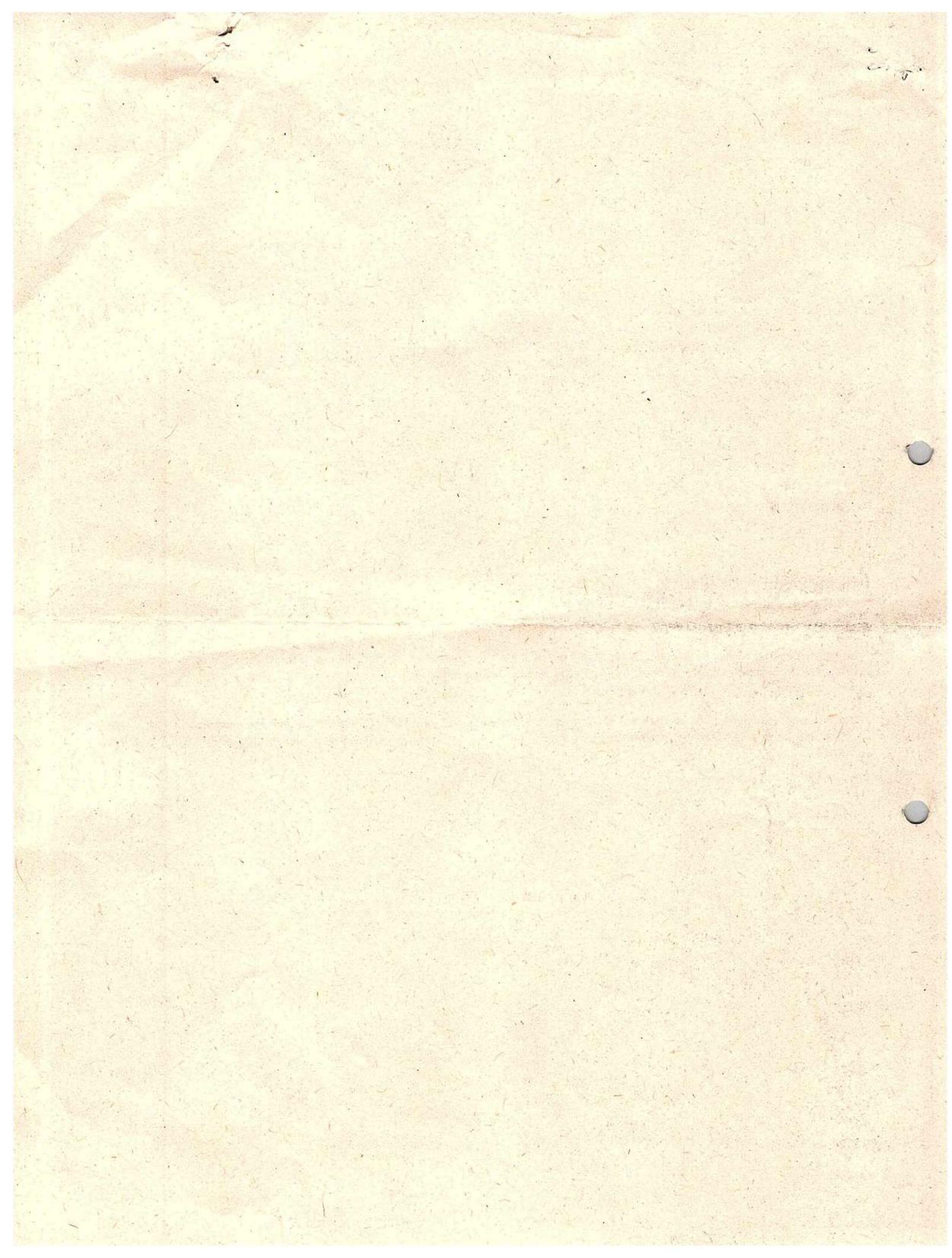
ELSA PINEDA CUELLAR

Dirección Atención Integral a Clientes

EPC/Liliana Ch.

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.



*Acompañarte en todo momento es
nuestro principal propósito*

Estamos viviendo tiempos difíciles, lo sabemos.

*Un virus nos demostró que un abrazo y un beso
no son siempre la solución y nos enseñó que a
pesar de las distancias nuestras relaciones
pueden ser más fuertes.*

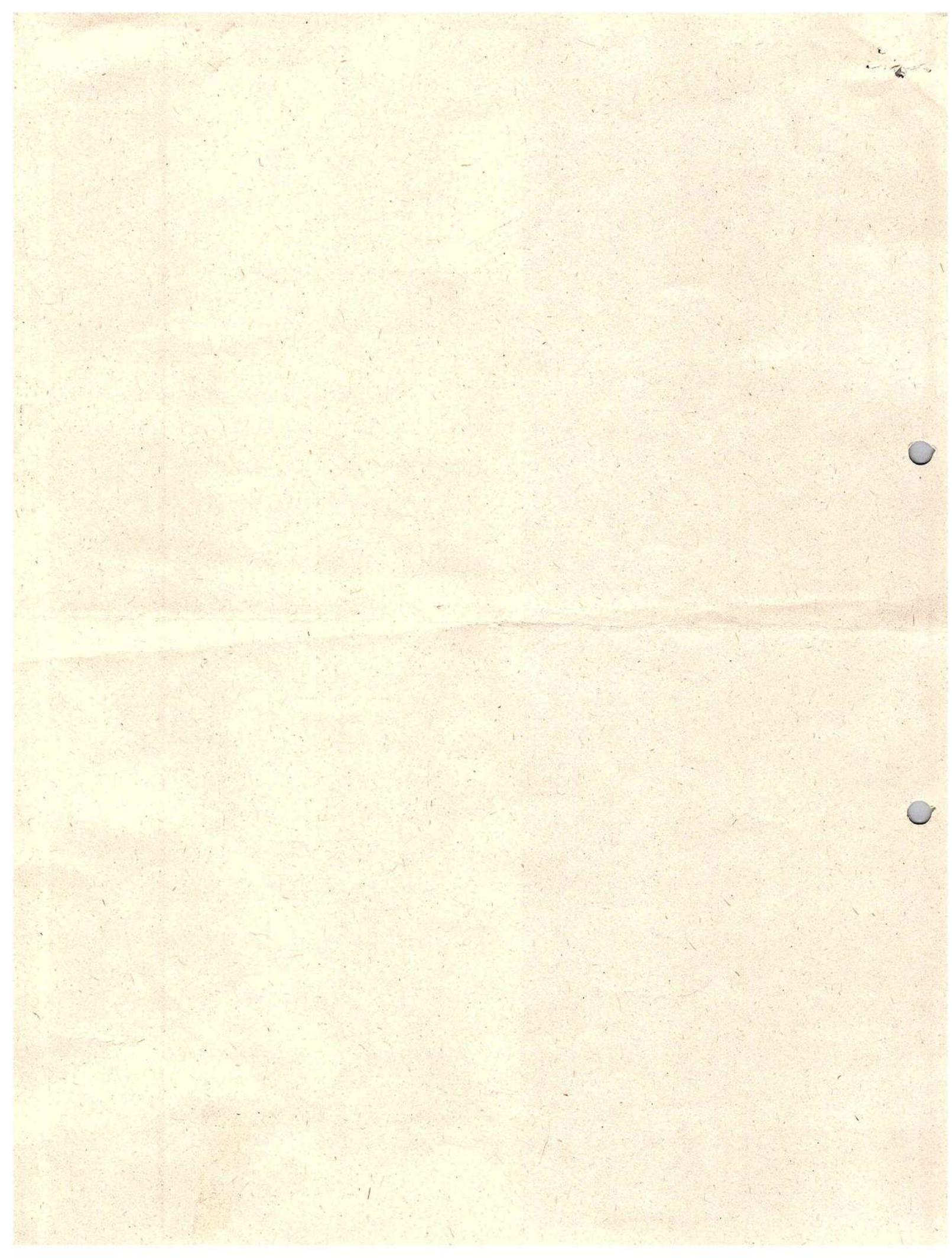
*Momentos como estos, ratifican el compromiso
de casi 3.000 colaboradores de Porvenir que
motivados por la confianza que han depositado
en nosotros más de 12.5 millones de afiliados,
continuaremos trabajando hombro a hombro
como lo hemos hecho estos 29 años.*

*Nuestro propósito es estar siempre a tu lado,
brindándote un servicio oportuno que solucione
tus necesidades sin importar donde estés.*

**ESTAMOS COMPROMETIDOS
CON TU PORVENIR**

#AvancemosJuntos

Gerencia de Clientes Porvenir



**CARTA QUE HOMOLOGA EL FORMULARIO SOLO PARA LOS CASOS
HISTORICOS DE LA SENTENCIA 1024-4**

Tipo ID: **C**
Numero ID: **33156475**
Nombres Y Apellidos Completos:
ARACELI MORALES LOPEZ
Fecha de nacimiento: **21_Sep_1954**
Fecha de solicitud de traslado: **27_May_2009**

Esta carta tiene como objetivo gestionar los traslados en los sistemas del ISS y de las Administradoras de Fondos de Pensiones de los casos históricos de Sentencia 1024-4 que cumplen o no el primer requisito, de tal forma que se evidencie la gestión realizada por el ISS y las AFP al cumplimiento del artículo 12 del decreto 3995/09

Sólo actúa como homologación del formulario para los casos históricos de Sentencia 1024-4 casos solicitados por los afiliados desde octubre de 2004 hasta febrero de 2009, de los cuales no es procedente el trámite del traslado por falta del formulario como lo exige la circular 019/98.

Es responsabilidad de la AFP validar el cumplimiento del primer requisito de la Sentencia 1024-4 que es, los 15 años de servicio a entrada en vigencia de la ley 100 de acuerdo a la validación con la Oficina de Bonos Pensionales y/o con los tiempos revisados por la AFP.

En los casos que se cumpla el primer requisito la AFP origen es responsable de ubicar todos los datos de afiliado y empleador para proceder con la activación de la afiliación en el ISS.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{1 2 3 4}

Cordialmente.

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SPRR/ Angelica R

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

Ver Detalles de la Incidencia [Ir a Notas]		[Historial de la incidencia] [Imprimir]			
ID	Proyecto	Tipo de reclamo	Visibilidad	Fecha de envío	Última actualización
0028132	Reclamos jurídicos	06-Reconocimiento (No disponible)	público	2019-10-10 12:25	2021-05-02 19:33
Informador	Andrés Mauricio Ortiz (CP-Afiliaciones)				
Asignada a	Cindy Valderrama Ramirez (PV)				
Estado	cerrada	Resolución	resuelta		
Asunto	0028132: TRASLADO SENTENCIA C 1024 SIN REQUISITOS cc 33156475				
Descripción	Buenas tardes, de la verificación del traslado del ciudadano ARACELI LOPEZ MORALES cc 33156475, se evidencia que no posee las 750 semanas exigidas para el traslado mediante sentencia C 1024, por favor validar y en caso tal corregir la traza de traslado en SIAFP o informar si el traslado se dio por fallo judicial. Gracias				
Proceso UACC	1-Traslados				
Casuística	1.1-Traslado por sentencia 1024				
Entidad que radica	14-COLPENSIONES-AFILIACIONES				
Fecha de radicación del Reclamo	2019-10-10				
Fecha Legal de Respuesta	2019-10-11				
Entidad a la que se asigna caso	03-PORVENIR				
Tipo de ID del Afiliado	CC Ciudadano				

(0159524) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-03-25 21:38 editada el: 2020-03-25 21:39	<p>Buenas días Andres,</p> <p>Con este soporte significa que ustedes pensionaron a la señora Morales en el 2012, y de este modo admitieron el traslado.</p> <p>Me inquieta que;</p> <p>El Adjunto no resuelve la situación del traslado de la señora Morales, si bien entiendo es la admisión de la acción de Tutela en el primer Punto.</p> <p>En el segundo punto ordena que en un termino de 48 hora Colpensiones le de respuesta si aun no lo habia hecho sobre la petición del 01 de mayo de 2012 como no adjuntaste completo el fallo no se cual es la petición de esa fecha.</p> <p>Ahora bien si ese es el soporte significa que el traslado se produjo por un fallo de tutela en el 2012, fallo que nosotros no tenemos y que por consiguiente ustedes nos hicieron la petición de traslado?</p>
(0154473) Katherin Serrano (PV) 2020-04-14 16:10	<p>Recordatorio enviado a: Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones)</p> <p>Buena tarde,</p> <p>agradecemos dar respuesta ya al interior de PV existe reclamación del afiliado.</p>
(0154647) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-04-15 09:58	<p>Buen día</p> <p>Se requiere información al interior de CP y poder verificar si contamos con la tutela completa.</p>
(0154974) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-04-16 01:30	<p>Recordatorio enviado a: Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones)</p>

<p>(0158491) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-04-30 10:53</p>	<p>Teniendo en cuenta que la posición de Porvenir es no cumplimiento de requisitos. Colpensiones Entrega a Porvenir soportes de aceptación de traslado, liquidación y pensión para la señora Aracely, de acuerdo a un fallo judicial. Ahora bien porvenir ya había realizado el giro de aportes y la sincronización en las bases de datos como también en SIAFP, por lo tanto quedaría resuelto.</p>
<p>(0160144) Analista UACC (administrador) 2020-05-04 18:08</p>	<p>Afiliado sincronizado activo con Colpensiones, con la correspondiente devolución de aportes y la entrega de la HL.</p>
<p>(0167272) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-06-08 14:33</p>	<p>Buena tarde Ingrid Por favor me ayudes con la revisión y respectiva marcación de la ciudadana hacia RPM si existe lugar a ello. Gracias,</p>
<p>(0167366) Ingrid Alarcon Prieto (CP Afiliaciones) (desarrollador) 2020-06-08 16:28</p>	<p>Cordial saludo Luisa</p> <p>Se valida el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 01 de marzo de 2013 y en principio se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar una pensión de vejez, no obstante en fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 10 de junio de 2014, se revocó dicha sentencia y se absolvió a Colpensiones.</p> <p>Cabe anotar que la novedad 204 enviada por Colpensiones y la novedad 205 del traslado aprobado por parte Porvenir no esta relacionada con este fallo ordinario teniendo en cuenta que en SIAFP registra fecha de novedad 27/05/2009 y fecha de proceso 29/07/2010, fechas anteriores a la expedición de la nombrada sentencia.</p> <p>Por otra parte se valida la orden proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena del 10 de febrero de 2012, no obstante se tutela el derecho fundamental de petición del 9 de mayo de 2011 relacionado con la interposición de un recurso contra el acto administrativo que negó la pensión de vejez.</p> <p>Se procede a revisar el expediente del ciudadano y no se encuentra soporte válido para el traslado efectuado del año 2009, por lo tanto es necesario que la AFP nos pueda colaborar verificando si reposa algún soporte al interior de la entidad para poder normalizar el ciudadano a favor de Colpensiones.</p>
<p>(0167404) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-06-08 17:35</p>	<p>Buena tarde Agradezco tener en cuenta lo manifestado en la nota (0167366) Y de igual forma validar el traslado efectuado del año 2009. Favor validar el caso particular de la ciudadana. Gracias</p>
<p>(0171829) Ingrid Alarcon Prieto (CP Afiliaciones) (desarrollador) 2020-07-07 09:43</p>	<p>Buen día</p> <p>Me permito informar nuevamente que al interior de Colpensiones no registra soporte de traslado de la novedad que se evidencia con fecha 27/05/2009 y fecha de proceso 29/07/2010.</p> <p>Y como se indicó, los soportes que registran al interior de Colpensiones como el fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena del 01 de marzo de 2013, fue expedido después a la fecha de la novedad referida y finalmente revocada.</p> <p>De la misma forma el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena (10 de febrero de 2012) tutela el derecho fundamental de petición del 9 de mayo de 2011 que está ligado a dar respuesta a la interposición de un recurso contra el acto administrativo que negó la pensión.</p>
<p>(0173278) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-07-17 06:41</p>	<p>Buenos días Colpensiones, les agradezco claridad en la asignación toda vez que en concreto no se que es lo que ustedes están solicitando, la posición de porvenir es que no cumple pero ustedes pensionaron a la señora Aracely y de esta manera en la nota (0160144)El caso se encontraba sincronizado dado que porvenir ya lo había trasladado. Según la traza del mismo mantis al interior de CP Están revisando el fallo pero que procede para Porvenir</p>
<p>(0176896) Ingrid Alarcon Prieto (CP Afiliaciones) (desarrollador) 2020-08-11 17:01</p>	<p>Buen día Luisa</p> <p>Dado que se reviso por parte del área de tutelas el soporte conforme a tu solicitud en el comentario 0167272. Solicito por favor atender lo requerido por Porvenir en la nota que antecede conforme a tu competencia.</p>

<p>(0178651) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-08-24 18:37</p>	<p>Buena tarde Porvenir Según validaciones realizadas, la ciudadana no cumple el requisito por la Sentencia SU062/1024, e igualmente al validar la tutela se aclara lo sucedido en la nota (0167366). Al encontrarse la ciudadana Pensionada , se reporta y se requiere claridad al área de reconocimiento y poder aclarar la situación de la ciudadana. Gracias</p>
<p>(0182254) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-09-14 03:26</p>	<p>Buenos días luisa, teniendo en cuenta que la ciudadana se encuentra pensionada en CP, Porvenir no puede proceder con la Normalización de las trazas, así tenga por sentado que no cumple, toda vez que el proceso de anulación no resultaría exitoso este genera respuesta 104 . pensionado en otro régimen.</p>
<p>(0183391) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-09-18 09:21</p>	<p>Buen día Porvenir Según validaciones realizadas, la ciudadana no cumple el requisito por la Sentencia SU062/1024, e igualmente al validar la tutela se aclara lo sucedido en la nota (0167366). Al encontrarse la ciudadana Pensionada , se reporta y se requiere claridad al área de reconocimiento y poder aclarar la situación de la ciudadana. Se da por solucionada la incidencia. Gracias</p>
<p>(0188883) Cindy Valderrama Ramirez (PV) (desarrollador) 2020-10-27 10:18</p>	<p>Buenos días Luisa, De acuerdo a tus comentarios el proceso que se venia adelante se debió detener y ahora nos encontramos a la espera de que ustedes nos informe como proceder.</p>
<p>(0190281) Luisa Fernanda Varón (CP-afiliaciones) (desarrollador) 2020-11-06 11:08</p>	<p>Buen día Cindy Se cierra el caso Mantis mientras se establece proceso al interior de Colpensiones y se lleva a cabo el debido proceso con respecto al caso particular de cada ciudadano. Ya que este corresponde a un Pensionado sin cumplimiento de requisitos y validado por ambas partes RPM y RAIS. Gracias.</p>

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE COLPENSIONES CONTRA ARACELI MORALES LOPEZ -VINCULADA PORVENIR S.A. -
RAD: 2021-464**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Jue 29/02/2024 11:02 AM

Para:Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

RAD 202100464 CONT PORVENIR S.A. COLPENSIONES VS ARAACELI MORALES LOPEZpdf.pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAG. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
desta06bol@notificacionesrj.gov.co
EN SU DESPACHO.**

RADICADO N° 13001-23-33-000-2021-00464-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ARACELI MORALES LOPEZ

**LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Buen día, cordial saludo Dres;

Por medio del presente medio se envía **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en un archivo PDF de [121] folios útiles.

FAVOR ACUSAR DE RECIBO.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

 Valega Abogados

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAG. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

desta06bol@notificacionesrj.gov.co

EN SU DESPACHO.

RADICADO N° 13001-23-33-000-2021-00464-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ARACELI MORALES LOPEZ
LITISCONSORTE
NECESARIO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CARLOS VALEGA PUELLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, Abogado con tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cvalega@valegaabogados.com actuando en calidad de Apoderado Especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3 (en adelante la “Demandada”), según poder debidamente otorgado mediante Escritura Publica N°3064 otorgada el 15 de Diciembre de 2023 de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (en adelante la “parte actora” o la “parte Demandante”), en la forma siguiente:

DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN VIRTUD ARTICULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011

FECHA EN QUE SE RECIBE CORREO ELECTRONICO	DOS DIAS HABILES SGTS	FECHA NOT	TERMINO CONTESTAR
24/01/2024	25-26 -02 2024	29-01-2024	08-03-2024

1. Resumen Ejecutivo Problema Jurídico

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 34783 de 13 de marzo de 2013 mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES reconoce pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ, toda vez que en su sentir COLPENSIONES no era la entidad competente para resolver las solicitudes pensionales de la demandada en tanto se realizó un traslado de régimen pensional sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual considera es contraria a la ley.

Para resolver el asunto, es necesario que se tenga en cuenta:

- a) En el hecho cuarto de la demanda, se afirma:

Al momento de estudiar la solicitud de reliquidación presentada por la señora MORALES LOPEZ ARACELI, Colpensiones evidenció que una vez consultado el aplicativo El Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones- SIAFP- se evidenció que la



interesada presentó novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado –ING- con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida el 23 de abril de 2008 y efectivo a partir del 01 de junio de 2008.

- b) La parte demandante no indica la fecha del traslado de régimen que realizó la señora ARACELI MORALES LOPEZ a través de la AFP ING hoy PROTECCION
- c) De acuerdo al certificado SIAFP-ASOFONDOS la señora ARACELI MORALES presentó solicitud de traslado de régimen con PORVENIR S.A. el 08 de agosto de 2000, a la edad de 46 años, la afiliación quedó efectiva el 01 de octubre de 2000.
- d) Posteriormente, decide regresar a COLPENSIONES el 27 de mayo de 2009, afiliación que hizo efectiva el 01 de Julio de 2009.

1.1 Contexto Jurídico

Según la parte demandante la señora ARACELI MORALES LOPEZ presentó solicitud de traslado de régimen por intermedio de la AFP ING, hoy PROTECCION sin mencionar fecha y con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM administrado por COLPENSIONES el 23 de abril de 2008, y efectivo a partir del 01 de junio de 2008, sin embargo, también debió integrar el contradictorio con la citada administradora.

Consultado el certificado SIAFP-ASOFONDOS Sistema de Información de Afiliados a las administradoras del cual forma parte COLPENSIONES, se evidencia que existe un TRASLADO DE REGIMEN con PORVENIR S.A. el 08 de agosto de 2000, afiliación efectiva el 01 de octubre de 2000.

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 33156475							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-08-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-10-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-27	2010/08/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2009-07-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 33156475						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
2000-08-08	2000-08-18	01	AFILIACION	PORVENIR		

Un ítem encontrado.
1

Posteriormente, el 27 de mayo de 2009, la señora ARACELI MORALES LOPEZ decide regresar al RPM, afiliación que se hizo efectiva el 01 de Julio de 2009.

De acuerdo con el certificado SIAFP-ASOFONDOS, no puedo referirme al traslado efectuado con la AFP ING, porque la parte demandante no aportó información verificable, razón por la cual me referire al traslado de régimen efectuado por la señora ARACELI MORALES LOPEZ el 08 de agosto de 2000, afiliación efectiva 01 de octubre de 2000, época para la cual contaba con cuarenta y seis (46) años de edad, no se encontraba inmersa en la prohibición de traslado para los afiliados que le falten diez o menos años a la edad de pensión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal e) Modificado.L.797/2003, art. 2º.

Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando

le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Es claro, entonces, que el traslado de régimen que realizó la señora ARACELI MORALES LOPEZ cuando contaba 46 años de edad, no estaba inhabilitada o inmersa en la prohibición de traslado para los afiliados que le falten diez o menos años a la edad de pensión.

Posteriormente, existe un regreso a COLPENSIONES el 27 de mayo de 2009, efectiva la afiliación el 01 de Julio de 2009, realizó cotizaciones continuas y prolongadas durante 3 años y nueve meses hasta cuando le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con OBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481.

La pensión fue suspendida por la reincorporación en misión diplomática de la señora ARACELI MORALES LOPEZ durante los años 2016, 2017 hasta el 01 de marzo de 2019 cuando renuncia al cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al solicitar la reactivación de la mesada pensional con base en la cesación de las funciones consulares, solicitó la reliquidación de la mesada pensional, COLPENSIONES suspende el pago de la pensión porque no tenía certeza respecto del traslado, no cumple con requisitos para traslado por sentencia C-1024, sin embargo, consideraba el traslado se haya presentado por fallo judicial.

Lo cual es equivocado, toda vez que la pensión no fue reconocida por sentencia judicial y la sentencia C-1024 prevé el traslado en cualquier tiempo de los afiliados que deciden regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Posteriormente, esta sentencia fue aclarada en SU 062 de 2010.

1.2 Expectativa Legítima y Condición más beneficiosa

Como se dijo en líneas precedentes, cuando la señora ARACELI MORALES LOPEZ decidió regresar al RPM administrado por COLPENSIONES, por segunda o tercera vez, no existe claridad, toda vez que en la demanda se afirma en el hecho cuarto que el traslado lo efectuó con la AFP ING, sin mencionar fecha y con solicitud de regreso el 23 de abril de 2008, efectivo a partir del 01 de junio de 2008.

En todo caso, conviene precisar, que sí existieron varios traslados de régimen del RPM al RAIS y viceversa, como lo infiere la parte demandante, lo que sorprende es la validez que imparte al acto jurídico de afiliación que realizó la parte demandante, alcanzando a cotizar en forma continua y prolongada un total seis años y seis meses, lo que hace palmaria la sujeción de la legalidad de la Resolución GNR 034743 del 07 de marzo de 2013 por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ.

1.3 Relación de empleadores que realizaron aportes y valores trasladados a Colpensiones, con ocasión del Traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Ante la decisión de la señora ARACELI MORALES LOPEZ de retornar al régimen de origen, canalizaron a COLPENSIONES todos los aportes efectuados a pensión obligatoria, tanto por la



señora ARACELI MORALES en calidad de trabajador independiente como por las aportaciones realizadas por los siguientes empleadores.

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/10/2000	30/06/2009	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
99,999,999,999	INDEPENDIENTES
830,034,348	MINISTERIO DE CULTURA
806,008,403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
890,480,268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGEN

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$68,454,698	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

1.4 Petición Especial en Garantía del Debido Proceso al momento de calificar la presente Contestación de Demanda

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, me permito solicitar lo siguiente:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, NECESIDAD DE VINCULAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Solicitamos a su Honorable Despacho se ordene la vinculación de la **A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** al momento de calificar la contestación de la demanda, como parte del debido proceso.

Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que ante la duda que genera la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda frente al traslado de régimen que afirma lo realizó la señora ARACELI MORALES LOPEZ a través de la AFP ING, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., con solicitud de regreso el 23 de abril de 2008, debe vincularse a este proceso, toda vez que la parte demandante pretende que el reconocimiento de la pensión de vejez sea asumido por fondo de pensiones y no por COLPENSIONES.

En este orden de ideas es necesario que se vincule a la presente demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

2. Contexto Jurídico

Existe un derecho consolidado a favor de la señora ARACELI MORALES LOPEZ, pues el acto jurídico del reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la pensionada demandada surgió a la vida jurídica mediante Resolución No. GNR 034743 del 07 de marzo de 2013, de conformidad con el régimen pensional dispuesto en el decreto 758 de 1990, liquidada sobre la base de 1.176 semanas, IBL de \$6.357.715 y tasa de remplazo del 84%, para una cuantía inicial de \$5.340.481.00 efectiva a partir del 05 de septiembre de 2012, razón por la cual es ilegal pretender que se le reconozca una segunda pensión a cargo de otra administradora y por otro régimen, cuando para la primera se tuvo en cuenta la totalidad de la HISTORIA LABORAL de la afiliada, hoy pensionada por vejez desde el 05 de septiembre de 2012.

Es importante precisar, sea que el traslado de régimen por segunda o tercera vez se llevó a cabo con PORVENIR S.A., la señora ARACELI MORALES LOPEZ para el año 2009, no tenía un derecho pensional consolidado y de lograr su retorno al RPM tenía la expectativa legítima de pensionarse

con la normatividad que gobierna dicho régimen y que consideró era más favorable, y con base en esa confianza legítima empezó a cotizar continua y prolongadamente durante seis años y 6 meses, sin reparo alguno por parte de COLPENSIONES, nunca objetó las cotizaciones o dejó en rezagos los aportes por NO ESTAR VINCULADA y por el contrario las tuvo en cuenta para el estudio de la solicitud pensional, tal como se desprende de la reconstrucción de la historia laboral.

La señora ARACELI MORALES LOPEZ empezó a cotizar al ISS hoy COLPENSIONES en el año 1973, hasta el mes de agosto de 2000, en total cotizó 776,63 semanas al RPM, administrado por COLPENSIONES, es decir, cotizó más de 10 años.

El 17 de enero de 2011 solicitó PENSION DE VEJEZ al ISS hoy COLPENSIONES la cual fue negada, mediante Resolución No.101116 del 15 de febrero de 2011 por haber cotizado 815 semanas al sistema general de pensiones no cumpliendo de esta manera el requisito de las 1000 semanas exigidas en su redacción original por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, agotada la vía gubernativa sin éxito la parte demandante acude ante la jurisdicción ordinaria laboral.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001 3105 003 2012-00467-00 mediante sentencia del 01 de marzo de 2013, condena a la demandada a reconocer PENSION DE VEJEZ a la señora ARACELI MORALES LOPEZ.

COLPENSIONES luego de actualizar la historia laboral de la afiliada, pudo establecer que no se había incluido las semanas cotizadas al RAIS, lo que le permitió acreditar un total de 8233 días laborados, correspondientes a 1176 semanas, contaba con 58 años de edad y cumplía el requisito exigido por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, mediante Resolución GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, reconoce PENSION DE VEJEZ con OBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481.

Sin embargo, la pensión por la reincorporación en misión diplomática durante los años 2016, 2017 hasta el 01 de marzo de 2019 cuando renuncia al cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al solicitar la reactivación de la mesada pensional con base en la cesación de las funciones consulares, solicitó la reliquidación de la mesada pensional, COLPENSIONES suspende el pago de la pensión porque no tenía certeza respecto del traslado, no cumple con requisitos para traslado por sentencia C-1024, sin embargo, consideraba el traslado se haya presentado por fallo judicial.

Ahora bien, como el debate jurídico gira alrededor sí la afiliación de la señora ARACELI MORALES LOPEZ con ING, hoy PROTECCION, no se sabe cuando?, o con PORVENIR S.A. el 27 de mayo de 2009,

Frente a la problemática planteada, encontramos que el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, ofrece una alternativa que permite resolver por la vía administrativa, las diferencias originadas entre los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad y las entidades administradoras de fondos de pensiones, incluyendo Colpensiones.

Al efecto, debemos mencionar que el artículo 2º del referido Estatuto señala, que las normas allí contenidas *“son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”* (subrayas fuera de texto).



La citada normativa en su artículo 4º, refiere que sus disposiciones son de orden público y, que las normas de esa ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor y en caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

Sobre el alcance de esta última disposición, la Superintendencia de Industria de Comercio SIC, en trámite radicado con número 17- 152404 -00001-0000, señaló:

“En relación con este principio en materia de protección al consumidor la doctrina ha considerado:

“Por último, la definición de la fuerza jurídica vinculante del Estatuto del Consumidor se determina conforme la pauta de interpretación según la cual, las normas de la Ley 1480 de 2011 “deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” (artículo 4, inciso 2 de la Ley). Dos manifestaciones del principio de interpretación: pro e in dubio pro consumatore. (...) Por su estructura, este principio compuesto tiene un enorme alcance, no solo para dar sentido a los preceptos de la ley, e interactuar con el resto del ordenamiento jurídico. Juega en beneficio del consumidor, tanto en los procesos de interpretación de normas sustanciales, como durante los administrativos y judiciales previstas en la Ley 1480 misma y en general, en todo asunto donde el consumidor o usuario actúen como parte o como interesados. Por virtud de su carácter en el programa de las ramas del derecho y de la noción constitucional de los derechos del consumidor, debe entenderse como principio general del Derecho del mercado, es decir, con vocación universal que tendrá que ser aplicado en todos los regímenes existentes, como pauta de interpretación que en general activa la interpretación normativa y fáctica que favorezca los intereses del consumidor.”¹ (negritas fuera de texto).

Sobre este particular, resulta preciso traer en mención lo expresado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la aplicación de la Ley del Consumidor, Ley 1480 de 2011, a las relaciones y los asuntos contenciosos que se pudieren originar entre los consumidores financieros y las entidades por esta vigiladas, considerando la existencia de la Ley 1328 de 2009:

“CONCEPTO 2016063456-003 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. “Así las cosas, es dable afirmar que en lo atinente a las relaciones trabadas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas existe un régimen especial de aplicación preferente, de ahí que la regulación general solo será aplicable de manera supletoria o residual en aquellos eventos en que la normativa especial no regule un determinado tema.

En ese orden de ideas, para determinar si los artículos de la Ley 1480 de 2011 se aplican o no a las relaciones de los consumidores financieros con las entidades vigiladas, será necesario revisar en cada caso si el régimen de la Ley 1328 de 2009 regula de manera integral la situación, evento en el cual se aplicará de preferencia dicha normativa antes de acudir a las generales contenidas en el Estatuto del Consumidor.”

Así las cosas, ante la dificultad de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, de demostrar la asesoría realizada a su afiliado en los precisos términos exigidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en Ley 1328 de 2009, a pesar de que dichas normas no tienen carácter retroactivo, y que éstas aplicaron las normas sobre afiliación según las normas vigentes en el tiempo (que no se discute fueron evolucionando) encontramos viable la aplicación de las normas del estatuto del consumidor, y por ende del principio según el cual “la duda se resuelve en favor del consumidor” dando lugar a la resolución de la controversia que se suscita entre el consumidor (afiliado) y el proveedor del bien o servicio (AFP), de manera favorable cuando no existan los medios de prueba necesarios y suficientes.

Lo anterior, supone para el caso que nos ocupa, que sería viable definir a favor de la afiliada, hoy pensionada por COLPENSIONES la solicitud de traslado de régimen, expresada el 27 de mayo de 2009, por lo menos con PORVENIR S.A., no se sabe la fecha cierta con la AFP ING, hoy PROTECCION, que le permitió seguir cotizando al RPM, con el fin de construir su futuro pensional, toda vez que esta AFP no puede acreditar si en efecto se surtió o no la asesoría en los términos exigidos por la Ley y la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, la duda existente sobre dicha actividad debe resolverse en favor de la pensionada, validando el derecho pensional reconocido mediante Resolución No. GNR 034743 del 07 de marzo de 2013.

3. Contestación de Demanda

A. Contestación de Pretensiones

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, las cuales enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas y solicito se absuelva de todas y cada una de ellas a **PORVENIR S.A.**, así:

PRIMERO: ME OPONGO. La solicitud de regreso de la señora ARACELI MORALES LOPEZ el 27 de mayo de 2009, toda vez que el traslado de régimen con PORVENIR S.A. se realizó el 08 de agosto de 2000, afiliación efectiva a partir del 01 de octubre de 2000, fue el resultado de una decisión libre y voluntaria, una vez cumplió los requisitos de ley, solicitó la pensión de vejez, prestación que le fue otorgada en cumplimiento de la condición más beneficiosa de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Dicho lo anterior, la señora ARACELI MORALES LOPEZ cuenta con una situación jurídica consolidada, COLPENSIONES sin reparo alguno, aceptó el traslado y las cotizaciones continuas y prolongadas que realizó la afiliada durante seis años y seis meses, que le permitió construir su derecho pensional por la confianza legítima depositada en el régimen de origen.

La señora ARACELI MORALES LOPEZ presentó la reclamación pensional ante COLPENSIONES el 17 de enero de 2011 la cual fue negada, mediante Resolución No.101116 del 15 de febrero de 2011 por no cumplir el requisito de las 1000 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues, solo registraba 815 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Es decir, los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES no obedecieron a la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado de régimen, como ahora lo pretende hacer ver con la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, que se expide en cumplimiento de una orden judicial de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ.

SEGUNDO. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi representada, sin que pueda pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe precisar que la entidad competente para reconocer la pensión de vejez es COLPENSIONES, debe entenderse que la señora ARACELI MORALES LOPEZ se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES y hoy pensionada por esa entidad, cuenta con una situación jurídica consolidada, que construyó con las cotizaciones realizadas continuas y prolongadas, las cuales expresan su voluntad implícita de la afiliada que la realiza y de la administradora que las recibe, en total seis años y seis meses, por tanto carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario el 27 de mayo de 2009 y la pretensión puramente formal de una afiliación, cuando se guardó silencio durante tanto tiempo.



TERCERO: ME OPONGO. En la medida en que la pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi representada, sin que pueda pronunciarse al respecto.

CUARTO. En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se imponga condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación señaló: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe. o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate).

b. Contestación de Hechos

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en la demanda, de la siguiente manera:

PRIMERO. ES CIERTO. Tal como se desprende de la documental arrimada al plenario. El reconocimiento de la pensión a la señora ARACELI MORALES LOPEZ mediante la Resolución No.GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, se dio en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con IBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481.

La pago de la mesada pensional con los reajustes de ley se mantuvo hasta mediados del año 2016 y fue suspendida por la reincorporación en misión diplomática de la señora ARACELI MORALES LOPEZ durante los años 2016, 2017 hasta el 01 de marzo de 2019 cuando renuncia al cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al solicitar la reactivación de la mesada pensional con base en la cesación de las funciones consulares, solicitó la reliquidación de la mesada pensional, COLPENSIONES suspende el pago de la pensión porque no tenía certeza respecto del traslado, no cumple con requisitos para traslado por sentencia C-1024, sin embargo, consideraba el traslado se haya presentado por fallo judicial.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, radicado 13001 3105 003 2012-00467-00 mediante sentencia del 01 de marzo de 2013, condena a la demandada a reconocer PENSION DE VEJEZ a la señora ARACELI MORALES LOPEZ.

RESOLVIÓ

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. A **RECONOCER Y PAGAR** A FAVOR DE LA SEÑORA ARACELI MORALES LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.156.475, LA PENSIÓN DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12º DEL ACUERDO 049 DE 1990, A PARTIR **31 DE AGOSTO DE 2012**, EN FORMA VITALICIA Y EN CUANTÍA INICIAL DE **(\$5.507.446)** MENSUALES, EN TRECE (13) MESADAS AL AÑO, LAS CUALES DEBERÁN SER REAJUSTADAS CON BASE AL ÍNDICE PORCENTUAL DEL IPC CERTIFICADO POR EL DANE. LO ANTERIOR POR LO EXPRESADO EN LAS MOTIVACIONES DE ESTA PROVIDENCIA.-

SEGUNDO. ES CIERTO. Debe ponerse de presente que la pensión reconocida a la señora ARACELI MORALES LOPEZ mediante la Resolución No.GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, se dio en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con IBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481 se mantuvo incolume y fue suspendida por razones de reincorporación de la pensionada a la misión diplomática, nunca obedeció a las razones esgrimidas en la demanda, pues siempre se validó el traslado y se aceptaron las cotizaciones continuas y prolongadas que realizó la hoy pensionada y la administradora que la recibió.

TERCERO. ES CIERTO. Es la reiteración de lo manifestado en numerales anteriores, el pago de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No.GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, se suspendió por las funciones consulares que atendió la señora ARACELI MORALES LOPEZ, no obedeció a las razones esgrimidas por la parte demandante que el traslado de régimen en fecha 08 de agosto de 2000 a la edad de 46 años y el regreso al RPM el 27 de mayo de 2009 se realizó cuando le faltaba diez o menos años a la edad de pensión.

CUARTO. NO ME CONSTA Y SE ACLARA; La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una actuación propia de un tercero. En ese sentido, no es de conocimiento de esta entidad lo afirmado por la apoderado de la parte demandante en este hecho, razón por la cual esta acción debe ser confirmada o negada por la AFP ING con solicitud de regreso al RPM el 23 de abril de 2008.

La actividad procesal impone a las partes deberes relacionados con las probanzas que acrediten la veracidad de los hechos que sustentan las afirmaciones, esto es más evidente en los procesos dispositivos en los cuales el juzgador no puede suplir la negligencia o desidia de quien teniendo la carga de probar su dicho, simplemente no lo hace, no se tiene certeza la fecha del supuesto traslado con la AFP ING, hoy PROTECCION.

Se observa que, siendo como es la prueba, el elemento de convicción que permite al juez tomar una decisión sobre un asunto sometido a su consideración, en el presente caso no se avista tal aserto. Recordando a Carnelutti al señalar la importancia de la prueba, dicho doctrinante señalaba que la prueba no sólo sirve para el conocimiento del hecho, sino también la certeza o convicción que proporciona, siendo en sentido amplio un equivalente sensible del hecho que deberá valorarse.

QUINTO. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. La parte demandante se contradice, en el hecho precedente afirma que se trasladó de régimen a través de la AFP ING, hoy PROTECCION sin mencionar la fecha y con solicitud de regreso el 23 de abril de 2008, efectivo el 01 de junio de 2008.

Por otro lado, aca afirma que el traslado lo realizó la señora ARACELI MOLINA LOPEZ el 01 de Julio de 2009, en suma, no existe certeza, la fecha del traslado de régimen, y sólo podemos referirnos a lo que aparece en el certificado SIAFP que inicialmente fue el 08 de agosto de 2000, efectivo el



01 de octubre de 2000, después un regreso el 27 de mayo de 2009, efectivo 01 de Julio de 2009.

Cabe resaltar que las circunstancias que rodearon el traslado de régimen que presentó la señora ARACELI MORALES LOPEZ ante COLPENSIONES, bien sea con PROTECCION o con PORVENIR S.A., no es materia de debate en este proceso, no se ha solicitado nulidad de afiliación o ineficacia del traslado, y no lo hace COLPENSIONES porque siempre la consideró como su afiliada, y por la expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen realizó las cotizaciones continuas y prolongadas, las cuales expresaban su voluntad implícita de querer pertenecer al RPM y la administradora las recibió, en total 6 años y nueve meses, por tanto, carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión puramente formal de una afiliación en fecha 30 de Junio de 2009.

SEXTO. NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un trámite interno en el cual mi representada no tuvo injerencia alguna.

En todo caso, la parte demandante confiesa que no existía certeza de las razones que motivaron la suspensión del pago de la mesada pensional

No se tiene certeza respecto del traslado. No cumple con requisitos para traslado por sentencia C 1024, sin embargo, existe la posibilidad de que el traslado se haya presentado por fallo judicial, se solicita información a la AFP mediante mantis No 28132.”

Ahora bien, como el debate jurídico pretende hacerse sobre los alcances de la prohibición del traslado para los afiliados que le falten diez o menos años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, literal e)

Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

El último aparte del literal e) fue declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-1024 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a este —en cualquier tiempo—, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un documento emitido por COLPENSIONES en el cual no tuvo injerencia alguna mi representada.

En todo caso, conviene precisar que, en respuesta a la solicitud presentada por la señora ARACELI MORALES LOPEZ relacionada con la respuesta a la mantis 28132 (herramienta que utilizan las administradoras para la solución de los casos), mi representada responde a la señora ARACELI MORALES LOPEZ al correo electrónico galeriachicamorales@hayoo.es en fecha 30 de abril de 2020, devuelve mantis solicitando aclaración de su estado pensional, toda vez que no adjuntaron el fallo completo y no se recibió respuesta por dicha entidad.

OCTAVO. NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un trámite adelantado contra la señora ARACELI MORALES LOPEZ, en la cual mi

representada no tuvo ninguna injerencia y participación, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

NOVENO. NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un trámite adelantado contra la señora ARACELI MORALES LOPEZ, en la cual mi representada no tuvo ninguna injerencia y participación, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

DECIMO. NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con la acción de tutela promovida por la señora ARACELI MORALES LOPEZ, en la cual mi representada no tuvo ninguna injerencia y participación, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

DECIMO PRIMERO. NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una consideración subjetiva que realiza la parte demandante, en la cual pretende pasar por alto que las circunstancias que rodearon el traslado de régimen que presentó la señora ARACELI MORALES LOPEZ ante COLPENSIONES el 27 de mayo de 2009, la acepta, pero suspende la pensión que había reconocido mediante Resolución No. GNR 034743 del 07 de marzo de 2013, la cual venía reconociendo en forma retroactiva desde el mes de septiembre de 2012 hasta el año 2016, cuando la suspende por reincorporación de la pensionado en misión diplomática hasta el año 2019, cuando solicita la reactivación de la mesada pensional y la reliquidación por los aportes realizados con posterioridad al acto por medio del cual se reconoció la pensión de vejez.

DECIMO SEGUNDO. NO SE TRATA DE UN HECHO sino de una consideración subjetiva que realiza la parte demandante, no se allega con la demanda, acto por el cual se rechaza el traslado de régimen que presentó la señora ARACELI MORALES LOPEZ el 08 de agosto de 2000 y el regreso a COLPENSIONES el 27 de mayo de 2009, y por el contrario, recibe las cotizaciones que continua y prolongadamente realizó la hoy pensionada, al cabo de los cuales, decidió igualmente una vez cumplió los requisitos de ley, solicitar la pensión de vejez, prestación que le fue otorgada en cumplimiento de la condición más beneficiosa de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Dicho lo anterior, la señora ARACELI MORALES PINTO cuenta con una situación jurídica consolidada, lo cual se materializó con la confianza legítima de querer pensarse en el RPM, lo cual fue aceptado por COLPENSIONES sin reparo alguno, de hecho, la reclamación pensional la señora ARACELI MORALES LOPEZ el 17 de enero de 2011 fue negada, mediante Resolución No.101116 del 15 de febrero de 2011 por haber cotizado 815 semanas al sistema general de pensiones por no cumplir el requisito de las 1000 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES no obedecieron a la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado de régimen, como ahora lo pretende hacer ver con la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, que se expide en cumplimiento de una orden judicial de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ.

DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO. La parte demandante deliberadamente omite referirse que la pensión de vejez fue reconocida mediante Resolución No. GNR 034743 del 07 de marzo de 2013 en el interregno de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena que ordena el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, mediante sentencia de segunda instancia de calenda 10 de Junio de 2014, la cual revoca porque la demandante en el proceso no acreditó el requisito de las 1000 semanas cotizadas al sistema general de pensiones de conformidad con la redacción original del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, no fue motivo



de controversia que le faltaba 10 o menos años para la edad de pensión.

Conforme lo antes expuesto, la sentencia judicial nada tuvo que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. GNR 034743 del 07 de marzo de 2013, porque la señora ARACELI MORALES LOPEZ en el proceso de reconstrucción de la historia laboral acreditó un total de 8,233 días laborados, correspondientes a 1,176 semanas, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MORALES LOPEZ ARACELI**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de septiembre de 2012 = \$5,340,481

2013 5,470,789.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	31,591,438.00
Mesadas Adicionales	5,340,481.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	36,931,919.00

DECIMO CUARTO. ES CIERTO. Toda vez que la pensión de vejez se reconoce en aplicación de la condición más beneficiosa, tal como se desprende de la Resolución GNR 034783 del 13 de marzo de 2013 por tener más de treinta y cinco años e edad al 01 de abril de 1994 en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. La señora ARACELI MORALES LOPEZ cuenta con una situación jurídica consolidada, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a título de ejemplo en la sentencia SL5172-2021, Radicación n.º 83246, del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que refirió la sentencia SL373-2021, en la que reflexionó la Sala:

“(…) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad

PBX (605) 3859105

Barranquilla: Calle 77B No.57-141 Piso 5 Torre 1 Oficina 505

Bogotá Calle 99 # 10 - 57 Piso 5. PBX (+57) (601) 7432155

www.valegaabogados.com

y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”.

Pretender retrotraer la calidad de pensionada a una afiliación al RAIS resulta desfavorable a la señora ARACELI MORALES LOPEZ en la medida en que se tendría que realizar un cálculo actuarial para establecer si cumple los requisitos de los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, y de esta forma las variables y tasa de rentabilidad permitiría determinar si reúne el capital suficiente para financiar una pensión de vejez que indudablemente no sería igual a la reconocida por COLPENSIONES.

En apretada síntesis, no existe afectación al patrimonio de COLPENSIONES porque recibió las cotizaciones durante seis años y seis meses y en desarrollo del principio de la confianza legítima la señora MORALES LOPEZ construyó su futuro pensional en dicho régimen.

DECIMO QUINTO. SE REPITE INJUSTIFICADAMENTE ESTE NUMERAL QUE CONTESTO ASI: NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un trámite adelantado contra la señora ARACELI MORALES LOPEZ, en la cual mi representada no tuvo ninguna injerencia y participación, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

DECIMO SEXTO. SE REPITE INJUSTIFICADAMENTE ESTE NUMERAL QUE CONTESTO ASI: NO ME CONSTA. En la medida que se trata de un hecho que relaciona la parte demandante con un trámite adelantado contra la señora ARACELI MORALES LOPEZ, en la cual mi representada no tuvo ninguna injerencia y participación, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

DECIMO SEPTIMO. NO UN HECHO sino una pretensión, que en tratándose de prestaciones periódicas las reconocidas por la entidad pagadora las pierde y de contera se olvida que la señora ARACELI MORALES LOPEZ cuenta con una situación jurídica consolidada, desde el momento mismo que COLPENSIONES recibió las cotizaciones continuas y prolongadas, las cuales expresan la voluntad implícita de la afiliada que las realizó y de COLPENSIONES que las recibió durante seis años y seis meses, por tanto, carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión puramente formal de una afiliación el 30 de Junio de 2009, cuando se dio en aplicación de la afiliación tácita.

Al efecto se trae a colación la providencia (CSJ SL861-2021), en la que se asentó lo siguiente:

[...] esta Corporación ha delineado el concepto de «aceptación tácita de la afiliación», que consiste en que cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe pacíficamente el pago de los aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que conduce a que no pueda perderse el derecho a la pensión (...)

(...)

4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

A. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA



1. La señora ARACELIS MORALES LOPEZ se afilió al fondo de pensiones obligatorias con Porvenir S.A., con fecha de inicio el 01 de octubre de 2000, como traslado de régimen, a la edad de 46 años.
2. El 27 de mayo de 2009, la señora ARACELIS MORALES LOPEZ de manera libre y voluntaria decidió regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
3. La afiliación a COLPENSIONES se hizo efectiva el 01 de Julio de 2009.
4. El 18 de agosto de 2010, mi representada procedió al traslado de los valores de la cuenta individual de ahorro pensional y rendimientos a COLPENSIONES por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$68,454,698).

NIT	RAZÓN SOCIAL
99,999,999,999	INDEPENDIENTES
830,034,348	MINISTERIO DE CULTURA
806,008,403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
890,480,268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$68,454,698	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

5. La señora ARACELI MORALES LOPEZ el 17 de enero de 2011 solicitó al ISS hoy COLPENSIONES pensión de vejez.
6. El ISS hoy COLPENSIONES niega la prestación mediante Resolución No. 101116 del 15 de febrero de 2011 por haber cotizado solamente 815 semanas al sistema general de pensiones SGP, la cual fue impugnada porque consideró que había cotizado un total de 1201 semanas, debiendo aplicar el régimen de transición contenido en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990.
7. Mediante Resolución 10006164 del 07 de Junio de 2012, COLPENSIONES confirma la Resolución No.101006 del 15 de febrero de 2011.
8. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena en sentencia de calenda 01 de marzo de 2013 ordenó a COLPENSIONES pagar una pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
9. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena en sentencia del 10 de Junio de 2014, revocó la sentencia de primer grado.
10. El debate jurídico en el que COLPENSIONES sustentó sus argumentos para oponerse a las pretensiones de la demanda fue la falta de semanas, en ningún momento planteó la falta de competencia para el reconocimiento de la prestación por haberse dado el traslado con desconocimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.
11. COLPENSIONES mediante Resolución GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, de conformidad con el régimen pensional dispuesto en el Decreto 758 de 1990, liquidada

sobre la nace de 1176 semanas, IBL de \$6,357,715 y tasa de remplazo del 84% para una cuantía inicial de \$5,340.481.oo efectiva a partir del 05 de septiembre de 2012

12. En este sentido, se encuentra que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3.
4. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
5. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
6. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”*

13. La señora ARACELI MORALES LOPEZ ostenta la condición de pensionado desde el 05 de septiembre de 2012, mediante Resolución GNR 034743 del 07 de marzo de 2013, *es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revestir retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*. - **Sentencia SL 373 – 2021-**, posición reiterada en las sentencias **SL 3707- 2021, SL 5172-2021 Y SL 5704-2021**, lo que descarta la prosperidad de la declaración de la ineficacia del traslado.

14. La Corte Constitucional en la sentencia T832A de 2013, realizó la distinción entre derechos adquirido, expectativa legítima y mera expectativa, así:

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.



15. Reiteramos que **es contrario a derecho pretender el pago** de una prestación pensional cuando es claro que la responsabilidad radica en una sola entidad pensional de acreditarse los requisitos de ley, se pensiona en el RAIS con la normatividad propia que gobierna el RAIS en los términos del artículo 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, y sólo se adquiere cuando exista un capital que permita pagar una mesada pensional de por lo menos un 110% del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no existe la posibilidad que un afiliado se pueda pensionar mediante las 1804 semanas, exclusiva del RPM.

16. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.” (Negrilla fuera del texto).

17. De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, requisitos que debe cumplir el actor para tener derecho a la prestación reclamado o en su defecto optar por la devolución de saldos por vejez.

B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1. “LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURIDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSION RELACIONADA CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCION GNR 034743 DEL 13 DE MARZO DE 2013”.

La parte demandante guarda silencio del acto del traslado de régimen presentado por la señora ARACELI MORALES LOPEZ el 27 de mayo de 2009 hacia COLPENSIONES, afiliación que cobró efectividad a partir del 01 de Julio de 2009.

Contrario sensu, las pretensiones de la demanda se sustentan en la nulidad del acto por el cual reconoce pensión de vejez mediante Resolución GNR 034743 que después de más de diez años de vinculación de la señora MORALES LOPEZ encuentra que no debió permitirse el traslado porque se encontraba a diez o menos años a la edad de pensión.

Ahora, estas irregularidades que pudieran generarse por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza ellos, y no a la calidad o estado de las personas que las ejecutan o acuerdan.

Lo anterior implica que, resultaba forzoso que en el proceso se acreditara que el acto jurídico del traslado contuviera un objeto o una causa ilícita, que el afiliado era un incapaz absoluto al momento de realizar el cambio, por cuanto en los demás casos como lo establece la ley sin equívocos, cualquier eventual irregularidad sería de las denominadas relativas.

A falta de acreditación de cualquiera de estos supuestos, solo podría alegarse la nulidad relativa del acto, en este caso particular la parte actora NO alega un vicio en el consentimiento, por lo que ante dicho supuesto, en gracia de discusión solo podría operar una nulidad relativa y el acto viciado de nulidad relativa es susceptible de ratificación, la cual ha operado claramente en este caso pues la construcción de la prestación pensional opera de tracto sucesivo mediante el pago de aportes mensuales, en este caso **durante más de 10 años**, en los cuales adicionalmente la parte demandante contó con amplios términos de solicitud para rechazar el traslado y por el contrario lo validó, las cotizaciones continuas y prolongadas, las cuales expresaban la voluntad implícita de la señora MORALES LOPEZ que las realizaba y de COLPENSIONES que las recibía, en total durante seis años y seis meses, carece de relevancia que a estas altura se alegue que no tiene competencia para reconocer una prestación del sistema general de pensiones porque se dio cuenta al cabo de más de diez años que la afiliación era inválida, pero, nunca la alegó, y por el contrario, reconoció pensión de vejez en aplicación de la condición más beneficiosa de acuerdo al artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

2. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Pero, además, con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes, se desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada con que contaba la señora ARACELI MORALES LOPEZ definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

3. ¿POR QUÉ NO ES LÓGICO ORDENAR QUE EL TRASLADO AL RAIS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN?

La señora ARACELI MORALES LOPEZ libre y voluntariamente decidió retornar a su régimen de origen por considerar que le ofrecía ventajas comparativas que el RAIS no podía atenderlas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como se dijo en líneas precedentes, la pensión de vejez fue reconocida siguiendo los parámetros del Régimen de Prima Media, retrotraer el derecho pensional concedido para que mi representada con la normatividad propia que gobierna el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS en los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, implica la necesidad de efectuar un cálculo actuarial para determinar si reúne el capital necesario para financiar una pensión que puede resultar desfavorable a la afiliada.

Dicho lo anterior, el demandante cuenta con una situación jurídica consolidada, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a título de ejemplo en la sentencia SL5172-2021, Radicación n.º 83246, del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que refirió la sentencia SL373-2021, en la que reflexionó la Sala: *"(...) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté



deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA – AFILIACIÓN TÁCITA

La parte demandante ha esgrimido que no es competente para haber reconocido la pensión de vejez a la señora ARACELI MORALES LOPEZ en tanto se realizó un traslado de régimen pensional sin el lleno de los requisitos legales por encontrarse a diez o menos años a la edad de retiro.

Llama poderosamente la atención que no constituye fundamento fáctico y jurídico la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado para el regreso al RAIS, sino, la nulidad de la Resolución GNR 034783 del 13 de marzo de 2013 por medio de la cual reconoce la pensión de vejez.

Cabe resaltar que la señora ARACELI MORALES LOPEZ fue vinculada para la administración de su pensión en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES donde empezó a cotizar desde el día 15 de diciembre de 1.973, hasta el mes de agosto de 2000, cuando contaba con 776.23 cotizadas en el régimen de prima media del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, es decir, según su historia laboral había cotizado en el Seguros Social por más de 11 años, decide trasladarse de régimen con Porvenir el 30 de Junio de 2009, afiliación efectiva el 01 de Julio de 2009, realizando cotizaciones conjuntamente con los aportantes continuas y prolongadas, las cuales expresan la voluntad implícita de la señora MORALES LOPEZ que las realiza y de COLPENSIONES que las recibe, por tanto, carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión puramente formal de una afiliación, cuando en el sublite, durante seis años y seis meses se realizaron aportaciones sin reparo alguno.

Al efecto se trae a colación la providencia (CSJ SL861-2021), en la que se asentó lo siguiente:

[...] esta Corporación ha delineado el concepto de «aceptación tácita de la afiliación», que consiste en que cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe pacíficamente el pago de los aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que conduce a que no pueda perderse el derecho a la pensión (...)

(...)

5. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

PORVENIR S.A., es una entidad de carácter particular, que se desempeña como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con las facultades a ella conferidas por la Ley 100 de 1993.

Mi representada, entonces es, para todos los efectos del presente proceso, un particular que ha sido convocado ante una autoridad en virtud de una demanda instaurada en su contra, por tal razón, debe recordarse que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, debe presumirse la buena fe de las primeras, de manera que aquél que pretende impugnar sus actos como de mala fe, debe demostrarlo a través de los medios idóneos.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 651 de 1997, en la que la Corporación estableció lo siguiente:

“En las actuaciones de los particulares ante las autoridades, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo y que, si alguien asevera que ese es el caso, debe probar su aserto.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que existe una presunción legal de la buena fe con la que actuó mi representada desde el mismo momento en que permitió la afiliación válida y legítima de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual por ella administrado, de manera que, si pretende señalar lo contrario, deberá demostrarlo a través de los medios de prueba idóneos para el efecto.

6. SUBROGACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE TODA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA SEÑORA ARACELI MORALES LOPEZ

Conforme se evidencia en las pruebas documentales aportadas con la presente contestación, la señora ARACELI MORALES LOPEZ presentó solicitud de traslado a COLPENSIONES que sin reparo alguno aceptó su vinculación, procediendo mi representada al traslado de la totalidad de los aportes a pensión obligatoria y rendimientos generados en la cuenta individual de ahorro pensional los cuales sirvieron de base para que alcanzara una pensión de vejez.

7. LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Debe destacarse que para la fecha en que la señora ARACELI MORALES LOPEZ se afilió voluntariamente al RPM administrado por COLPENSIONES, había ingresado a su patrimonio la expectativa legítima de pensionarse con la normatividad propia que gobierna dicho régimen, una vez reconocida la prestación, constituye un derecho pensional consolidado, de manera que no existe razón jurídica ni fáctica para que COLPENSIONES se sustraiga de la obligación de continuar con el reconocimiento de la prestación económica a que tiene derecho la señora MORALES LOPEZ nada le impedía ejercer su libre elección de retornar al RPM; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

5. EXCEPCIONES DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

Sin implicar confesión o aceptación a los hechos de la demanda, propongo

EXCEPCION PREVIA: FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION

Fundamento lo anterior en el CGP ART. 61.—**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,*



por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, aplicable por integración a las normas laborales por remisión del artículo 145 del CP del Trabajo y de la Seguridad Social que permite proponer como excepción previa, según el mismo Código ART. 100.—Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Teniendo en cuenta que ante la duda que genera la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda frente al traslado de régimen que afirma lo realizó la señora ARACELI MORALES LOPEZ a través de la AFP ING, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., con solicitud de regreso el 23 de abril de 2008, debe vincularse a este proceso, toda vez que la parte demandante pretende que el reconocimiento de la pensión de vejez sea asumido por fondo de pensiones y no por COLPENSIONES.

Es por ello, que solicitamos la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Asimismo, se sustenta la anterior petición teniendo en cuenta lo advertido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell al señalar lo siguiente:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio.”

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. por intermedio de su Representante Daniel Giraldo Giraldo o quien haga sus veces puede ser citado en la calle 49 No. 63 100, Medellín y al correo electrónico.

accioneslegales@proteccion.com.co

DE MERITO

PRIMERA. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR EXISTENCIA DE PENSIÓN RECONOCIDA A LA SEÑORA ARACELI MORALES LOPEZ HOY PENSIONADA DESDE EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012 MEDIANTE RESOLUCION No. GNR 0034743.

Como se ha explicado a lo largo del presente escrito, la señora ARACELI MORALES LOPEZ ya tiene reconocida mediante Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con OBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481.

La pensión fue suspendida por la reincorporación en misión diplomática de la señora ARACELI MORALES LOPEZ durante los años 2016, 2017 hasta el 01 de marzo de 2019 cuando renuncia al cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA. PROHIBICION DE REGRESO AL RAIS DE PENSIONADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

Por cuanto los presupuestos fácticos de la demanda no encuentran soporte en las normas invocadas como fundamento de la acción, ya que la señora ARACELI MORALES LOPEZ ya tiene la calidad de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida mediante Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con OBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481, razón por la cual no son procedentes las pretensiones de la demanda en cuanto al traslado al RAIS para que se le reconozca una pensión de vejez, por prohibirlo así en forma expresa el artículo 107 de la ley 100 de 1993.

ART. 107.—Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora

TERCERA. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

En la medida que no hay lugar a que el derecho a libre elección manifestado por la señora ARACELI MORALES LOPEZ de retornar el 30 de Julio de 2009 al RPM administrado por COLPENSIONES, se pretenda dejar sin efecto después de más de 10 años cuando la entidad pensionante guardó silencio, reconoció la pensión con la Resolución GNR 034743 del 13 de marzo de 2013.

Hasta el momento de su última cotización en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS no presentaron novedades con la asegurada, por lo que, el 18 de octubre de 2010, se realizaron los trámites pertinentes para su traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES lo cual se materializó el 01 de Julio de 2009, quedando entendido entre las partes y principalmente por COLPENSIONES la afiliación y construcción por parte de la señora ARACELI MORALES LOPEZ de la decisión de adquirir la pensión de vejez en el régimen de elección.

Por lo anterior, se realizó traslado a COLPENSIONES de los valores correspondientes al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, por lo que, actualmente su afiliación se encuentra NO VIGENTE y en la cuenta individual de ahorro pensional CAI se encuentra en saldo 0, debido al traslado de saldos y rendimientos financieros que constituían los aportes de la afiliada.



FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/10/2000	30/06/2009	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
99.999.999.999	INDEPENDIENTES
830.034.348	MINISTERIO DE CULTURA
806.008.403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
890.480.268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGEN

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$68,454,698	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa parte de la base de que la persona que reclama su amparo haya adquirido alguna expectativa legitima bajo el régimen que libre y voluntaria decidió retornar la señora ARACELI MORALES LOPEZ al régimen de origen por considerar que su derecho pensional resultaba más favorable.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN

Por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 1.750 “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como, si el contrato de vinculación al fondo obligatorio de pensiones administrado por mi poderdante se celebró el 08 de agosto de 2000, posteriormente, la señora ARACELIS MORALES LOPEZ decide regresar a COLPENSIONES el 27 de mayo de 2009, , para el momento de presentar la demanda, esto es en el año 2023, se encontraba agotado dicho plazo y por ende acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción rescisoria.

TERCERA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA,

Mi representada en ningún momento indujo en error a la parte demandante, sí se analiza no existe ningún acto proferido por COLPENSIONES ordenando devolver a la señora ARACELI MORALES LOPEZ a PORVENIR S.A. por haberse trasladado de régimen a menos de diez años a la edad de pensión y por el contrario, las cotizaciones realizadas por la señora ARACELI MORALES PINTO y su participación activa en la reconstrucción de la historia laboral permitieron revertir la sentencia judicial que había negado la pensión, no por no ser competente COLPENSIONES sino porque en ese momento no acreditó haber cotizado un mínimo de 1000 semanas al sistema general de pensiones.

El nuevo estudio de la solicitud pensional, la edad y semanas exigidas por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, condujo a que mediante Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, en aplicación de la condición más beneficiosa por tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con OBL \$6,357,715, tasa de remplazo 84% para una mesada pensional en el año 2012 de \$5,340,481.

CUARTA. AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DE DAÑO. INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO.

La parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios derivados de la supuesta falta de información en la que incurrió Porvenir S.A. durante el acto jurídico de migración entre administradoras, pero no allega prueba alguna que demuestre la existencia de ese presunto daño. Reiteramos que la demandante está disfrutando una pensión de vejez con las cotizaciones recibidas por COLPENSIONES en total 1,177 semanas.

QUINTA. COLPENSIONES ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ A LA SEÑORA ARACELI MORALES LOPEZ

La entidad competente para reconocer la pensión de vejez es COLPENSIONES, debe entenderse que la señora ARACELI MORALES LOPEZ se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES y hoy pensionada por esa entidad, cuenta con una situación jurídica consolidada, que construyó con las cotizaciones realizadas continuas y prolongadas, las cuales expresan su voluntad implícita de la afiliada que la realiza y de la administradora que las recibe, en total seis años y seis meses, por tanto carece de relevancia el simple diligenciamiento de un formulario el 27 de mayo de 2009 y la pretensión puramente formal de una afiliación, cuando se guardó silencio durante tanto tiempo.

SEXTA. IMPROCEDENCIA DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EN TIEMPO DE UN TERCERO AJENO A PORVENIR S.A.

Como se ha explicado a lo largo del presente escrito, la nulidad de los actos administrativos demandados en nada invalidan las actuaciones de PORVENIR S.A., no intervino en la emisión de dichos pronunciamientos de COLPENSIONES y por lo tanto, no le son oponibles a mi representada.

Revisado el expediente pensional de la señora ARACELI MORALES LOPEZ, se trata de un derecho consolidado, la pensión fue reconocida por fallo judicial, y como consecuencia de ello, se profirió la Resolución GNR 034743 del 07 de marzo de 2013.

La parte demandante guarda silencio frente al acto que validó el 30 de Junio de 2009 el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante "RAIS") al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante "RPM") administrado por COLPENSIONES de la señora ARACELI MORALES LOPEZ a la edad de 39 años, aceptaron cotizaciones a pensiones obligatorias por un lapso de 3 años y 9 meses hasta cuando le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 034783 del 13 de marzo de 2013, por el cual reconoce una pensión de vejez en el año 2012 con una mesada de \$5,340,481, y luego dos (2) años y nueve (9) meses, luego de reincorporarse al servicio activo en misión extranjera.

En total, COLPENSIONES posterior al traslado de régimen, la señora ARACELI MORALES con la expectativa legítima de pensionarse en el régimen que consideró era más favorable al cual decidió libre y voluntariamente el traslado, alcanzó a cotizar un total de seis (6) años y seis (6) meses al RPM.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa parte de la base de que la persona que reclama su amparo haya adquirido alguna expectativa legítima bajo el régimen que libre y voluntaria decidió retornar la señora ARACELI MORALES LOPEZ al RPM.

SEPTIMA. BUENA FE.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C - 1194 de 2008, indicó: *"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones*



reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)”.

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Conforme a lo anterior, mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe en cuanto al traslado de régimen pensional realizado en su momento por la señora SORAYA RABE NIETO en la medida que **NO** existe fundamento fáctico o jurídico del que pueda concluirse que mi representada esta llamada al reconocimiento de la pensión de invalidez dada la descapitalización de la cuenta de ahorro individual de la asegurada ante los traslados de saldo realizados por PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

Por último, es preciso destacar, lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó: *“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.*

Excepción que se hacemos valer en el sentido de que esta Sociedad al abstenerse de realizar el pago de la pensión deprecada a favor de la demandante ha actuado de manera transparente y bajo los postulados de la buena fe, pues su actuación se ha soportado en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

OCTAVA. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Por el simple paso del tiempo opera esta sanción prescriptiva, que tuvieren más del tiempo exigido desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda conforme lo estipulado por el ART. 306 CPACA.—**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

NOVENA. INOMINADA o GENÉRICA.

Teniendo en cuentas las facultades que sobre la investidura del director del proceso ha otorgado el legislador, se solicita que, se de aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera

infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...).”

Así las cosas, el juez deberá declarar la de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

6. PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Para que se tenga como prueba acompaño los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir S.A. en fecha 08 de agosto de 2000
2. Certificado SIAFP-ASOFONDOS
3. Consulta viabilidad, pensionado en otro régimen
4. Historia laboral consolidada, la cuenta individual de ahorro pensional en cero
5. Relación Histórica de movimiento de cuenta
6. Relación de aportes
7. Certificado de cuenta individual que tuvo la señora ARACELI MORALES LOPEZ en Porvenir, fecha de inicio 01 de octubre de 2000 y retiro, 30 de junio de 2009, empleadores que cotizaron a su favor y valores trasladados a COLPENSIONES el 18 de agosto de 2010 por valor de \$68,454,698
8. Derecho de petición presentado por la señora ARACELI MORALES LOPEZ de fecha 30 de enero de 2020, adjuntando Resolución SUB 333524 del 06 de diciembre de 2019 y 31 de agosto de 2021
9. Respuesta de Porvenir de fecha 30 de abril de 2020 al correo electrónico galeriachicamorales@yahoo.es
10. Respuesta de Porvenir de fecha 07 de mayo de 2020 al correo electrónico galeriachicamorales@yahoo.es
11. Comunicación de Porvenir al correo electrónico galeriachicamorales@yahoo.es
12. Respuesta de Porvenir de fecha 27 de Junio de 2021 al correo electrónico galeriachicamorales@yahoo.es
13. Acción de tutela

B. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de Colpensiones, Jaime Dussan o quien haga sus veces, a fin de que responda el cuestionario que formularé en la audiencia respectiva, al igual que reconozca los documentos que hubiere suscritos y que obren en el expediente.

DOCUMENTOS ADJUNTOS



1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. La Escritura Publica N°3064 otorgada el 15 de diciembre de 2023 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal Dra. Silvia Lucía Reyes Acevedo al suscrito apoderado con facultades entre otras, “... **Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1 (...); 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas ...**”, que se adjuntó al acto de contestación de la demanda.

COLPENSIONES en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11, Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la carrera 13 No.26A—65, Bogotá, D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Por mi parte La recibiré en la Secretaría del Despacho o en mis oficinas en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 77B 57 141 Oficina 505. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

Sírvase Señor Magistrado tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Con mi acatamiento de usanza,

CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.56 de Soledad, Atlántico
T.P.No.555 del C.S. de la J.



Ca4524503

República de Colombia
cadena **Nº 3064**



Aa089777008 1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) ----- **Nº 3064**

FECHA OTORGAMIENTO: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE:-----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil- Santander .-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	.39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial

cadena



09-10-23 1136JVPYPAAZ3D3
OTARÍA NOTARIO DIECIOCHO
Cadena S.A. NIT. 800.144.331-3

Cadena S.A. NIT. 800.144.331-3

P3064

2

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca 4524503

República de Colombia

cadena ¹⁰ 3064



Aa089777009 3

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVAL	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Aa089777009



11364ADPPAAJ3

09-10-23

Cadena S.A. No. 09093339

02-11-23

Cadena S.A. No. 09093339

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca4524503

República de Colombia

cadena #3064



Aa089777010 5

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 00411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Aa089777010



09-10-23 • 11365ZADAGPPAA

Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9



Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.-----
 -----SEGUNDO ACTO-----
 -----PODER ESPECIAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----
 PODERDANTE: -----
 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA
 LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en
 San Gil – Santander.-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591



Ca4524503

República de Colombia

cadena **3064**



Aa089777011 7

ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617



Aa089777011



11361PAAZO-AATP

09-10-23

cadena.s.a. No. 890935340

02-11-23



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca 4524503

República de Colombia

cadena 3064



Aa089777012 9



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709



Aa089777012



11K6ZPPAAZD9IA

09-10-23

Cadena S.A. No. 99030334

Cadena S.A. No. 99030334 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924



Ca 4524503

República de Colombia
cadena 3064



Aa08977701311

VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días de DICIEMBRE de dos-mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos:

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
cadena
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1133APPPAAZZD

09-10-23

cadena.s.a. no. 99-99-310



cadena.s.a. no. 99-99-310 02-11-23

Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES**, otorgados por medio de la Escritura Pública número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

NOTA UNO (1). - Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903



Ca 4524503

República de Colombia

cadena **3064**



Aa089777014¹³

República de Colombia
cadena



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428



Aa089777014



11364ADA3PPAAZ

09-10-23

Cadena S.A. No. 906035340

DIARIO DE OTIC
MARGARITA BERROCAL LENGUA

Cadena S.A. No. 906035340 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICÓ URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSÉ JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Ca 4524503

República de Colombia

cadena # 3064



Aa089777015¹⁵



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922



Aa089777015



11365ZaDAPPA

09-10-23

cadena S.A. No. 8999090



cadena S.A. No. 8999090 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDÉR S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GÓMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Ca4524503

República de Colombia
cadena **Nº 3064**



Aa089777016L7

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477



NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, declara **CANCELADA** la Escritura Publica número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3). - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron): -----
Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.

-----**SEGUNDO ACTO**-----

-----**PODER ESPECIAL**-----

-----**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa089777016



09-10-23 11361PAAZZD:SAVP

Notario
Cadena SA
Nº 860905540

Notario
Cadena SA
Nº 860905540

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



Ca4524503

República de Colombia
cadena ^{NO} **3064**



Aa08977701719

PORVENIR S.A sea parte.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361



Aa089777017



11362PYPAAZDdLA

09-10-23



cadena S.A. No. 89-993590

02-11-23

cadena S.A. No. 89-993590



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11372DEYACGaa

CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635



Ca 4524503

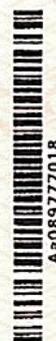
República de Colombia

cadena ^{no} 3064



Aa08977701821

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258



Aa089777018



09-10-23 11363AVPAAZDZ

cadena S.A. NE-BR0000046

cadena S.A. NE-BR0000046 02-11-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1137364DDYACC

LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABBALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173



Ca4524503

República de Colombia
cadena ^{no} **3064**



Aa089777019²³

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



09-10-23 11364-DADPPAAZZ



Cadena S.A. 09-11-23

Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-----

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. -----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. -----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----



Ca 4524503

República de Colombia
cadena # 3064



Aa08977702025

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: -----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: -----
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. -----
3. Por la revocación del mandante. -----
4. Por la renuncia del mandatario. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

ACEPTACIÓN: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: -----

*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Aa089777020



113652aDA9PAA

09-10-23

cadena s.a. No. 89935319

cadena s.a. No. 89935319 02-11-23

reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

-----**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**-----

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización está vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado. -----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE



Ca 4524503

La veracidad de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de rrv

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

N° 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



cadena S.A. No. 89033519 02-11-23

11372DCYECGaa

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial





Ca 4524503

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Nº 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

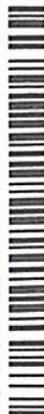
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



02-11-23
No. 890935390
Cadena S.A.

11373G4DGYECG



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Guerrero Ramirez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Ca45245037

República de Colombia
cadena ^{Nº} 3064



Aa08977702127

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **Nº 3064**

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) -----

DE FECHA: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiséis (26)-----

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa089777008 - Aa089777009 - Aa089777010 - Aa089777011 - Aa089777012-----
Aa089777013 - Aa089777014 - Aa089777015 - Aa089777016 - Aa089777017-----
Aa089777018 - Aa089777019 - Aa089777020 - Aa089777021-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

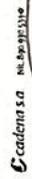


Aa089777021



11361PAAZSDJAAYP

09-10-23



cadena s.a. No. 896935340

cadena s.a. No. 896935340 02-11-23

Nº 3064

28

Valor de los derechos Notariales \$ 149.800.00 ***
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.950.00 ***
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.950.00 ***
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 56.943.00 ***
SE FIRMA

PODERDANTE



Silvia Lucia Reyes Acevedo

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

per se



JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Es Primera copia tomada de 1 original.

Escritura pública No. 3064 de DIC 15 de 2023

Que expresa y autoriza en DIECISEIS (16) hojas útiles

Com/destino a EL INTERESADO

Elaboró/Fabiola Medina
Revisó/Dr. Alejandro Robayo

13362 12.12.2023 21 DEC 2023 SNR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

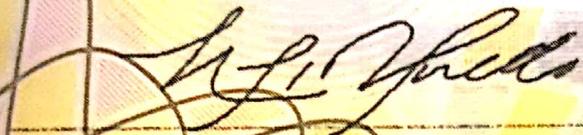
NUMERO 8.752.361

VALEGA PUELLO

APELLIDOS

CARLOS JACINTO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

59558-D1

Tarjeta No.

12/03/1992

Fecha de
Expedicion

30/10/1991

Fecha de
Grado

CARLOS JACINTO

VALEGA PUELLO

8752361

Cedula

ATLANTICO
Consejo Seccional

DE LA COSTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1957

SOLEDAD
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

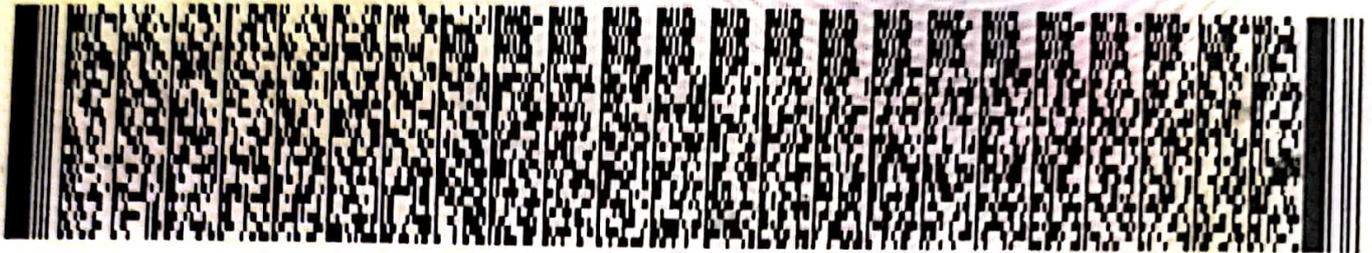
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-ABR-1977 SOLEDAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00133302-M-0008752361-20081203

0007474608A 1

1030033732

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1423072

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8752361.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	59558	12/03/1992	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **julio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



USUARIO: PVLFLOREZG01

LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ

29 de Enero de 2024

[Registrar servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Pagos
- Entrega HL al RPM
- Documentación
- Usuarios
- Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Historial de novedades

Relaciones laborales

Historia laboral

No Vinculados

Historico de pagos

Beneficios Pensionales

Tareas por Afiliado

Vista Integral

Hora de la consulta : 10:56:38 AM

Afiliado: CC 33156475 ARACELI MORALES LOPEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 33156475

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-08-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-10-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-27	2010/08/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2009-07-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 33156475

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-08-08	2000-08-18	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.

1

[Imprimir](#) [Regresar](#)

USUARIO: PVLFLOREZG01

LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ

29 de Enero de 2024

[Registrar servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP



A partir del 0

- [Afiados](#)
- [Personas](#)
- [Aportantes](#)
- [Pagos](#)
- [Entrega HL al RPM](#)
- [Documentación](#)
- [Usuarios](#)
- [Administrador de Tareas](#)

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 10:56:44 AM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 33156475
Apellidos :	MORALES LOPEZ
Nombres :	ARACELI
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2020/03/11
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	104 Afiliado pensionado en otro régimen
Lugar de expedición :	CARTAGENA
Fecha de expedición :	1976/12/14
Género :	F
Fecha de nacimiento :	1954/09/21
Edad :	AFP
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir

Regresar

Nombre afiliado:

Araceli Morales



Tipo y número de documento:

CC 33,156,475

Fecha de nacimiento:

21/09/1954

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

Válidas para bono

8.4

0

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Consolidada

Por consolidar

Traslados de aportes

D

0

Semanas pendientes por confirmar

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

51.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

C

Porvenir

201.1

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Total

A + B + C

Cotizadas*

260

Semanas cotizadas

+

+

=

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). [haz clic aquí](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 0

Total acumulado

\$ 0

+

=



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Araceli Morales

Tipo y número documento:

CC 33,156,475

Fecha de actualización de información:



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
NIT	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
01/08/2000	29/08/2000	29	
01/09/2000	30/09/2000	30	

Historia Laboral recordada por el afiliado		
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
<p>Total de semanas cotizadas: </p> <p>8.4</p>		

Nombre Afiliado:

Araceli Morales

Tipo y número documento:

CC 33,156,475

Fecha de actualización de información:



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PORVENIR	CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ
PORVENIR	CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ
PORVENIR	CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
07/2009	07/2009	\$ 4,200,000	30
08/2009	08/2009	\$ 4,500,000	30
09/2009	06/2010	\$ 4,200,000	300

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
<p>Total de semanas cotizadas: </p> <p>51.4</p>		

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CART	10/2000	10/2000	\$ 4,426,779	30			
NIT	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CART	11/2000	11/2000	\$ 4,599,000	30			
NIT	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CART	12/2000	12/2000	\$ 2,299,000	15			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	03/2001	03/2001	\$ 3,718,000	30			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	04/2001	06/2001	\$ 5,720,000	90			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	07/2001	07/2001	\$ 3,606,762	30			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	08/2001	08/2001	\$ 5,924,444	30			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	09/2001	09/2001	\$ 3,553,933	30			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	10/2001	12/2001	\$ 5,720,000	90			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	01/2002	02/2002	\$ 6,017,000	60			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	03/2002	07/2002	\$ 6,180,000	150			
NIT	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	08/2002	08/2002	\$ 1,236,000	6			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	07/2003	10/2003	\$ 2,500,000	120			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	12/2003	12/2003	\$ 2,500,000	30			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	02/2004	02/2004	\$ 2,327,590	28			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	03/2004	03/2004	\$ 2,500,000	30			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	01/2005	01/2005	\$ 2,250,000	27			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	05/2005	05/2005	\$ 2,250,000	27			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	07/2005	07/2005	\$ 2,109,375	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	04/2006	05/2006	\$ 2,500,000	60			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	06/2006	06/2006	\$ 3,500,000	30			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	01/2007	02/2007	\$ 3,500,000	60			
NIT	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE	07/2007	08/2007	\$ 5,600,000	60			
NIT	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE	09/2007	09/2007	\$ 2,800,000	15			
CC	9999999999	INDEPENDIENTES	11/2007	11/2007	\$ 5,000,000	30			
CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ	01/2008	02/2008	\$ 4,559,000	60			
CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ	11/2008	04/2009	\$ 4,558,824	180			
CC	33156475	ARACELI MORALES LOPEZ	06/2009	06/2009	\$ 4,558,824	30			

Total de semanas cotizadas:

201.1

Para tus solicitudes consulta





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula 33156475
 Dirección KR 4 5 74
 Estado Afiliado NO_VIGENTE
 Fecha Afiliación 2000/08/08

Nombre ARACELI MORALES LOPEZ
 Ciudad CARTAGENA
 SubEstado Afiliado TRASLADO_SALIDA
 Fecha Efectividad Afiliación 2000/10/01

Numero Cuenta 1363801
 Departamento BOLIVAR
 Fecha Generación Informe 2024/01/27
 Tipo de Vinculación TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/11/24	200008	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	429,673	150,386	45,844	0	0	0	0	18,726	Pen. Obli. Moderado
2000/11/24	200009	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	452,196	158,269	46,708	0	0	0	0	9,686	Pen. Obli. Moderado
2000/11/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	444,593	155,607	44,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	14,331	5,016	0	0	0	0	0	323	Pen. Obli. Moderado
2000/12/15	200011	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	459,900	161,000	46,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/29	200012	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	229,900	80,500	23,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200101	0	Comisión Cesante Independiente	(1,317)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200102	0	Comisión Cesante Independiente	(1,143)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/10	200103	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	371,778	130,122	37,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/07	200104	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/30	200105	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/03	200106	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/09	200107	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/04	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/22	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	68,148	23,852	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200109	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/30	200110	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/11/28	200111	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/12/27	200112	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/06	200201	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/05	200202	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/04/01	200203	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/06	200204	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/31	200205	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/06/27	200206	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/07/31	200207	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/02	200208	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	123,600	43,300	12,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/30	200209	0	Comisión Cesante	(1,313)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200210	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	13	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/10/31	200210	0	Comisión Cesante	(4,213)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200211	0	Comisión Cesante Independiente	(2,639)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200212	0	Comisión Cesante Independiente	(15,407)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200301	0	Comisión Cesante Independiente	(13,389)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200302	0	Comisión Cesante Independiente	(7,891)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200303	0	Comisión Cesante Independiente	(6,009)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200304	0	Comisión Cesante Independiente	(6,725)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200305	0	Comisión Cesante Independiente	(9,490)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200306	0	Comisión Cesante Independiente	(9,087)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/15	200307	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/08/06	200308	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/04	200309	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/11/07	200310	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/07/19	200311	0	Comisión Cesante Independiente	(7,529)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/17	200312	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200401	0	Comisión Cesante Independiente	(12,353)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/03	200402	999999999	INDEPENDIENTES	232,759	69,828	0	34,913	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/03/03	200403	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante	(4,238)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante	(7,601)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante	(7,077)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante	(10,770)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante	(16,962)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante	(12,641)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200411	0	Comisión Cesante Independiente	(14,495)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200412	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/21	200501	999999999	INDEPENDIENTES	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/02/28	200502	0	Comisión Cesante	(18,750)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200504	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/09	200505	999999999	INDEPENDIENTES	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200506	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/06	200507	999999999	INDEPENDIENTES	221,484	63,281	21,094	31,641	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/31	200508	0	Comisión Cesante Independiente	(15,825)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/30	200509	0	Comisión Cesante Independiente	(18,750)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/10/31	200510	0	Comisión Cesante Independiente	(4,931)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200511	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200512	0	Comisión Cesante Independiente	(14,712)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200601	0	Comisión Cesante Independiente	(19,829)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/07/19	200602	0	Comisión Cesante Independiente	(12,477)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200603	0	Comisión Cesante Independiente	(7,151)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/11	200604	9999999999	INDEPENDIENTES	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/09	200605	9999999999	INDEPENDIENTES	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/09	200606	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/23	200607	0	Comisión Cesante Independiente	(26,250)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200608	0	Comisión Cesante Independiente	(26,250)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200609	0	Comisión Cesante Independiente	(8,658)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/22	200610	0	Comisión Cesante Independiente	(24,366)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200611	0	Comisión Cesante Independiente	(8,106)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200612	0	Comisión Cesante Independiente	(26,477)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/26	200701	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/08	200702	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/25	200703	0	Comisión Cesante Independiente	(4,185)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/24	200704	0	Comisión Cesante Independiente	(3,107)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/24	200706	0	Comisión Cesante Independiente	(10,879)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/17	200707	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	614,608	167,620	55,874	83,810	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/22	200708	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	616,000	168,000	56,000	84,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/19	200709	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	308,000	84,000	0	42,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/02	200711	9999999999	INDEPENDIENTES	550,000	150,000	0	75,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/03/25	200712	0	Comisión Cesante Independiente	(19,718)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/01/11	200801	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,256	136,763	45,600	68,381	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/02/13	200802	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,254	136,771	45,590	68,385	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/06/20	200803	0	Comisión Cesante Independiente	(4,309)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/21	200804	0	Comisión Cesante Independiente	(35,332)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/19	200805	0	Comisión Cesante Independiente	(13,653)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/10/20	200807	0	Comisión Cesante Independiente	(12,607)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/11/11	200811	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/12/11	200812	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/15	200901	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/02/11	200902	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/03/11	200903	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/08	200904	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/10	200906	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/31	200907	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,783	Pen. Obli. Moderado
2009/08/21	200908	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	517,500	135,000	45,000	67,500	0	0	0	1,062	Pen. Obli. Moderado
2009/09/30	200909	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,283	Pen. Obli. Moderado
2009/10/23	200910	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,140	Pen. Obli. Moderado
2009/11/27	200911	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	4,070	Pen. Obli. Moderado
2009/12/09	200912	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/18	201001	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/15	201002	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/15	201003	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/04/13	201004	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/13	201005	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/15	201006	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/18	201008	860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	(65,459,278)	0	0	(3,016,020)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
27/01/2024	0	0	0



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula	33156475	Nombre	ARACELI MORALES LOPEZ	Numero Cuenta	1363801
Dirección	KR 4 5 74	Ciudad	CARTAGENA	Departamento	BOLIVAR
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2024/01/29
Fecha Afiliación	2000/08/08	Fecha Efectividad Afiliación	2000/10/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2000/11/24	200008	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,296,730	29	429,673	150,386	45,844	0	0	0	0	18,726
2000/11/24	200009	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,521,960	29	452,196	158,269	46,708	0	0	0	0	9,686
2000/11/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,446,000	29	444,593	155,607	44,500	0	0	0	0	0
2000/12/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	143,310	27	14,331	5,016	0	0	0	0	0	323
2000/12/15	200011	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	4,599,000	30	459,900	161,000	46,000	0	0	0	0	0
2001/03/29	200012	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	2,299,000	15	229,900	80,500	23,000	0	0	0	0	0
2001/04/10	200103	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,718,000	30	371,778	130,122	37,200	0	0	0	0	0
2001/05/07	200104	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/05/30	200105	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/07/03	200106	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/08/09	200107	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,606,762	30	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0
2001/08/22	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	681,480	9	68,148	23,852	0	0	0	0	0	0
2001/10/04	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/09/07	200109	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	3,553,933	30	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0
2001/10/30	200110	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2001/11/28	200111	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2001/12/27	200112	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	5,720,000	30	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0
2002/02/06	200201	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,017,000	30	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0
2002/03/05	200202	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,017,000	30	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0
2002/04/01	200203	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/05/06	200204	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/05/31	200205	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/06/27	200206	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/07/31	200207	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	6,180,000	30	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0
2002/09/02	200208	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	1,236,000	6	123,600	43,300	12,400	0	0	0	0	0
2003/07/15	200307	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/08/06	200308	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/09/04	200309	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/11/07	200310	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2003/12/17	200312	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2004/02/03	200402	999999999	INDEPENDIENTES	2,327,590	28	232,759	69,828	0	34,913	0	0	0	0
2004/03/03	200403	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0
2005/01/21	200501	999999999	INDEPENDIENTES	2,250,000	27	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0
2005/06/09	200505	999999999	INDEPENDIENTES	2,250,000	27	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0
2005/09/06	200507	999999999	INDEPENDIENTES	2,109,375	30	221,484	63,281	21,094	31,641	0	0	0	0
2006/04/11	200604	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0
2006/05/09	200605	999999999	INDEPENDIENTES	2,500,000	30	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0
2006/06/09	200606	999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/01/26	200701	999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/02/08	200702	999999999	INDEPENDIENTES	3,500,000	30	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0
2007/09/17	200707	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	5,600,000	30	614,608	167,620	55,874	83,810	0	0	0	0
2007/10/22	200708	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	5,600,000	30	616,000	168,000	56,000	84,000	0	0	0	0
2007/11/19	200709	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	2,800,000	15	308,000	84,000	0	42,000	0	0	0	0
2007/11/02	200711	999999999	INDEPENDIENTES	5,000,000	30	550,000	150,000	0	75,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2008/01/11	200801	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,559,000	30	524,256	136,763	45,600	68,381	0	0	0	0
2008/02/13	200802	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,559,000	30	524,254	136,771	45,590	68,385	0	0	0	0
2008/11/11	200811	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2008/12/11	200812	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/01/15	200901	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/02/11	200902	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/03/11	200903	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/05/08	200904	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/06/10	200906	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,558,824	30	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0
2009/07/31	200907	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,783
2009/08/21	200908	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,500,000	30	517,500	135,000	45,000	67,500	0	0	0	1,062
2009/09/30	200909	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,283
2009/10/23	200910	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,140
2009/11/27	200911	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	4,070
2009/12/09	200912	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/01/18	201001	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/02/15	201002	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/03/15	201003	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/04/13	201004	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/05/13	201005	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2010/06/15	201006	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	4,200,000	30	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula 33156475
 Dirección KR 4 5 74
 Estado Afiliado NO_VIGENTE
 Fecha Afiliación 2000/08/08

Nombre ARACELI MORALES LOPEZ
 Ciudad CARTAGENA
 SubEstado Afiliado TRASLADO_SALIDA
 Fecha Efectividad Afiliación 2000/10/01

Numero Cuenta 1363801
 Departamento BOLIVAR
 Fecha Generación Informe 2024/01/29
 Tipo de Vinculación TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/11/24	200008	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	429,673	150,386	45,844	0	0	0	0	18,726	Pen. Obli. Moderado
2000/11/24	200009	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	452,196	158,269	46,708	0	0	0	0	9,686	Pen. Obli. Moderado
2000/11/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	444,593	155,607	44,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/22	200010	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	14,331	5,016	0	0	0	0	0	323	Pen. Obli. Moderado
2000/12/15	200011	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	459,900	161,000	46,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/29	200012	806008403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA	229,900	80,500	23,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200101	0	Comisión Cesante Independiente	(1,317)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200102	0	Comisión Cesante Independiente	(1,143)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/10	200103	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	371,778	130,122	37,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/07	200104	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/30	200105	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/03	200106	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/09	200107	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/04	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/22	200108	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	68,148	23,852	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200109	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,199	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/30	200110	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/11/28	200111	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/12/27	200112	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	572,000	200,200	57,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/06	200201	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/05	200202	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	601,700	210,600	60,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/04/01	200203	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/06	200204	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/31	200205	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/06/27	200206	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/07/31	200207	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	618,000	216,300	61,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/02	200208	830034348	MINISTERIO DE CULTURA	123,600	43,300	12,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/30	200209	0	Comisión Cesante	(1,313)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200210	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	13	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/10/31	200210	0	Comisión Cesante	(4,213)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200211	0	Comisión Cesante Independiente	(2,639)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200212	0	Comisión Cesante Independiente	(15,407)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200301	0	Comisión Cesante Independiente	(13,389)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200302	0	Comisión Cesante Independiente	(7,891)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200303	0	Comisión Cesante Independiente	(6,009)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200304	0	Comisión Cesante Independiente	(6,725)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200305	0	Comisión Cesante Independiente	(9,490)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200306	0	Comisión Cesante Independiente	(9,087)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/15	200307	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/08/06	200308	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/04	200309	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/11/07	200310	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/07/19	200311	0	Comisión Cesante Independiente	(7,529)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/17	200312	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200401	0	Comisión Cesante Independiente	(12,353)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/03	200402	999999999	INDEPENDIENTES	232,759	69,828	0	34,913	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/03/03	200403	999999999	INDEPENDIENTES	250,000	75,000	0	12,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante	(4,238)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante	(7,601)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante	(7,077)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante	(10,770)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante	(16,962)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante	(12,641)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200411	0	Comisión Cesante Independiente	(14,495)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200412	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/21	200501	999999999	INDEPENDIENTES	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/02/28	200502	0	Comisión Cesante	(18,750)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200504	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/09	200505	999999999	INDEPENDIENTES	236,250	67,500	0	33,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200506	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/06	200507	999999999	INDEPENDIENTES	221,484	63,281	21,094	31,641	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/31	200508	0	Comisión Cesante Independiente	(15,825)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/30	200509	0	Comisión Cesante Independiente	(18,750)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/10/31	200510	0	Comisión Cesante Independiente	(4,931)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200511	0	Comisión Cesante Independiente	(18,912)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200512	0	Comisión Cesante Independiente	(14,712)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200601	0	Comisión Cesante Independiente	(19,829)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/07/19	200602	0	Comisión Cesante Independiente	(12,477)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200603	0	Comisión Cesante Independiente	(7,151)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/11	200604	9999999999	INDEPENDIENTES	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/09	200605	9999999999	INDEPENDIENTES	275,000	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/09	200606	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/23	200607	0	Comisión Cesante Independiente	(26,250)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200608	0	Comisión Cesante Independiente	(26,250)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200609	0	Comisión Cesante Independiente	(8,658)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/22	200610	0	Comisión Cesante Independiente	(24,366)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200611	0	Comisión Cesante Independiente	(8,106)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/19	200612	0	Comisión Cesante Independiente	(26,477)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/26	200701	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/08	200702	9999999999	INDEPENDIENTES	385,000	105,000	0	52,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/25	200703	0	Comisión Cesante Independiente	(4,185)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/24	200704	0	Comisión Cesante Independiente	(3,107)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/24	200706	0	Comisión Cesante Independiente	(10,879)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/17	200707	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	614,608	167,620	55,874	83,810	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/22	200708	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	616,000	168,000	56,000	84,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/19	200709	890480268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGENA	308,000	84,000	0	42,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/02	200711	9999999999	INDEPENDIENTES	550,000	150,000	0	75,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/03/25	200712	0	Comisión Cesante Independiente	(19,718)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/01/11	200801	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,256	136,763	45,600	68,381	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/02/13	200802	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,254	136,771	45,590	68,385	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/06/20	200803	0	Comisión Cesante Independiente	(4,309)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/21	200804	0	Comisión Cesante Independiente	(35,332)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/19	200805	0	Comisión Cesante Independiente	(13,653)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/10/20	200807	0	Comisión Cesante Independiente	(12,607)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/11/11	200811	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/12/11	200812	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/15	200901	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/02/11	200902	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/03/11	200903	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/08	200904	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/10	200906	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	524,265	136,765	45,588	68,382	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/31	200907	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,783	Pen. Obli. Moderado
2009/08/21	200908	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	517,500	135,000	45,000	67,500	0	0	0	1,062	Pen. Obli. Moderado
2009/09/30	200909	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	7,283	Pen. Obli. Moderado
2009/10/23	200910	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,140	Pen. Obli. Moderado
2009/11/27	200911	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	4,070	Pen. Obli. Moderado
2009/12/09	200912	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/18	201001	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/15	201002	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/15	201003	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/04/13	201004	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/13	201005	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/15	201006	33156475	MORALES LOPEZ ARACELI	483,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/18	201008	860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	(65,459,278)	0	0	(3,016,020)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
29/01/2024	0	0	0



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3**

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **MORALES LOPEZ ARACELI** identificado (a) con CC 33156475, presenta en su cuenta individual número 1363801 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/10/2000	30/06/2009	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
99,999,999,999	INDEPENDIENTES
830,034,348	MINISTERIO DE CULTURA
806,008,403	INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA
890,480,268	CORPORACION FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE CARTAGEN

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
18/08/2010	\$68,454,698	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Radicado - Porvenir S.A.



0104736031363700

33.156.475

7/8

CARTAGENA DE INDIAS D.T. YC. 30 DE ENERO DE 2020.

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Cra.3 N° 7-174 Bocagrande, Cartagena

C

Ref. DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN CONSTITUCIONAL.

ARACELI MORALES LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.156.475, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente a esta entidad me informe los motivos por los cuáles aún no han dado respuesta a "COLPENSIONES" la solicitud que esa entidad les formuló a través de la *DIRECCIÓN DE AFILIACIONES* mediante Mantis N° **28132**, teniendo en cuenta que hasta que no se cuente con una respuesta de fondo de esta solicitud, no me podrán dar respuesta a la petición de re liquidación de mi pensión que presente ante la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Tutela: Anuncio acción de tutela en caso de no obtener respuesta en término legal.

Anexo:

Copia de la resolución SUB 333524 del 06 de diciembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES se negó a resolver solicitud de re liquidación pensional por falta de respuesta del Mantis N° **28132**.

Notificaciones:

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T yC. - Centro sector la Matuna -Edificio Banco Popular -oficina 10-04 correo electrónico:

Aracelimi02@yahoo.com . Celular: 3157337936

Atentamente,

Araceli Morales
ARACELI MORALES LOPEZ
C.C N° 33.156.475 .



2/8



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_1171644

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_16377672, 2019_14549801
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33156475
NOMBRE CAUSANTE: ARACELI MORALES LOPEZ

En CARTAGENA - BOLIVAR el 28 de enero de 2020

Se presentó ARACELI MORALES LOPEZ, identificado con CC 33156475 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 333524 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

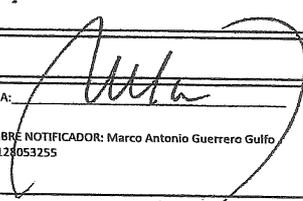
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que Si NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: ARACELI MORALES LOPEZ
CC 33156475

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: Marco Antonio Guerrero Golfo
CC 1128053255

71011103 - MARCO ANTONIO GUERRERO GOLFOS

2/8

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_16369916_9 2019_14549801

SUB 333524
06 DIC 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE PRIMA
(PENSIÓN VEJEZ -ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 034783 del 13 de marzo del 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoce la Pensión de Vejez a favor de la señora **MORALES LOPEZ ARACELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.156,475, en cuantía inicial de \$5.340.481 efectiva a partir del 05 de septiembre del 2012, con un IBL de \$6.357.715, con una tasa de reemplazo del 84%, teniendo en cuenta 1.176 semanas cotizadas, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que la señora **MORALES LOPEZ ARACELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33,156,475, solicita el 7 de mayo de 2019 la reliquidación de la pensión de vejez conforme a los dispuesto en la sentencia C-331/00 puesto que me reincorpore al servicio público dentro del marco legal establecido el decreto 2400 de 1968 que permite la reincorporación al servicio de un pensionado a un cargo en calidad de miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera, radicada bajo el No 2019_5927725.

"Que mediante Decretó 274 del 18 de febrero del 2016, se le nombro el cargo de Ministro plenipotenciario, código 0074 grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia de Buenos Aires Argentina, según el acto administrativo ejerció la función de Cónsul General y se desempeñó como jefe de la oficina Consular en cita. Tomo posesión del cargo el 02 de mayo del 2016 y lo desempeño hasta el 23 de marzo del 2017.

Mediante Decreto 436 del 16 de marzo del 2017, se le nombro en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario código 0036, grado 25 de la planta de personal del despacho de los jefes de Misiones Diplomáticas y oficinas consulares, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Colombia ante la república de Cuba, tomo posesión del cargo el 24 de marzo de 2017 y lo desempeño hasta el 28 de febrero del 2019"

Que mediante Resolución SUB 281097 de fecha 11 de octubre de 2019, se resolvió no acceder a la solicitud interpuesta por **MORALES LOPEZ ARACELI** identificada con cédula de ciudadanía No. 33,156,475.

u/s

SUB 333524
06 DIC 2019

Que mediante Resolución SUB 281097 de fecha 11 de octubre de 2019, se notificó el día 15 de octubre de 2019, y el Señor (a) **MORALES LOPEZ ARACELI** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2019_14549801, interpuso recurso de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo manifestando las siguientes inconformidades

"(...)1. Con base en lo expuesto solicitamos que al desatar el recurso de apelación ejercitado en contra de la resolución No. SUB 281097 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 , NOTIFICADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2019, la misma se revoque todas sus partes y en su defecto se acceda a liquidar la pensión de poderdante considerando el tiempo de servicios devengados entre el Ines de Mayo de 2016 y el Ines de febrero de 2019.

2. Se reconozca el retroactivo causado con base en la re liquidación deprecada y el monto que se le ha vendido cancelando desde cuando se reactivó el pago de su mesada es decir, desde Marzo de 2019(...)"

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que es preciso indicar que se procederá de conformidad a resolver como un nuevo estudio de la solicitud por cuanto no es posible resolver su recurso de apelación incoado lo anterior por cuanto aun no encontramos a la espera de la información solicitada a la Dirección de Afiliaciones mediante Mantis No. 28132.

Que el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, respecto a los regímenes del Sistema General de Pensiones dispuso:

"ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."*

Que respecto a las características del Sistema General en pensiones, se indicó:

"ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*

- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
- e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;
- f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;
- g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;
- h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;
- i) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Ver Decreto Nacional 1127 de 1994, Ver art. 19, Ley 1151 de 2007, Ver Decreto Nacional 1355 de 2008
- j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y
- k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SUB 333524
06 DIC 2019

8/8

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 1450 del 2011 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

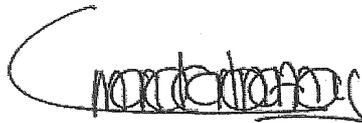
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por la señora **MORALES LOPEZ ARACELI**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor **VELEZ BAENA ALBERTO JAVIER RODOLFO** haciéndole saber que, contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

PAOLA PENARANDA PACIFIC

JORGE ALFREDO NOCHES RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-14- 505,1

Revisión
Santacruz
28 - Enero - 2020

SUB 333524
06 DIC 2019

6/8

Que conforme lo anterior, en Colombia según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 el Sistema General en Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, esto es, el Régimen solidario de prima media con prestación definida, y el Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Que consultado el aplicativo El Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones- SIAFP- se evidencia que la interesada presentó novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado -ING- con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida el 23 de abril de 2008 y efectivo a partir del 01 de junio de 2008.

De modo que, sería del caso proceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo, consultado el expediente pensional, se advierte que la peticionaria se trasladó el 01 de Julio del 2009 cuando le faltaban 2 años para el cumplimiento de la edad mínima y no cuenta con 750 semanas de cotizaciones, motivo por el cual es procedente

De ahí, que esta Subdirección mediante requerimiento interno No. 2019_16326475 solicitó a la Dirección de Afiliaciones información sobre el traslado, obteniendo la siguiente información:

"Buenas tardes, no se tiene certeza respecto del traslado. No cumple con requisitos para traslado por sentencia C 1024, sin embargo, existe la posibilidad de que el traslado se haya presentado por fallo judicial, no se tiene certeza ya que estos traslados se dieron en vigencia del ISS se solicita información a la AFP mediante mantis No 28132." Estos traslados se dieron en vigencia del ISS razón por la cual las AFP presentan demoras en la verificación de los mismos."

Conforme lo indicado anteriormente, se genera la imposibilidad de decidir de fondo su solicitud de reconocimiento prestacional, considerando de manera integral todos los periodos que la solicitante aportó al expediente.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

(..) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones

SUB 333524
06 DIC 2019

7/8

administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

(..) 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley (...)

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en jurisprudencia reiterada mediante la sentencia T-842/07 la Honorable Corte Constitucional, ha resaltado que:

"... la Corte ha precisado que existen tres términos distintos que corren de manera concomitante para resolver solicitudes de pensión de jubilación, los cuales transcurren a partir de la solicitud de reconocimiento de la pensión respectiva. Dichos períodos, también se aplican frente a solicitudes de reliquidación o reajuste especial de pensiones. Así, de acuerdo con las normas aplicables al presente asunto, se ha establecido que existen los siguientes plazos:

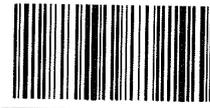
"..(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994"...

..."Así las cosas, cualquier desconocimiento de los precitados términos acarrea la vulneración del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecida."

Que es importante destacar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en aras de emitir una respuesta integral a las peticiones realizadas por los asegurados y garantizar el derecho a la seguridad social, de aplicar los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, publicidad y transparencia, y al evidenciar que la AFP perteneciente al Régimen de Ahorro Individual (Porvenir) no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por la Dirección de Afiliaciones mediante Mantis **No. 28132**, se permite informar que la petición incoada por usted será atendida por esta administradora una vez se tenga respuesta de fondo frente a la solicitud mencionada en precedencia.

SEÑORES
AFP PORVENIR S.A.
Atte: MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ.
(PRESIDENTE)
BOGOTÁ D.C.

Radicado - Porvenir S.A.



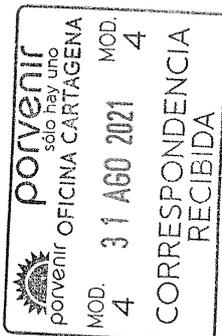
0104736032033800

REF: SOLICITUD DOCUMENTOS PARA CONTESTAR DEMANDA INSTAURADA POR "COLPENSIONES" CONTRA ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EN FAVOR DE ARACELI MORALES LÓPEZ , IDENTIFICADA CON LA C.C.#33156475.

RESPETADO DOCTOR LAGARCHA MARTÍNEZ,

ARACELI MORALES LOPEZ , mayor, identificada con la CC# 33156475 , ejercito DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN Y DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS, a cuyo fin le ruego ordene lo que corresponda, en los siguientes términos:

1. A nombre de COLPENSIONES la firma de abogados PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS S.A.S. representada por la abogada ANGELICA COHEN MÉNDOZA , remitió a los correos electrónicos: araceliml02@yahoo.com, y, galeriachicamorales@yahoo.es , traslado de la demanda instaurada por esa entidad, en a cual fue llamada como litis consorte necesario la AFP PROVENIR S.A., tendiente a que en sentencia de mérito, se declare le nulidad del acto administrativo proferido por Colpensiones contenido en la resolución No. GNR No. 34783 del 13 de marzo de 2013, mediante la cual me fue reconocida pensión de vejez por parte de esa entidad, por lesividad. Lo anterior con el fin de darle cumplimiento al traslado anticipado de la demanda acorde con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de junio de 2020¹.
2. Los anexos de la demanda que me fueron remitidos por la apoderada de esa entidad, no son todos los que conforman el expediente administrativo que esa administradora lleva de mi vinculación pensional, lo cual es exigencia del artículo 162 del Cpaca numeral 5º², y con el fin de garantizarme **EL DERECHO DE DEFENSA** , puesto que de hecho y no obstante ser tema central de la demanda el traslado entre fondos : de privado a público, e inicialmente desde el público al privado, no fueron parte de los anexos los siguientes documentos, los cuales por emanar de esa AFP , solicito me sean entregados con constancias de ser copias de los originales, así :
 - A. Documento mediante el cual "COLPENSIONES" o en su momento el ISS, autorizó el traslado de mi afiliación que mantenía vigente en ese Instituto, desde Diciembre de 1973, al Fondo Privado Porvenir a partir de 01 de Octubre de 2010 , lo anterior en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993³, bajo el entendido de la prestación de



2/2

la doble asesoría y en el deber legal como obligación, que incumbe a las administradoras de fondos de pensiones, de brindar asesoría seria y concreta, conforme con un análisis o estudio previo de la posición, la condición y la situación fáctica del afiliado. Esta información tiene como finalidad permitirle a los afiliados o usuarios del sistema pensional a adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, así como las ventajas y desventajas de la elección. Si eventualmente en esa entidad no obran los documentos de la doble asesoría que se me debió prestar, solicito se me certifique ello.- (Ver: Corte Constitucional sentencia del 29 de noviembre de 2006 - Sentencia C- 993 de 2006 Autonomía de la Voluntad Privada-Fundamento constitucional. Referencia: expediente D-6349. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA; Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral (9, septiembre, 2008). Sentencia 31989/08. Acta N° 56. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS; Corte Suprema- Sala de Casación Laboral: Radicación n.º 74235 - Magistrada ponente: CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA -SL3179-2019 - Radicación n.º 74235 -Acta 27 -Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

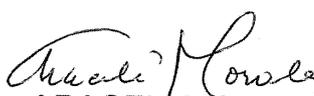
- B. Documento contentivo del acto administrativo o de la decisión administrativa, mediante la cual "COLPENSIONES" le comunicó a PORVENIR S.A. la aceptación de mi traslado desde el fondo privado al público, con fecha de traslado, según informes que poseo, en Noviembre de 2010, o en todo caso, en la fecha que obre en el expediente administrativo que se llevó en esa entidad de mi vinculación pensional.
- C. Copia virtual de todo el expediente administrativo que lleva esa AFP PORVENIR S.A. de mi vinculación pensional.

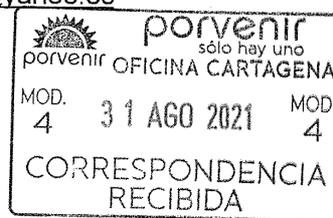
ACCIÓN DE TUTELA: Como el propósito de esta solicitud de documentos, es utilizarlos como medios de pruebas en mi defensa dentro del proceso iniciado por COLPENSIONES de nulidad del acto administrativo mediante el cual me fue reconocida mi pensión, desde ya anuncio que al día siguiente del vencimiento del término legal para responder, de no haber recibido respuesta, estaré ejercitando acción de tutela para que el JUZGADO de la acción constitucional le ordene la respuesta a lugar.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR Y RECIBIR LOS DOCUMENTOS DEPRECADOS: En la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande Carrera 4ª # 5-74-Cartagena, y en los correos electrónicos:

aracelim02@yahoo.com , galeriachicamorales@yahoo.es

ATENTAMENTE,


ARACELI MORALES LÓPEZ.
C.C.# 33156475 .





104

Bogotá D.C., 2020-04-30

Señora:
ARACELI MORALES
galeriachicamoraes@yahoo.es

Ref. Rad. Porvenir: 0104736031485100
CC: 33156475
T.N: 10033493

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la demora en la respuesta la mantis 28132 generado por Colpensiones, informamos lo siguiente:

Porvenir devuelve mantis solicitando aclaración de su estado pensional, toda vez que no adjuntaron el fallo completo y no se recibió respuesta por dicha entidad.

Así las cosas, se envió solicitud nuevamente a través del correo electrónico hacia Colpensiones solicitando el fallo completo para resolver de fondo la petición.

Dado lo anterior su traslado hacia Colpensiones se dio a través de fallo judicial, información enviada por Colpensiones, por lo tanto usted se encuentra válidamente vinculada en Colpensiones.

En Porvenir estamos trabajando de manera eficiente y honesta para superar los retos que nuevamente se nos presentan, con un equipo de más de 3.000 colaboradores profesionales preparados para tomar decisiones acertadas, con el único objetivo de velar por tu bienestar y el de tu familia.

Te invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar tus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Línea de Servicio al Cliente
para afiliados:
Bogotá 744-7678, Cali 485-
7272, Medellín 604-1555,
Barranquilla 385-5151 o en
el resto del país
018000510800



Línea de Servicio al
Pensionado en Bogotá
3906881 y a nivel nacional
sin costo 018000517170



Página web
www.porvenir.com.co
Zona Transaccional
Afiliado y Pensionado

Cordialmente,

ELSA PINEDA CUELLAR

Dirección Atención Integral a Clientes

EPC/Liliana Ch.

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.



104

Bogotá D.C., 2020-05-07

Señora:

ARACELI MORALES
galeriachicamoraes@yahoo.es

Ref. Rad. Porvenir 0104736031363700
CC: 33156475
T.N: 9976778

Reciba un saludo.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la demora en la respuesta la mantis 28132 generado por Colpensiones, informamos lo siguiente:

Porvenir devuelve mantis solicitando aclaración de su estado pensional, toda vez que no adjuntaron el fallo completo y no se recibió respuesta por dicha entidad.

Así las cosas, se envió solicitud nuevamente a través del correo electrónico hacia Colpensiones solicitando el fallo completo para resolver de fondo la petición.

Dado lo anterior su traslado hacia Colpensiones se dio a través de fallo judicial, información enviada por Colpensiones, por lo tanto usted se encuentra válidamente vinculada en Colpensiones.

En Porvenir estamos trabajando de manera eficiente y honesta para superar los retos que nuevamente se nos presentan, con un equipo de más de 3.000 colaboradores profesionales preparados para tomar decisiones acertadas, con el único objetivo de velar por tu bienestar y el de tu familia

Te invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar tus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Cordialmente,

ELSA PINEDA CUELLAR

Dirección Atención Integral a Clientes

EPC/Liliana Ch.

No permita que un tramitador le cobre dinero, usted puede hacer sus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien le cobra, o tiene denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncielo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándose al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.



104

Bogotá D.C.

Señora

ARACELI MORALES LOPEZ
galeriachicamorales@yahoo.es

Ref. Rad. Porvenir: 0104736031699800
C.C. 33156475
T.N: 10276901
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el documento mediante el cual se autorizó traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

- Remitimos copia de carta que reposa en nuestra base de datos donde se encuentra relacionada la información de su traslado.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 <p>Página web www.porvenir.com.co, Zona Transaccional Afiliado y Pensionado</p>	 <p>Andrea, asistente virtual</p>	 <p>Línea de servicio al afiliado: Bogotá 744-7678, Cali 485- 7272, Medellín 604-1555, Barranquilla 385-5151 o en el resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de Servicio al Pensionado en Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170</p>
--	--	---	--

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos^{1 2 3}

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado⁴

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SPRR/Mayerly R.

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*



104

Bogotá D.C., 2021-06-17

Señora

ARACELI MORALES
aracelim02@yahoo.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104736031914700
CC: 33156475
T.N: 10513544

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con documentación del traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos nos permitimos adjuntar documento (carta de homologación para traslado por Sentencia 1021-2) a través del cual Porvenir SA en conjunto con Colpensiones, autorizaron y aprobaron el traslado o reintegro a esa entidad.
2. El mantis 28132 se encuentra cerrado, se adjunta anexo del Mantis donde usted se encuentra con Colpensiones.
3. Usted registro afiliación en esta administradora del 2000/10/01 hasta el 2009/06/30, razón por la cual, los tiempos antes de su traslado de régimen no hacen parte de nuestra vigencia y corresponden a lo que se denomina Bono Pensional.

Por lo anterior, informamos que al regresar a Colpensiones por traslado, la figura de Bono Pensional se pierde, es decir, que el proceso de normalización, certificaciones y emisión de este automáticamente se detiene.

Ahora bien, es importante aclarar, que el valor del Bono Pensional, se hace efectivo única y exclusivamente para el reconocimiento de una prestación económica, quiere esto decir, que el valor se hubiese trasladado a la AFP Porvenir S.A., y se hubiese reflejado en su cuenta de ahorro individual, cuando existiera un trámite de pensión sea por vejez, invalidez o muerte.

Así, a la fecha de su regreso a Colpensiones no registraba trámite radicado para Pensión, razón por la cual no se encontraba en nuestra custodia el valor de su Bono Pensional, razón por la cual, Colpensiones no remitió ningún documento a Porvenir SA solicitándonos el traslado del Bono Pensional.

- Así mismo, mencionamos que es a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones en el historial de las vinculaciones, donde las entidades reportamos las aceptaciones de los traslados; razón por la cual, no existe comunicado de Colpensiones a Porvenir SA notificándonos la aceptación de traslado, este se visualiza en SIAFP.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:32:37 AM
 Afiliado: CC 33156475 ARACELI MORALES LOPEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 33156475

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-08-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-10-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-27	2010/08/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2009-07-01	

- Informamos que el expediente con esta Administradora lo conforma el formulario de afiliación con fecha de diligenciamiento el 08 de agosto del 2000, el cual, adjuntamos a este comunicado.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 <p>Página web www.porvenir.com.co Zona transaccional y afiliado</p>	 <p>Andrea asistente virtual</p>	 <p>Whatsapp Porvenir 3164091110</p>	 <p>Línea de servicio al afiliado: Bogotá 7447678, Cali 4857272, Medellín 6041555, Barranquilla 3855151 o en el resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de servicio al pensionado: Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170</p>
--	---	--	---	---

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado ^{1 2 3 4}

Cordialmente.

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SPRR/ Angelica R

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

CARTAGENA, JUNIO 28 DE 2021.

SEÑORES
 JUZGADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO).
 LA CIUDAD.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE ARACELI MORALES LÓPEZ
 CONTRA LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 PORVENIR S.A..**

ARACELI MORALES LÓPEZ mayor, abogado, identificado con la C.C. No.33.156.475 de Cartagena , actuando a nombre propio, por medio de este memorial INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** entidad de derecho privado con NIT 800 144 331-3.con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la siguiente dirección: CARRERA 13 26 A 56 , y con agencia en la ciudad de Cartagena en el barrio Bocagrande. Carrera 3 N°7-154 , representada legalmente por **LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN** , o quien haga sus veces , y con el correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , tendiente a que se me protejan los derechos a la seguridad social y al derecho de petición constitucional de información, los cuales han sido flagrantemente quebrantados por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. accionado, todo de conformidad con los siguientes,

HECHOS:

1. Por ser de capital importancia para mi persona, el día 20 de mayo de 2021, elevé DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante escrito que radiqué en su domicilio de la ciudad de Cartagena, donde fue recibido y se la adjudicó el número de radicación: 0104736031914700, y con el cual les solicité los siguientes documentos los cuales obran en el archivo que esa administradora lleva de mis cotizaciones como afiliada que fui del mismo, así:
 - ³⁵/₁₇ Copia del documento mediante el cual PORVENIR S.A. autoriza mi traslado desde ese Fondo a “COLPENSIONES”.
 - ³⁵/₁₇ Copia del caso Mantis 28132.
 - ³⁵/₁₇ Copia del oficio mediante el cual COLPENSIONES le solicita a ese fondo el traslado del bono pensional que la suscrita mantuvo con ustedes por el lapso de mi vinculación.
 - ³⁵/₁₇ Copia del oficio o comunicación que les remitió COLPENSIONES dando por realizado mi traslado desde el FONDO PORVENIR S.A. a esa entidad.
 - ³⁵/₁₇ Y a mi cargo solicito se me expida copia de todo el expediente que contiene mi afiliación a ese Fondo.

Como el señor Juez de la causa de esta acción tutelar podrá observar con el anexo del escrito que contiene el DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL , desde el día 20 de mayo de 2021 se encuentra radicado ese memorial en sede de PORVENIR S.A. y a la fecha del 28 de junio de 2021 no se me ha suministrado respuesta, superando con creces el término de 15 días hábiles que otorga la ley 1755 DE 2015 mediante la cual de sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 14 el cual dispone:
“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.-

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Con la ausencia de respuesta de fondo por parte del accionado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , se me está violando entre otros el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho fundamental subjetivo que faculta a quien lo hace una solicitud respetuosa para acudir ante las autoridades o particulares como en este caso, con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a la petición, toda vez que consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

ANEXOS:

1. Copia del escrito radicado en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. desde el día 20 de Mayo de 2021 bajo el No.0104736031914700

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el correo electrónico que tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y en su dirección en la ciudad de Cartagena-barrio Bocagrande. Carrera 3 N°7-154.

La suscrita demandante en los correos electrónicos: aracelimlo2@yahoo.com , galeriachicamorales@yahoo.com, y en albertovelezbaena50@yahoo.com

Personalmente en el barrio Castillogrande Calle 5ª No.7-45.

Atentamente;

Araceli Morales López.}
C.C.# 33156475.



104

Bogotá D.C., 2021-06-17

Señora

ARACELI MORALES
aracelim02@yahoo.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104736031914700
CC: 33156475
T.N: 10513544

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con documentación del traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos nos permitimos adjuntar documento (carta de homologación para traslado por Sentencia 1021-2) a través del cual Porvenir SA en conjunto con Colpensiones, autorizaron y aprobaron el traslado o reintegro a esa entidad.
2. El mantis 28132 se encuentra cerrado, se adjunta anexo del Mantis donde usted se encuentra con Colpensiones.
3. Usted registro afiliación en esta administradora del 2000/10/01 hasta el 2009/06/30, razón por la cual, los tiempos antes de su traslado de régimen no hacen parte de nuestra vigencia y corresponden a lo que se denomina Bono Pensional.

Por lo anterior, informamos que al regresar a Colpensiones por traslado, la figura de Bono Pensional se pierde, es decir, que el proceso de normalización, certificaciones y emisión de este automáticamente se detiene.

Ahora bien, es importante aclarar, que el valor del Bono Pensional, se hace efectivo única y exclusivamente para el reconocimiento de una prestación económica, quiere esto decir, que el valor se hubiese trasladado a la AFP Porvenir S.A., y se hubiese reflejado en su cuenta de ahorro individual, cuando existiera un trámite de pensión sea por vejez, invalidez o muerte.

Así, a la fecha de su regreso a Colpensiones no registraba trámite radicado para Pensión, razón por la cual no se encontraba en nuestra custodia el valor de su Bono Pensional, razón por la cual, Colpensiones no remitió ningún documento a Porvenir SA solicitándonos el traslado del Bono Pensional.

- Así mismo, mencionamos que es a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones en el historial de las vinculaciones, donde las entidades reportamos las aceptaciones de los traslados; razón por la cual, no existe comunicado de Colpensiones a Porvenir SA notificándonos la aceptación de traslado, este se visualiza en SIAFP.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:32:37 AM

Afiliado: CC 33156475 ARACELI MORALES LOPEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 33156475

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-08-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		2000-10-01	2009-06-30
Traslado regimen	2009-05-27	2010/08/22	COLPENSIONES	PORVENIR		2009-07-01	

- Informamos que el expediente con esta Administradora lo conforma el formulario de afiliación con fecha de diligenciamiento el 08 de agosto del 2000, el cual, adjuntamos a este comunicado.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 <p>Página web www.porvenir.com.co Zona transaccional y afiliado</p>	 <p>Andrea asistente virtual</p>	 <p>Whatsapp Porvenir 3164091110</p>	 <p>Línea de servicio al afiliado: Bogotá 7447678, Cali 4857272, Medellín 6041555, Barranquilla 3855151 o en el resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de servicio al pensionado: Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170</p>
--	---	---	--	--

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado ^{1 2 3 4}

Cordialmente.

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
SPRR/ Angelica R

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
SIGLA	PROTECCION
NIT	N 800138188-1
MATRICULA NUMERO	21-160247-04 de Agosto 20 de 1991
ACTIVOS	\$3,622,832,000,000

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 25 de 2022

=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 49 63 100 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Calle 49 63 100 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

accioneslegales@proteccion.com.co



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

PODER ESPECIAL: Que por documento privado del 17 de febrero del año 2.000, registrado en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo del año 2.000, en el libro 5o., folio 16, bajo el No. 109, le fué conferido PODER ESPECIAL a la señora MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS, con c.c. N. 42.757.279, para que a nombre de la sociedad manejen y administren las cuentas de compensación identificadas ante el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1074 Fecha: 2017/10/19, DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA
Identificación: 1037595474
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/28 Libro: 5 Nro.: 331

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderada Judicial de la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA tenga el carácter de Apoderada Judicial de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 806 Fecha: 2013/05/29 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARIA AGUDELO GARCIA
Identificación: 43988460
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/28 Libro: 5 Nro.: 332

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderada Judicial de sociedad, realice las siguientes funciones:

1. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra.

En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

2. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

3. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

4. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

5. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

6. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora ANA MARIA AGUDELO GARCIA tenga el carácter de Apoderada Judicial de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 870 Fecha: 2014/07/23 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BETSY TATIANA MORENO GALEANO
Identificación: 32107853
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/28 Libro: 5 Nro.: 334

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderada Judicial de la la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra.
En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a PROTECCIÓN en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora BETSY TATIANA MORENO GALEANO tenga el carácter de Apoderada Judicial de la la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 869 Fecha: 2014/07/23 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DANIEL GIRALDO GIRALDO
Identificación: 1037581063
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/28 Libro: 5 Nro.: 335

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderado Judicial de la la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor DANIEL GIRALDO GIRALDO tenga el carácter de Apoderado Judicial de la la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 955 Fecha: 2016/08/24, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FELIPE MORENO MUÑOZ
Identificación: 1128423193
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 336

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderado Judicial de la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.
 - 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.
- B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.
- C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.
- D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.
- E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.
- F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor JUAN FELIPE MORENO MUÑOZ tenga el carácter de Apoderado Judicial de la la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 024 Fecha: 2013/01/14 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RAMIRO HERRERA ALVAREZ
Identificación: 14325691
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 337

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderada Judicial de la sociedad, realice las siguientes funciones:



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

2. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

3. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

4. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

5. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

6. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor RAMIRO HERRERA ALVAREZ tenga el carácter de Apoderado Judicial de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 666 Fecha: 2015/06/16
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: NATALIA RENGIFO CADAVID
Identificación: 1152438614
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 338

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Apoderada Judicial de la sociedad, realice las



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

- 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.
- 2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora NATALIA RENGIFO CADAVID tenga el carácter de Apoderada Judicial de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 615 Fecha: 2016/06/08 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIANELLA PULIDO TAMAYO
Identificación: 43869885
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 339



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de DIRECTORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y GOBIERNO CORPORATIVO de la la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras la doctora MARIANELLA PULIDO TAMAYO tenga el carácter de DIRECTORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y GOBIERNO CORPORATIVO de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 868 Fecha: 2014/07/23 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RUBEN JOSE JARAMILLO CORREA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 71379192
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 342

Facultades del Apoderado:

ESCRITURA PUBLICA No. 868, DEL 23 DE JULIO DE 2017

Para que en su calidad de Apoderado Judicial de la la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte la sociedad, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a la sociedad en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de la sociedad para conciliar.

C. Representar a la sociedad en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a la sociedad en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de la sociedad, acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que la sociedad se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor RUBEN JOSE JARAMILLO CORREA tenga el carácter de Apoderado Judicial de la sociedad.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jnbhkdabkgfdlcjX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1346 Fecha: 2015/11/17, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Identificación: 39176497
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/12/29 Libro: 5 Nro.: 343

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Representante Legal Judicial de la la sociedad, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la sociedad en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en las que se encuentre vinculado la sociedad o los Fondos que administra.

2) Asistir a audiencias, responder interrogatorios de parte, confesar, recibir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, tachar documentos, comprometer, conciliar y transigir.

3) Presentar denuncias penales ante cualquier entidad pública competente por presuntos hechos punibles que se cometan, en nombre y representación de la sociedad en defensa de los legítimos derechos e intereses de la sociedad que representa.

4) Otorgar poderes especiales a terceros para que ejerzan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad.

B) Representar los intereses de la sociedad para efectos de dar cumplimiento a las normas que regulan el Impuestode Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales con el fin de ajustarse a los intereses de la misma.

D) Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislación comercial que deban adelantarse ante la Cámara de Comercio de la respectiva localidad, de manera ocasional o periódica.